

00721
247



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA DESMATERIALIZACION DE LOS TITULOS
DE CREDITO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

OSCAR JORGE DURAN DIAZ

ASESOR: MTO. VICENTE TOLEDO GONZALEZ



MEXICO, D. F.

2003.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Oscar Jorge Durán Díaz
FECHA: 28 Noviembre 2003

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

El alumno: **OSCAR JORGE DURAN DIAZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "**LA DESMATERIALIZACION DE LOS TITULOS DE CREDITO**", con la asesoría del MTR. **VICENTE TOLEDO GONZALEZ**, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 11 de noviembre del año 2003.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER.

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumno.
AFMP/rga.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, porque sin merecerlo he recibido tanto de ti, si me permites, trataré de cumplirte con humildad...

A MIS PADRES, los dos amores de mi vida, a ustedes no solo les dedico esta obra sino mi vida entera, los amo...

A MIS HERMANOS (Armango, Charly y Piwa) quienes son mi eterna bendición. Siempre me llevaron en sus hombros, los amo, respeto y admiro...

A MIS TÍOS (Mary, Javier y Thelma), a quienes respeto y quiero mucho. **A MIS HERMANOS** José Roberto y Thelma Guadalupe, a los que quiero mucho y con todo corazón deseo ver en la cima de la vida. Siempre unidos.

A MI UNIVERSIDAD NACIONAL, que amo profundamente y a la cual prometo honrar y enaltecer por el resto de mi vida.

AL DOCTOR FERNANDO SERRANO MIGALLÓN, distinguido Director de nuestra Facultad de Derecho, a quien le debo el logro de mis metas más importantes como universitario. Gracias mi querido Doctor por haberme dado la oportunidad de crecer a su lado, por compartir su sabiduría, experiencia, y sobre todo su invaluable amistad.

AL MAESTRO VICENTE TOLEDO GONZÁLEZ, a quien le debo gran parte de lo que he logrado. Gracias Maestro por todos estos años de apoyo, paciencia y sabiduría; por darme las armas para defenderme en la vida; por haberme enseñado el camino para salir adelante...

A LA FAMILIA TOLEDO GONZALEZ, por haberme permitido crecer con ustedes, por su invaluable apoyo y cariño, muchas gracias.

AL MAESTRO FRANCISCO JOAQUIN MORENO Y GUTIÉRREZ, quien me ha dado la oportunidad de seguir creciendo. Gracias Maestro por su fe en mí, por sus sabios consejos, por permitirme aprender de su grandeza profesional y como persona. A usted mi perenne admiración, respeto y aprecio.

AL LIC. HUMBERTO ENRIQUE RUIZ TORRES, por ser para mí una constante fuente de inspiración, por dejarme escuchar sus sabias palabras, infinitas gracias.

2

A MIS SUPERIORES, COMPAÑEROS Y AMIGOS del Banco de México, muchas gracias.

A BRENDA HERNÁNDEZ, TANIA Y MICHAEL ROSAS, A MIS QUERIDOS BRUJOS, MARIO CORTÉS, PAOLA TEJADA, BELINDA SÁNCHEZ, LETICIA QUIÑONES, YAZMIN KURY, JEIMI NEGRETE, RODRIGO LOZANO, ROGELIO ARELLANO, AILEN GONGORA, ITA ANDEHUI Y SUSANA VLAZQUEZ, gracias a ustedes puedo decir que nunca estaré solo y que la amistad es un verdadero regalo de Dios...

A MIS QUERIDOS MAESTROS DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO, LIC. ANDRÉS LINARES CARRANZA, LIC. ALBERTO SÁNCHEZ ALVARES, LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA y LIC. ERNESTO ROMÁN GALÁN, quienes significan un ejemplo a seguir, a ustedes todo mi respeto y admiración.

E

LA DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

INDICE

	Página
ABREVIATURAS	6
INTRODUCCIÓN	7

CAPÍTULO I REFERENCIAS HISTÓRICAS Y LEGISLATIVAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	9
2. ANTECEDENTES REMOTOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	10
3. EL CONTRATO DE CAMBIO TRAYECTICIO Y LA CARTA DE CAMBIO COMO ANTECEDENTES DE LA LETRA DE CAMBIO	12
4. EINERT Y LA ORDENANZA CAMBIARIA ALEMANA DE 1848	14
5. SURGIMIENTO DEL PAGARÉ COMO FORMA IMPROPIA DEL CONTRATO DE CAMBIO TRAYECTICIO	16
6. SURGIMIENTO DEL CHEQUE EN LAS PRÁCTICAS COMERCIALES INGLÉSAS	17
7. INCORPORACIÓN DEL VALOR EN LOS DOCUMENTOS	19
8. CÓDIGO DE COMERCIO DE 1889 Y LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE 1932	21

CAPÍTULO II CONCEPTO, NATURALEZA Y ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

9. CONCEPTO DOCTRINAL	26
10. CONCEPTO LEGAL	27

11. OTRAS DENOMINACIONES	27
12. NATURALEZA JURÍDICA	29
12.1 COSAS MERCANTILES	30
12.2 COSAS MERCANTILES MUEBLES	30
12.3 DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS-DISPOSITIVOS	31
13. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO ASPECTOS ACTIVO Y PASIVO	31
13.1 INCORPORACIÓN	32
13.2 LEGITIMACIÓN	33
13.3 LITERALIDAD	35
13.4 AUTONOMÍA	36
13.5 OTROS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS SEGÚN DIVERSOS AUTORES	38
13.5.1 ABSTRACCIÓN	38
13.5.2 CIRCULACIÓN	39
13.5.3 EJECUTIVIDAD	40

**CAPITULO III
TEORÍAS, CLASIFICACIÓN Y REGLAS ESPECÍFICAS
DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

14. TEORÍAS EXPLICATIVAS RESPECTO A LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	41
14.1 TEORÍAS CONTRACTUALES	41
14.2 TEORÍAS INTERMEDIAS	43
14.3 TEORÍAS UNILATERALES	44
15. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	46
15.1 POR LA LEY QUE LOS RIGE	46
15.2 POR LA PERSONALIDAD DEL EMISOR	47
15.3 POR EL DERECHO INCORPORADO EN EL TÍTULO	48
15.4 POR SU CREACIÓN	49
15.5 POR SU FORMA DE CIRCULACIÓN	50
15.6 POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO	51
15.7 POR SU EFICACIA PROCESAL	51
15.8 POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA SOBRE LA	

VIDA DEL TÍTULO	52
15.9 POR LA FUNCIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO	52
16. REGLAS ESPECIFICAS RESPECTO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	53
16.1 CAPACIDAD	53
16.2 CREACIÓN Y EMISIÓN	55
16.3 REPRESENTACIÓN	56
16.4 ACEPTACIÓN	57
16.5 TRANSMISIÓN	58
16.6 GARANTÍA	63
16.7 VENCIMIENTO	64
16.8 PROTESTO	65
16.9 PAGO	67

CAPÍTULO IV LA DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

17. CONCEPTO	73
18. SU SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN EN EL SIGLO XX	74
18.1 FRANCIA	75
18.2 ALEMANIA	77
18.3 DINAMARCA	79
18.4 SUIZA	79
18.5 ITALIA	80
19. FACTORES DECISORIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DESMATERIALIZADOR DE LOS TITULOS DE CRÉDITO	81
20. EL PROCESO DESMATERIALIZADOR DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA ACTUALIDAD	83
21. EL PROCESO DESMATERIALIZADOR EN MÉXICO	85
21.1 SURGIMIENTO	86
21.2 MARCO JURÍDICO MEXICANO	87
21.3 AGENTES PARTICIPANTES	98
21.3.1 DEPOSITARIO DE LOS TITULOS DESMATERIALIZADOS	98
21.3.2 EMISOR DE LOS TÍTULOS DESMATERIALIZADOS	
21.3.3 INTERMEDIARIO FINANCIERO	101
21.3.4 INVERSIONISTA	103

22. APORTACIONES DE LA TECNOLOGÍA EN EL PROCESO DESMATERIALIZADOR	104
22.1 COMERCIO ELECTRÓNICO	105
22.2 FIRMA ELECTRÓNICA	108
22.3 ANOTACION EN CUENTA	114

**CAPÍTULO V
PROBLEMÁTICA Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN EN CUANTO A LA
DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO**

23. EN CUANTO A LA POSICIÓN EN LA PRÁCTICA MERCANTIL DE LA TENDENCIA DESMATERIALIZADORA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO	116
24. TOCANTE A LA DEFINICIÓN DOCTRINAL Y LEGAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS	119
25. RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS DESMATERIALIZADOS	121
26. EN CUANTO A LOS TITULOS DE CRÉDITO EN LOS QUE OPERA LA DESMATERIALIZACIÓN	125
27. RESPECTO A LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS	127
28. TOCANTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS	133
29. EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS TITULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS	135
30. TOCANTE A LA TRANSMISIÓN DE LOS TITULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS	145
31. RESPECTO A LA GARANTÍA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS	146
32. EN CUANTO AL PROTESTO EN LOS TÍTULOS DESMATERIALIZADOS	147
33. EN RELACIÓN A LOS EFECTOS PROBATORIOS EN JUICIO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS	148

CONCLUSIONES	156
BIBLIOGRAFÍA	162
FUENTES ELECTRÓNICAS	166
LEGISLACIÓN	167

ABREVIATURAS

LGTOC.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

C.Co.-Código de Comercio

LMV.- Ley del Mercado de Valores

LIC.- Ley de Instituciones de Crédito

LGSM.- Ley General de Sociedades Mercantiles

LSI.- Ley de Sociedades de Inversión

LGOAAC.- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

C.C.- Código Civil

CFPC.- Código Federal de Procedimientos Civiles

IPAB.- Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

LPAB.- Ley de Protección al Ahorro Bancario

CNUDMI.- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

INTRODUCCIÓN

Sin duda alguna el devenir histórico de la humanidad ha tomado rutas insospechadas hasta hace unas décadas. Los acelerados procesos evolutivos que actualmente existen en las múltiples actividades del hombre, han generado diversas tendencias orientadas a unificar métodos, técnicas, lenguajes, sistemas e información, con la finalidad de romper la barrera de tiempos, espacios y sobre todo de esfuerzos.

La globalización en diversos tópicos y la transfronterización del Derecho, son un claro ejemplo del proceso evolutivo acelerado que ha conmocionado de una manera muy considerable la actividad jurídica y comercial. La libre circulación de capitales financieros nacionales e internacionales, el repentino crecimiento de las transacciones en el comercio exterior, así como el desarrollo de la tecnología de la información y de los métodos sistemáticos y funcionales, sin duda alguna han motivado el surgimiento de nuevas modalidades de actos y figuras jurídicas que revelan la evidente necesidad en la Ciencia del Derecho de hallar e instrumentar los conductos y herramientas legales por medio de los cuales se pueda responder a las nuevas exigencias reales. En consecuencia de ello, surge la denominada tendencia desmaterializadora de los títulos de crédito.

Dicho proceso desmaterializador ha evolucionado de manera inimaginable principalmente en el mercado de valores, que es aquella parte del sistema financiero en donde se realiza la intermediación de todo tipo de títulos de crédito materia de oferta pública. Desde hace más de dos décadas los mercados de valores han manifestado en el mundo entero un grado de funcionalidad muy relevante, tornándose al mismo tiempo muy complejas las relaciones entre los sujetos que en él intervienen, y muy amplia la gama de valores que operan,

intensificándose las operaciones bursátiles y extrabursátiles hasta cifras impensables, aumentando además la rapidez circulatoria de los títulos de crédito a extremos tales, que ya no es posible su presentación y desplazamiento físico para ejercitar los derechos inherentes a los mismos.

Es entonces más evidente la necesidad de desmaterializar los títulos de crédito, desincorporando los derechos y las obligaciones en un principio fusionados al documento mismo, prescindiendo del papel que la doctrina a la fecha le ha conferido el carácter de esencial, esto es, de conexión necesaria para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones a las que se refiere, empleando para tal efecto la iniciativa de crear depósitos centralizados que ahora permiten la rápida transmisión del título de crédito con el cumplimiento de sus elementos esenciales. Este mecanismo conlleva a la eliminación física del título y su sustitución por anotaciones en cuenta que abren las entidades emisoras de los derechos de crédito en su contabilidad, en la cuales se asienta el nombre de los adquirentes o beneficiarios de las obligaciones emitidas, así como los ulteriores traspasos.

Nuestro país no puede quedar al margen de las tendencias y de las prácticas modernas sobre esta materia, por lo que es sumamente importante que se conozcan y prevengan las repercusiones lógicas y legales a las que la propia tendencia desmaterializadora pueda dar lugar, tanto en la doctrina como en la legislación bursátil y mercantil de nuestro derecho positivo mexicano, siendo evidente la necesidad de dar apertura al estudio y análisis de este fenómeno jurídico, con la finalidad de regular y definir las figuras e instrumentos jurídicos que pongan a la altura de las actuales circunstancias y expectativas a la Teoría General de los Títulos de Crédito.

CAPÍTULO I

REFERENCIAS HISTÓRICAS Y LEGISLATIVAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

1. CONCEPTO ETIMOLÓGICO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

La locución título, deriva de la voz latina *titulus*, que significa título, mientras que el vocablo crédito deriva del latín *credere*, que significa confianza.¹ Los autores emplean diferentes denominaciones para referirse a los títulos de crédito, como por ejemplo, la de título valor, que dentro de las existentes es de las más utilizadas. Sin embargo debe precisarse que la única diferencia entre una y otra solo es en cuanto a la propia denominación más no en el significado.² Por lo anterior, no es obstáculo citar la locución de título valor, que de aceptarse su origen latino, deriva de las voces *titulus*, que significa título, y *valoris*, valor.³ De admitirse también su origen germánico como *wertpapier*, deriva de las voces *wert*, igual a valor y *papier*, que significa papel, carta.⁴ Según Brunner, el vocablo parece haberlo introducido Brinckmann frente a las expresiones *forderungspapier*, *bhadelspapier*, *geldpapier*.⁵ El primero que empleó en castellano la locución *wertpapier*, esto es, título valor, fue el jurista español Ribo.⁶

De las anteriores concepciones etimológicas, en principio se puede advertir que un título de crédito es un documento en el que se otorga un derecho o establece una obligación a cargo de una persona que es digna de confianza, es decir, de crédito.

¹ CFR, Guido Gómez de Silva, Breve diccionario etimológico de la lengua española, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, páginas 194 y 680.

² CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, Títulos de Crédito, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2001, página 11.

³ CFR, Guido Gómez de Silva, ob. cit., páginas 680 y 708.

⁴ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 58.

⁵ Brunner mencionado por Dávalos Mejía en ob. cit., página 10.

⁶ Ribo mencionado por Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 58.

2. ANTECEDENTES REMOTOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

En los albores de la humanidad las normas de convivencia social se fundamentaban en la costumbre, la cual gozaba de mayor validez en tanto era más antigua. Con el correr del tiempo y de acuerdo a las necesidades sociales y económicas, el derecho pasa de ser un conjunto de fórmulas rituales en un sistema apoyado en documentos escritos. Desde la antigüedad ha sido conocida la frase *lo que no está escrito en el papel no existe para el derecho*; ello nos demuestra cuan importante fue desde los tiempos antiguos de la humanidad, el manejo del papel para plasmar las normas de convivencia social, lo que hasta la fecha sigue vigente en el empleo cotidiano de los títulos de crédito.

Los antecedentes del crédito, al decir de los autores, se encuentran en la Edad Media, con la necesidad de los comerciantes de disponer de dinero en lugares distintos de aquellos en donde se encontraba su lugar de trabajo o radicación,⁷ considerando el riesgo que implicaba el llevar consigo el dinero de una plaza a otra, con la finalidad de cumplir con sus compromisos contraídos en razón de sus actividades.⁸

Asimismo, debía considerarse el costo causado a los comerciantes por la transportación y el pago de almacenamiento a los señores feudales por derechos de protección, lo que hacía aún más complicado celebrar sus operaciones en lugares diferentes. Fue así como los propios comerciantes idearon un mecanismo en virtud del cual sus operaciones las efectuaban en dos etapas; en la primera, el vendedor entregaba la cosa vendida al comprador sin haber recibido de éste el precio fijado, considerando su confianza, esto es, la "credere"

⁷ CFR, Tena Felipe De Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Décimo Novena Edición, México, 2001, página 234.

⁸ CFR, Toledo González Vicente, Apuntes de clase de la Asignatura Títulos de Crédito, Facultad de Derecho UNAM, México, D.F., 2003, página 3.

respecto del comprador, quien hacia la firme promesa de pagar posteriormente el importe de la cosa adquirida.⁹

Una muestra clara de la evolución de los mecanismos creados por los comerciantes en razón de la confianza, lo es la "*carta litterae*", por medio de la cual un primer comerciante, para hacer entrega de monedas a un beneficiario en plaza distinta de la que radicaba, le extendía una carta o testimonio a éste último para que estuviere en posibilidad de hacerla efectiva y presentarla ante un segundo comerciante que radicaba en otra plaza, y quien por el solo hecho de percatar la autenticidad de la carta y su procedencia, le hacia entrega de dichas monedas.¹⁰ Con el transcurso del tiempo dicho mecanismo fue simplificado con el uso de la moneda, al significar un signo de valor de las cosas y que fuera utilizado como instrumento de cambio para adquirirlas. En este sentido, como resalta Bruno Hildebrand, el hombre en su devenir histórico económico ha registrado básicamente las tres siguientes etapas evolutivas: la etapa del trueque, la monetaria y la del crédito.¹¹

En la etapa del trueque la riqueza se obtenía a través de entregar un bien a cambio de otro, buscando la satisfacción mutua mediante el intercambio de bienes de diversa naturaleza, por lo que se afirma que ésta es la etapa del comercio en su sentido más primitivo.¹² En la etapa monetaria, aparece el signo del valor de las cosas, por lo que se comienza a utilizar como unidad de cambio la moneda, que como ya se ha dicho, representaba un valor determinado de las cosas, aunque no siempre en la forma en que hoy se conoce y utiliza.¹³

⁹ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 114.

¹⁰ CFR, Broseta Pont Manuel, Manual de Derecho Mercantil, Décima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1994, página 636.

¹¹ Bruno Hildebrand citado por Pedro Astudillo Ursua, Los Títulos de Crédito, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Sexta Edición, México, 2000.

¹² CFR, Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, página 3.

¹³ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 8.

Finalmente, en la etapa denominada del crédito, el hombre para adquirir bienes o riquezas comienza a hacer uso de su capacidad de pago, es decir, de la confianza o crédito que pudiere merecer la persona a la cual se le conceda, por lo que las partes convienen en diferir el pago del precio, en que el acreditado recibiera la mercancía de la que tenía necesidad, con la promesa de pago en época determinada, sin un inmediato sacrificio patrimonial, obteniendo una dilación por parte del acreditante en el pago del precio.¹⁴ Aunque generalmente el crédito nace en razón de un préstamo, también se puede decir que se origina por otras diversas causas u operaciones, como lo es la permuta, la donación, el legado, entre otros. En adición a lo anterior y acorde con el tema de nuestro interés, se puede decir válidamente que un título de crédito formaliza un negocio de confianza, esto es, de crédito.

3. EL CONTRATO DE CAMBIO TRAYECTICIO Y LA CARTA DE CAMBIO COMO ANTECEDENTES DE LA LETRA DE CAMBIO

Tal como se ha dicho, la letra de cambio nace como efecto de la necesidad de hacer una remesa de dinero de una plaza a otra.¹⁵ En la antigüedad fue un documento causal de poca movilidad denominado carta de cambio, en razón de su vinculación con el contrato de cambio trayecticio. Dicho contrato era empleado por el comerciante de la Edad Media que durante el trayecto de una plaza a otra estaba en posibilidad de disponer de valores pecuniarios sin la necesidad del riesgo que implicaba llevar el efectivo en monedas.¹⁶

El algunos casos el contrato de cambio trayecticio también era utilizado como medio de prueba, a fin de esclarecer algún conflicto que pudiere surgir. Debe mencionarse que esta figura jurídica buscaba precisamente evitar dificultades y riesgos que suponía en esa época el transporte de numerario. En

¹⁴ CFR, Bolaffio León, Derecho Mercantil, Curso General, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1935, página 12.

¹⁵ Supra, página 9, párrafo cuarto.

¹⁶ CFR. Sánchez Calero Fernando, Perspectivas Actuales del Derecho Mercantil, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995, página 49.

efecto, el cambista (que era la denominación que se asignaba a las personas cuya dedicación principal consistía en el cambio de monedas), recibiría monedas, pero con la promesa por su parte, de restituir personalmente o por medio de un corresponsal, una cantidad equivalente en moneda diferente, bien en el mismo lugar en el que las recibió, o en otro lugar geográficamente distante, es decir, de una plaza a otra diversa. Dicha suma que se entregaba en plaza distinta era inferior a la que se recibía originalmente, minoración que se justificaba por la remuneración del cambista, o en todo caso, por las diferencias de cotización de las monedas. De esta manera, el contrato de cambio trayecticio se revelaría como un instrumento que permitiría burlar además la prohibición eclesiástica del préstamo oneroso, que quedaba formalmente encubierto con una mera operación pagatoria, circunstancia ésta que sin duda contribuiría a la generalización de su utilización.¹⁷

Cabe recordar que la letra de cambio en el siglo XII, era ya de circulación común, constituyéndose así la "*littera cambial*" que era una verdadera carta dirigida por una persona a otra pidiéndole que pagara una suma de dinero a una tercera: el documento se fue simplificando hasta llegar a su redacción actual que todavía conserva la forma de una carta. En la letra de cambio de la Edad Media intervenían cuatro personas: la que entregaba el dinero al banquero: el banquero que expedía la letra (girador): el banquero corresponsal que debería pagar (girado) y la persona que tenía derecho a recibir el pago (beneficiario).¹⁸ Las Ordenanzas de Bilbao, surgidas en España y que rigieron en México durante la colonia y después del movimiento de independencia, reglamentaron la letra de cambio como circulante, pero vinculada al contrato de cambio trayecticio hasta el siglo XIX. Así se explicó durante mucho tiempo su situación jurídica, de tal forma que los Códigos de Comercio de 1854 y 1884, establecieron que la letra de

¹⁷ Gálvez Domínguez Eduardo, El pagaré, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2001, página 17.

¹⁸ CFR, Broseta Pont Manuel, ob. cit., páginas 636 y 337.

cambio debía ser girada de una plaza a otra y que además, presuponia la existencia del contrato de cambio trayecticio.¹⁹

Posteriormente, con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, se consagró la teoría de los derechos literales. A partir de ese momento, la letra de cambio ya no suponía la preexistencia de un contrato, menos aún la del contrato de cambio, existiendo ahora la posibilidad de expedirse de una plaza a otra o dentro de la misma ciudad. Con ello el documento ganó en agilidad y se hizo adaptable a infinidad de actos y negocios de todo orden; hoy en día la importancia de dicho documento puede apreciarse con solo recordar que las compensaciones por pagos internacionales en muchas ocasiones se hacen a través de ellos; que la asociación de fondos al exterior y al interior en el ámbito bancario, se realiza por medio de letras en casi la totalidad de los casos; que el gran comercio moderno permite efectuar operaciones de ventas en abonos, descuentos y redescuentos, aperturas de crédito, etc. mediante el uso de letra de cambio.²⁰

4. EINERT Y LA ORDENANZA CAMBIARIA ALEMANA DE 1848

Durante el devenir histórico de los títulos de crédito, han existido diversos autores cuyas aportaciones han cimentado en gran medida los avances sobre el estudio y la consolidación de la teoría general de los títulos de crédito. Einert, autor alemán de mediados del siglo pasado, fue el primero en sostener que la letra de cambio no necesariamente debía estar vinculada al contrato de cambio trayecticio del que derivaba, sosteniendo la idea de que el título y la obligación son abstractos.²¹

¹⁹ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 112.

²⁰ CFR, Saenz Biseca José, Los Títulos Valor en el Mercado Mexicano. Segunda Edición, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, D.F., 1987, página 143.

²¹ CFR, Pallares Eduardo, Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Cheque y Pagaré, Editorial Botas, México, 1952.

Einert fue un revolucionario del derecho cambiario. En el año de 1824 escribió una obra con el nombre "*Meditat ad Jus Cambiale*" (*Reflexiones sobre el Derecho Cambiario*), y en 1939 su libro más importante denominado "*Das Wechselrecht Nach dem Bedürfnis des Wechselgeschäfts*" (*El derecho de cambio según las necesidades del siglo XIX*). En ésta obra, Einert insistió en que la letra de cambio debía ser absolutamente independiente del contrato de cambio, afirmando además de manera categórica, que tal documento es la moneda papel del comerciante, señalando como características esenciales las siguientes: la letra de cambio no deriva su fuerza y validez de un contrato; el tenedor de la letra tiene un derecho autónomo extracontractual; la letra de cambio no es una simple prueba del contrato de cambio; la letra contiene una promesa unilateral de pagar su valor; la letra se emancipa de la relación jurídica que le dio nacimiento; es portadora de una obligación abstracta y literal.²²

Einert tiene el prestigio y reconocimiento de haber sido el primer jurista que determinó la interpretación doctrinal de la letra de cambio como documento que consigna una obligación unilateral y abstracta, por lo que su doctrina revolucionaria dio un golpe de muerte a la teoría contractual.²³ Sus argumentos tuvieron expresión y éxito en los estados alemanes en 1948, promulgándose la Ordenanza Cambiaria Alemana. Dicha ordenanza fue motivo de contrapeso a la legislación francesa, y surgió entre otras razones, por la evidente necesidad de unificar los criterios, practicas y costumbres, a fin de constituir un derecho cambiario, desvinculando la letra del contrato de cambio, y estableciendo que el propio documento pudiese emitirse dentro de una misma plaza, sin que fuere necesario pagarla en otra distinta de su lugar de emisión.²⁴ Asimismo, en este ordenamiento se dió mayor agilidad a la circulación del título, al permitir el endoso en blanco, estableciendo el concepto de autonomía de los

²² CFR, Pallares Eduardo, ob. cit., página 51.

²³ Idem.

²⁴ CFR, Esteve Ruiz Roberto A., *Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano*, Editorial Cultura, México, 1938.

derechos incorporados en el documento.²⁵ Los objetivos de dicha ordenanza fueron tomados paulatinamente por otros países y sometidos a la crítica jurídica que la ha depurado y complementado hasta tomar amplio arraigo internacional, teniendo sus máximas expresiones en el proyecto de la Haya de 1912, que fue corregido y mejorado por el proyecto formulado por la Liga de las Naciones en 1931.²⁶ De lo anterior, se puede afirmar que la letra de cambio se convirtió a partir de la Ordenanza Alemana de 1848, en un documento abstracto, sin relación con su causa, y con obligaciones y derechos autónomos en ella incorporados.

5. SURGIMIENTO DEL PAGARÉ COMO FORMA IMPROPIA DEL CONTRATO DE CAMBIO TRAYECTICIO

El pagaré, que junto con la letra de cambio y posteriormente el cheque, forman la trilogía clásica de los títulos de crédito, surgió al parecer entre finales de la Edad Media e inicios del Renacimiento en la Europa Continental. Durante sus primeros 200 años se utilizó más como un instrumento bancario que como un verdadero pagaré mercantil, de tal manera que su uso bancario se consolidó más tarde como el papel moneda de los comerciantes, por lo que su fórmula cambiaria fue adoptada en los ordenamientos de la gran mayoría de los países europeos, quienes lo regularon como una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. En esa época sin duda alguna era más utilizada la letra de cambio todavía como carta de cambio que el propio pagaré, dado que éste último de alguna manera contenía el reconocimiento de una deuda, lo que acomodaba en ocasiones a la realización de la usura, actividad que no solo era prohibida sino que además era generalmente rechazada por la mayoría de los comerciantes que no negociaban con otra cosa que no fuera dinero.²⁷

²⁵ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 355.

²⁶ CFR, Pallares Eduardo, ob. cit., página 62.

²⁷ CFR, Toledo González Vicente, ob. cit. Página 17

La regulación legal del pagaré al inicio del siglo XIX se hizo de manera tímida, a tal grado que el Código Bonaparte de 1807 apenas señaló algunos aspectos generales en sus artículos 187 y 188, mientras que la ley alemana de 1848, los señala en sus artículos 96 al 100.²⁸ Similar actitud de rechazo y timidez mostró el Reino Unido y los países nórdicos, sin embargo, fueron diversas las razones. En principio, dicha actitud se sustentaba en convencionalismo social dado que los comerciantes y las cortes buscaban rendir homenaje a la perfección cambiaria de la letra, a la cual defendían a ultranza después de varios siglos de usos eficiente. Por otro lado, motivaban en parte su apatía a los notes²⁹, en razón de la carencia de seguridad jurídica que significaba el poder ser emitidos al portador, prefiriendo condicionar su emisión a que no fueran negociables, y de ser posible, que estuvieran ligados a un contrato mercantil cualquiera.³⁰ Sin embargo, la considerable gama de posibilidades que permitía el note, en materia bancaria, al ser Inglaterra, en aquella época el origen de prácticamente la totalidad de las instituciones bancarias, propició que finalmente fuera reglamentado de manera amplia en la sección 83 de la Bill of Exchanges Act de 1882, incluso, como título susceptible de ser emitido a la orden o al portador, con lo que ese país se convirtió una vez más, en un pionero de una estructura legal.³¹

6. SURGIMIENTO DEL CHEQUE EN LAS PRÁCTICAS COMERCIALES INGLESA

El cheque que como hemos dicho forma parte de la trilogía clásica de los títulos de crédito, se encuentra indisolublemente ligado a la existencia de los bancos de depósito, los que existen como tales desde el siglo XV. En el año 1066, el rey Guillermo I de Inglaterra, estableció en la Gran Bretaña la *curia legis*, organismo integrado por los más altos dignatarios de la iglesia, a fin de llevar

²⁸ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 200.

²⁹ Denominación bajo la que se conocía al pagaré en esa época.

³⁰ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 200.

³¹ *Ibidem*, página 201.

detalladamente las cuentas del reino así como arbitrar los litigios. Durante el reinado de Enrique I, la curia regis dividió sus funciones en dos, la primera específicamente judicial, y la segunda en el aspecto financiero y económico. Los financieros de dichas curias llevaban sus cuentas y atendían sus negocios en una mesa sobre la que extendían un mantel a cuadros, el cual le llamaban y era conocido como check, lo que se convirtió en una costumbre sumamente arraigada. Posteriormente, dada la experiencia adquirida por los financieros de la Curia, los banqueros ingleses y holandeses empezaron a contratarlos a fin de que prestaran su servicio al sector privado. Tales financieros llevaron consigo varias de sus costumbres, entre otras el mantel de cuadros, es decir, el check.³²

En el siglo XIII los banqueros debían ser miembros de un gremio, fuese de banqueros o de comerciantes, de acuerdo a la región en la que traficaran. De tal manera fue la eficiencia de las prácticas de los financieros de la curia que en poco tiempo se convirtieron en reglas gremiales generales. Una de esas prácticas adoptadas desde la curia, consistía en los métodos y sistemas que debían utilizar para tener la seguridad contable de que el dinero de la corona se pagara en especie y no en efectivo, esto es, mediante papel que representara los activos reales. Bajo este supuesto el rey y los habitantes se comprometían a pagar sin tener la seguridad de que tendrían el dinero para ello. A tal grado llegó la eficiencia de éstos métodos que fueron llamados por los propios ciudadanos como checks. En el siglo XIV los comerciantes italianos tomaron contacto con éstas prácticas bancarias, cuando ya estaban bien arraigadas en Inglaterra y Holanda, adoptándolas de inmediato como propias, y difundiéndolas con el mismo nombre.³³

En el alto renacimiento italiano el cheque adquirió en definitiva los perfiles de documento de pago que persiste hasta nuestros días. Los bancos recibían dinero en depósito y sólo se libraban contra la entrega de un título

³² CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 220.

³³ Idem.

denominado cheque, mediante el cual se identificaba tanto al dueño del dinero depositado como la persona a la que se le debía entregar. Con la fundación del Banco de Inglaterra en 1694, se creó la obligación de proporcionar a los clientes un machote de cheques diseñados por los propios bancos con el objeto de buscar una mayor identificación. La primera organización estatutaria del cheque, existió hasta después del reconocimiento en las Ordenanzas Holandesas del 30 de enero de 1776, que sólo regulaba los cheques que se conocerían como certificados, los cheques de cajero y los cheques de la tesorería pública. Su primera legislación formal fue la Ley específica del 14 de junio de 1865 promulgada en Francia. Posteriormente en Inglaterra, mediante la Bill of Change Act de 1882 y la Cross Cheque Act de 1906, se otorgó al cheque la categoría de letra de cambio bancaria.³⁴ Según puede verse, la Europa medieval adoptó al cheque de forma gradual y generalizada, como uno de sus documentos cambiarios predilectos dada su versatilidad y eficiencia en las prácticas mercantiles.

7. INCORPORACIÓN DEL VALOR EN LOS DOCUMENTOS

Recordemos que el hombre en su devenir histórico se ha valido de diversas herramientas y métodos para conseguir riquezas y asignar un valor a las cosas. En las primeras actividades emprendidas por el hombre para satisfacer sus necesidades y así sobrevivir, el valor se asignaba a la materia, esto es, a las cosas susceptibles al sentido de la vista y al tacto, por lo que dentro de las primeras herramientas utilizadas precisamente para asignar un determinado valor a las cosas fueron el pecus, el trueque y principalmente la moneda, ésta última como una unidad de medición que ha sido fundamental para el desarrollo del hombre hasta nuestros días. La moneda, vocablo que proviene de la voz latina "*denarius*"; es precisamente una de las primeras herramientas empleadas por el

³⁴ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 221.

hombre en las que incorporó un valor determinado para hacerse de riquezas y satisfacer sus necesidades.³⁵

Posteriormente, ya en la edad media, y de acuerdo a la evolución de las prácticas y usos mercantiles de la época, el valor se fue incorporando a los papeles, es decir, a los documentos que en principio fueron denominados "*carta litterae*", por lo que ahora los documentos sustituían al dinero, dado que el manejo de los primeros implicaba una mayor seguridad, confianza y menor costo para los comerciantes.³⁶ En efecto, cuando dos o más personas celebraban una operación comercial, muy bien podían hacer efectivo el crédito o confianza que les era otorgado con la simple presentación del documento que tenía ya incorporado el valor. Con el transcurso del tiempo las clases y modalidades de documentos que incorporaban y fusionaban los valores en sí mismos, fueron diversificándose hasta la actualidad, en donde podemos encontrar al pagaré, la letra de cambio, el cheque, entre otros, todos ellos documentos con características y condiciones específicas y muy particulares dado el proceso de evolución al que han estado sujetos. Por lo que en esta clase de documentos, al incorporar una obligación patrimonial a cargo de su creador por ser creados y emitidos,³⁷ dado que una persona al crear un título de la nada crea una riqueza, esta misma persona es la responsable de que el propio título sea pagado a su vencimiento.

Hoy en día, conforme a las operaciones, prácticas y usos mercantiles que existen, han surgido nuevos mecanismos que nos permiten efectuar una gran diversidad de operaciones mercantiles y financieras con un mínimo de riesgo, costo, espacio y tiempo. Ahora podemos tener, transferir, ceder o transportar títulos de crédito, así como realizar operaciones mercantiles y financieras en cuestión de escasos segundos sin importar la distancia y la cantidad.³⁸

³⁵ Pallares Eduardo, ob. cit., página 57.

³⁶ CFR, Toledo González Vicente, ob cit., página 18.

³⁷ CFR, De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1999, página 380.

³⁸ CFR, Orozco Gómez, Javier, El marco jurídico de los medios electrónicos. Editorial Porrúa, México, D.F., 2001, página 97.

Esto es posible precisamente a la última etapa evolutiva que ha tenido la tendencia de incorporación de valores, nos referimos a la fusión de los propios valores u obligaciones patrimoniales a los documentos electrónicos como lo son los títulos de crédito desmaterializados. En efecto, en la actualidad encontramos que un valor ahora se incorpora a un documento electrónico que es algo intangible, inmaterial, no palpable, por lo que la etapa relativa a la fusión y asignación de valores a la moneda y a los documentos ahora ha sido superada. Ahora nos corresponde crear el ambiente adecuado para regular correctamente esta nueva realidad.³⁹

8. CÓDIGOS DE COMERCIO DE 1854, 1884, 1889 Y LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO DE 1932

La gran utilidad de los títulos de crédito como instrumentos mercantiles, motivo su gran auge durante los primeros tiempos del México independiente, por lo que la necesidad de regular dichos documentos de manera uniforme y ordenada fue incrementándose de manera paulatina. Es así que desde el año de 1822 se consideró seriamente la necesidad de elaborar un Código de Comercio que cumpliera tal cometido y que desde luego regulara las figuras jurídicas derivadas de los actos de comercio en esa época existentes. Ante tales circunstancias se nombró, mediante decreto del 22 de enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo, por lo que tal obra no pudo ser realizada y concluida sino hasta el año de 1854, gracias a los estudios y trabajos realizados en gran medida por el juriconsulto Don Teodoro Lares, encargado por el entonces Presidente Santa Anna, promulgándose así con fecha 16 de mayo del citado año, el primer Código de Comercio Mexicano.⁴⁰

³⁹ CFR. Saenz Biseca José, ob cit., página 147.

⁴⁰ CFR, Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimo Cuarta Edición, México, 1999.

El Código Lario como suele llamarse en justo homenaje a su autor, consta de 191 artículos y reguló de manera sistemática, la materia concerniente a los títulos de crédito, inspirándose en buenos modelos europeos, siendo indudablemente superior a las viejas Ordenanzas de Bilbao. Sin embargo, las vicisitudes de la política hicieron efímera la vida de este Código, cuya vigencia terminó al triunfar la Revolución de Ayutla y caer al régimen santanista.⁴¹

Posteriormente, en razón a la reforma sucedida a la fracción X del artículo 72 Constitucional, de fecha 14 de diciembre de 1883, mediante la cual se confirió la facultad al Congreso Federal de legislar en materia de comercio, se elaboró con carácter federal, un nuevo Código de Comercio, que comenzó a regir el 20 de julio de 1884 y que al lado de inevitables imperfecciones tenía indudables aciertos. En dicho ordenamiento legal se continuó con la idea que sustancialmente se había plasmado en materia de títulos de crédito en el Código de Comercio de 1854, siguiendo de hecho la misma estructura. Al referirse a los elementos que el cheque debía contener, según el referido Código de Comercio de 1884, el entonces autor de diversas obras en la materia Dr. González Bustamante nos dice: "Como es de verse, no era indispensable que en el cheque se asentase la mención de ser cheque, que a nuestro juicio es innecesaria, porque ante todo, hay que precisar la relación jurídica que se crea entre el cuentahabiente y la institución de crédito, sin necesidad de emplear formulismos inútiles".⁴²

Finalmente, por una iniciativa presentada ante el Congreso de la Unión por el Ejecutivo Federal, con fecha 4 de junio de 1887, el propio Congreso le autorizó a éste último reformar el Código de Comercio existente, con la finalidad de establecer nuevas normas legales para el desarrollo de las actividades comerciales en general. Es entonces que el día 1º de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio de 1889 actualmente vigente. Sus efectos básicamente fueron el derogar el ordenamiento de 1884 y las leyes mercantiles

⁴¹ CFR, Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., página 23.

⁴² CFR, Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., página 16.

preexistentes y relativas a las materias del Código mencionado. La mayor parte de las materias originalmente comprendidas en dicho ordenamiento han sido derogadas para ser sustituidas por leyes especiales. Por ello, el Profesor Rodríguez Rodríguez, señala que es un código con rasgos obsoletos.⁴³ Ciertamente lo es en relación con las múltiples y muy importantes partes que han sido derogadas; como por ejemplo, lo concerniente a las limitaciones de la capacidad de la mujer, y a los menores de 21 años; emancipación, sociedades de comercio; depósito de almacenes generales, seguros, letras de cambio, libranzas, pagarés, cheques, cartas de crédito, moneda, instituciones de crédito, comercio marítimo y quiebras.

Los títulos y las operaciones de crédito quedaron comprendidos en el multicitado Código de la manera siguiente:

**TITULO OCTAVO
DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO**

**CAPITULO I
DE LA FORMA, PLAZOS Y VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO
(ARTÍCULO 449-468)**

**CAPITULO II
DE LA PROVISIÓN
(ARTICULO 469-476)**

**CAPITULO III
DEL ENDOSO EN LAS LETRAS DE CAMBIO
(ARTICULO 477-483)**

**CAPITULO IV
DE LA PRESENTACIÓN DE LAS LETRAS DE CAMBIO Y SU ACEPTACIÓN
(ARTICULO 484-495)**

**CAPITULO V
DEL AVAL
(ARTICULO 496-498)**

⁴³ CFR, Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., página 19.

**CAPITULO VI
DEL PAGO
(ARTICULO 499-509)**

**CAPITULO VII
DE LOS PROTESTOS
(ARTICULO 510-519)**

**CAPITULO VIII
DE LA INTERVENCIÓN EN LA ACEPTACIÓN Y PAGO
(ARTICULO 520-526)**

**CAPITULO IX
DE LAS ACCIONES QUE COMPETEN AL PORTADOR DE UNA LETRA DE CAMBIO
(ARTICULO 527-536)**

**CAPITULO X
DEL RECAMBIO Y RESACA
(ARTICULO 537-544)**

**TITULO NOVENO
DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARÉS, CHEQUES Y CARTAS DE CRÉDITO**

**CAPITULO I
DE LAS LIBRANZAS, VALES Y PAGARÉS
(ARTICULO 545-551)**

**CAPITULO II
DE LOS CHEQUES
(ARTICULO 552-575)**

Finalmente, ante la evolución y constante desarrollo de nuevas prácticas comerciales que paulatinamente acontecían en nuestro país, el entonces Presidente Constitucional, Pascual Ortiz Rubio, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en materias de comercio, derecho procesal mercantil, crédito y moneda, mediante leyes de 31 de diciembre de 1931 y 21 de enero de 1932, expidió la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932. Dicha ley en esencia es la que actualmente se encuentra vigente en la materia, teniendo durante todos estos años diversa reformas, adiciones y derogaciones.

El día trece de enero de 1984, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se derogó el párrafo segundo del artículo 193 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El 26 de diciembre de

1990, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por los que se reformaron los artículos 32 y 198 de la citada ley. El día 24 de mayo de 1996, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó el artículo 348 de dicha Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Posteriormente, el día 23 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionaban más de treinta disposiciones al mencionado ordenamiento.⁴⁴ Finalmente, debe señalarse que el día trece de junio de dos mil tres fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la última reforma efectuada a dicha ley cambiaria.

⁴⁴ Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., página 17.

25-A

CAPÍTULO II

CONCEPTO, NATURALEZA Y ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

9. CONCEPTO DOCTRINAL

Dentro de la doctrina tradicional de los títulos de crédito podemos afirmar que no existe un concepto homogéneo de dichos documentos, dado que su teoría general varía de acuerdo a los principios, costumbres y puntos de vista de entre quienes se dedican a su estudio, más aún cuando pertenecen a diferentes nacionalidades. En este sentido, el propósito inmediato se circunscribe en precisar aquel concepto que de manera generalizada haya sido adoptado en la doctrina mexicana y que desde luego resulte de gran utilidad para los efectos del presente trabajo.

Bajo tal premisa y atendiendo a los comentarios expuestos por diversos autores, podemos señalar que la definición doctrinal considerada más completa de título de crédito la ha expuesto Cesar Vivante, singular jurista italiano que apoyándose en Heinrich Brunner, señala que un título de crédito "es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna."⁴⁵ La anterior definición ha sido adoptada casi en su integridad por el legislador mexicano, quien la plasmó en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, como más adelante se demuestra.⁴⁶ En adición a lo anterior, se puede decir que un título de crédito es el documento al cual se incorpora un derecho y una obligación, de manera tal que documento, derecho y obligación se fusionan en una sola entidad y se hacen conjuntamente necesarios para su ejercicio y transmisión.

⁴⁵ Vivante Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, volumen III, Traducción de Miguel Cabeza y Anido, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1936.

⁴⁶ CFR, Rodríguez Rodríguez Joaquín, o.L. cit., página 252.

10. CONCEPTO LEGAL

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932, en su artículo 1°, concibe a los títulos de crédito como cosas mercantiles, y específicamente los define como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", de conformidad al precepto 5° de dicho ordenamiento legal. Por otro lado, haciendo una interpretación correcta de lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 75 fracciones XIX y XX, debemos considerar a los actos incorporados en un título de crédito como actos de comercio. Al analizar la definición legal de títulos de crédito en relación con la definición doctrinal señalada con anterioridad, se puede observar que el legislador omitió considerar respecto de la definición de Vivante el término "autónomo".⁴⁷ Dicha inobservancia la explica el Maestro Toledo González, como una omisión mas que olvido, debido tal vez a la confusión que en torno a la autonomía como nota distintiva de los títulos de crédito tuvo dicho legislador, a la que inexplicablemente optó por denominarle solidaridad.⁴⁸

11. OTRAS DENOMINACIONES

La denominación de los títulos de crédito en principio no debiera causar contradicciones, dado que la propia ley es la que así lo especifica. Sin embargo algunos tratadistas nacionales como extranjeros, bajo ciertos argumentos particulares, han sugerido denominaciones diferentes, y de hecho han optado por utilizar expresiones como papeles comerciales,⁴⁹ instrumentos negociables, papeles valor, títulos valor,⁵⁰ títulos cartulares, papeles comerciales,

⁴⁷ Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 15.

⁴⁸ CFR, Toledo González Vicente, ob cit., página 27.

⁴⁹ Castrillón y Luna Víctor M., Títulos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 2002.

⁵⁰ Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Novena edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México, D.F., 1998.

papeles valor, etc.⁵¹ Recordemos que Mesineo prefirió usar el término papel valor, en virtud de que, según señala, el papel resalta la importancia del documento, y el valor implica la naturaleza del derecho consignado para su titular.⁵²

Winizky, los llamó títulos circulatorios argumentando al efecto que la circulación es precisamente el factor común de todos ellos.⁵³ Ascarelli propuso la expresión de instrumentos negociables, en razón de que según nos dice, hace circular la riqueza.⁵⁴ Rodríguez Rodríguez los nombra títulos valor, dado que según argumenta, es un término mucho más amplio que títulos de crédito, pues no todos los títulos de crédito son títulos valor.⁵⁵ Cervantes Ahumada confirma la denominación de título de crédito porque según explica, nuestras leyes tradicionalmente y desde siempre han hablado de documentos de crédito.⁵⁶ Por su parte, Pedro Astudillo Ursua muestra conformidad con la terminología italiana y opta por utilizar el término de título de crédito, en razón de su uso y de que no existe riesgo o confusión con denominaciones extranjeras en su empleo.⁵⁷ Finalmente, es de señalarse que en países como Francia se distingue entre efectos de comercio (*effects de comerse*) y valores mobiliarios (*valuares mobilières*), refiriéndose en los primeros a la letra de cambio, pagaré o cheque, y en los segundos a las acciones y obligaciones.⁵⁸

De lo anterior se advierte que en la doctrina internacional no ha sido posible unificar un criterio para determinar lo concerniente a la denominación de los títulos materia de nuestro estudio. Igual sucede en el derecho mexicano, en

⁵¹ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 203.

⁵² Mesineo citado por Pallares Eduardo, ob. cit., página 63.

⁵³ CFR, Gualitiere Giuseppe, Winizky Ignacio, Títulos Circulatorios, Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1966, páginas 7, 18 y 19.

⁵⁴ Ascarelli citado por Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 17.

⁵⁵ CFR, Rodríguez Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, página 37.

⁵⁶ CFR, Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, página 8.

⁵⁷ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 10.

⁵⁸ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 165.

donde autores como Roberto A. Esteva Ruiz, Eduardo Pallares, Pedro Astudillo Ursua, Arturo Díaz Bravo, entre otros, los siguen llamando títulos de crédito. Mientras que autores como Joaquín Garrigues, Felipe de J. Tena y Joaquín Rodríguez Rodríguez, prefieren denominarlos títulos valor. Respecto a las leyes, la cambiaria de 1932 los denomina títulos de crédito. Sin embargo, otras leyes posteriores como la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943,⁵⁹ la Ley del Mercado de Valores de 1975,⁶⁰ y la Ley de Concursos Mercantiles de 2000,⁶¹ optan por denominarlos títulos valores.

12. NATURALEZA JURÍDICA

Al hablar de la naturaleza jurídica de los títulos de crédito nos referimos a su esencia o sustancia. Si hemos de partir de lo general a lo particular, debemos de decir que los títulos de crédito en principio son cosas, en tanto que ocupan un lugar en el espacio. Ahora bien, ¿que clase de cosas son los títulos de crédito? Son cosas mercantiles, como se destaca a continuación.

Debe mencionarse que el Código de Comercio con vigencia desde 1890, en su artículo 75, fracción XIX,⁶² erróneamente cataloga a los títulos de crédito como actos de comercio, y decimos erróneamente porque como ya se ha dicho, los títulos de crédito más que actos sustancialmente son cosas con la categoría de documentos en cuyo contenido puede haber uno o más actos, por ejemplo, su emisión, su transmisión, su garantía, etc, mismos que si encajan en la categoría de actos de comercio.

⁵⁹ Ver Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1943.

⁶⁰ Ver Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1975.

⁶¹ Ver Ley de Concursos Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 2000.

⁶² Ver Código de Comercio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 al 13 de octubre de 1889.

12.1 COSAS MERCANTILES

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 1° establece que *“son cosas mercantiles los títulos de crédito”*. Al respecto, Eduardo Pallares señaló que debió haber dicho *“los títulos de crédito son cosas mercantiles”*, pues es evidente que las sociedades mercantiles, la moneda, los nombres comerciales y los patentes entre otros, son también cosas mercantiles, y sin embargo no quedan incluidos dentro de la categoría de títulos de crédito.⁶³ Los títulos de crédito por disposición de la ley son cosas mercantiles, cuya mercantilidad no se altera por el hecho de que no sean comerciantes quienes los suscriben o posean, lo que ratifica aún mas su función en razón al objeto mismo y no en atención a las personas.

12.2 COSAS MERCANTILES MUEBLES

Los títulos de crédito se distinguen de las demás cosas mercantiles en razón de que son bienes muebles, concretamente documentos en contraposición a los inmuebles, con representación gráfica de hechos, y que constituyen además instrumentos probatorios. En efecto, los títulos de crédito no son actos sino cosas, cuya mercantilidad es incuestionable por ser las propias leyes mercantiles, tanto las generales como las especiales, las que los elevan a esta categoría. Ahora bien, dichos documentos son cosas mercantiles muebles en virtud de haber nacido para hacer circular la riqueza que en ellos se consigna, contrario al arraigo y permanencia de los bienes inmuebles respecto de un espacio determinado. Si los títulos de crédito dejaren de circular y ser transmitidos unos a otros por sus poseedores, simplemente dejarían de ser títulos de crédito.

⁶³ CFR, Pallares Eduardo, ob. cit., página 65.

12.3 DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS Y DISPOSITIVOS

A diferencia de los documentos meramente probatorios, cuya función primordial es acreditar y dar permanencia a la representación gráfica en él contenida, encontramos los llamados "documentos constitutivos", que son aquellos considerados como indispensables para el nacimiento de un derecho.⁶⁴ Dicho en otras palabras, un documento es constitutivo, cuando la ley lo considera indispensable o necesario para que determinado derecho exista. Esto es, que sin el documento no nacerá ni existirá el derecho.⁶⁵ Por tal razón "los títulos de crédito son documentos constitutivos", dado que sin el documento no existe el derecho del acreedor cambiario.⁶⁶ Por otro lado, los títulos de crédito son "documentos dispositivos" dado que el propio documento es necesario para el ejercicio y transmisión del derecho en él consignado, de tal manera que si el titular carece de la tenencia material del documento, estará imposibilitado de ejercitar su derecho incorporado. Esto nos explica porque el legislador mexicano calificó a los títulos de crédito como documentos *necesarios*, para ejercitar el derecho literal en ellos consignado.⁶⁷

13. ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, ASPECTOS ACTIVO Y PASIVO

Para efectos de regular a un documento como título de crédito y fijar cuales deben ser sus requisitos esenciales, debe atenderse a su naturaleza y a los principios establecidos por la doctrina para los de su clase. Todos los títulos de crédito según la especie a que pertenezcan obedecen a un forma. Dicha forma, aunque en principio es satisfecha por el creador o emisor de cada título, a final de cuentas es determinada por la ley, dado que es ella la que de acuerdo a cada

⁶⁴ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 303.

⁶⁵ CFR, Pallares Eduardo, ob. cit., página 69; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 380; Garriguez Joaquín, ob. cit., página 720.

⁶⁶ CFR, Sánchez Calero Fernando, ob. cit., página 312; Garriguez Joaquín, ob. cit., página 720.

⁶⁷ CFR, Astudillo Ursua Pedro, página 18; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 381.

clase de título, dispone que los mismos deben reunir ciertos requisitos considerados esenciales, los que de no satisfacerse impedirían que a un documento emitido en tales condiciones se le pueda considerar como de la naturaleza o clase que se pretende. Al definir la doctrina al título de crédito como el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado, se advierten como sus elementos característicos esenciales los siguientes: la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía. Algunos autores incluyen también como elementos característicos además de los anteriores, a la circulación, abstracción y ejecutividad.⁶⁸ Inclusive se ha dicho que la circulación, atendiendo a su función jurídica, puede ser considerada como el destino normal de un título de crédito, mientras que la abstracción, podría ser entendida como la separación del título respecto de la causa o motivo que lo originó.⁶⁹

13.1 INCORPORACIÓN

La definición doctrinal de título de crédito nos habla de "documento necesario, para ejercitar el derecho literal y autónomo que en el se consigna",⁷⁰ de aquí se desprende como señala Cervantes Ahumada, en primer término la nota de incorporación, como objetivación, fusión o integración de un derecho a un documento.⁷¹

La incorporación es un elemento característico esencial de los títulos de crédito, dado que al documento considerado un bien de carácter material, se le une en forma indisoluble un derecho que no tiene carácter material sino ideal, de forma tal que el derecho y el documento se fusionan en una sola entidad jurídica.

⁶⁸ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 165; Gómez Gordoa Javier, ob. cit., página 46.

⁶⁹ CFR, Toledo González Vicente, ob. cit., página 17.

⁷⁰ CFR, Vivante Cesar, ob. cit., página 37.

⁷¹ CFR, Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., página 10.

Siguiendo este orden de ideas, básicamente podemos entender por incorporación, el vínculo o unión indisoluble de un derecho con un documento,⁷² o bien en su aspecto pasivo, como advierte Toledo González Vicente, como el mismo vínculo o unión indisoluble entre una obligación y el documento.⁷³ La primera hipótesis se refiere al aspecto activo de la incorporación y la segunda, como ya se ha dicho, a su aspecto pasivo. La incorporación convierte pues al derecho en algo accesorio al documento, ya que sólo podrá ejercitarse dicho derecho cuando se tenga el documento.⁷⁴ El fundamento se basa en la íntima vinculación funcional que existe entre los elementos que constituyen dicha estructura, que hace el documento jurídicamente constitutivo y dispositivo. El hecho de que la declaración documental esté conectada indisolublemente al documento, justifica esta relación de necesidad entre ambos, de tal suerte que el portador debe contar con el documento para ejercer el derecho.⁷⁵

13.2 LEGITIMACIÓN

La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Si en virtud de esta última existe una unión indisoluble entre un derecho y un documento o entre la obligación y el propio documento, al extremo que el derecho o la obligación se convierten en algo accesorio del documento, es obvio que sólo podrá disponer y en su caso transmitir o ejercitar ese derecho, quien tenga en su poder el título de crédito; o bien, sólo podrá exigírsele el cumplimiento de una obligación cambiaría a quien haya estampado su firma con ese carácter en el propio documento. Esa calidad que pudiera decirse otorga el título de crédito a sus tenedores y a los obligados, en la doctrina recibe el nombre de legitimación.⁷⁶

⁷² CFR, De Pina Vara, Rafael, ob. cit., página 381.

⁷³ Toledo González Vicente, ob. cit., página 21.

⁷⁴ Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., página 10.

⁷⁵ CFR, Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., página 255; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 381.

⁷⁶ CFR, De Pina Vara, Rafael, ob. cit., página 382.

La legitimación como elemento característico esencial de los títulos de crédito, significa que quien posea el título está autorizado para ejercer el derecho documentado en el mismo. En otras palabras la posesión material del título es un requisito indispensable para el ejercicio y la transmisión del derecho.⁷⁷ La consecuencia práctica más importante, es que abre la posibilidad de ejercer el derecho consignado en el título por el simple hecho de tener materialmente el documento.⁷⁸ De ahí que conforme a la teoría general de los títulos de crédito vigente no es posible cobrar el documento sin exhibirlo, ni tampoco puede ser endosado sin que el endosante se encuentre en posesión material del título de crédito, por lo que no puede ser reemplazado por una copia, aún cuando ésta sea auténtica o certificada por un notario público.⁷⁹

La legitimación tiene un doble aspecto, el activo referente al acreedor cambiario y el pasivo referente al deudor cambiario. Desde el punto de vista activo la legitimación consiste en la calidad que otorga el título de crédito a su poseedor legal, para que exhibiendo el título, se entienda facultado legalmente para ejercitar y ser beneficiado por el derecho consignado a su favor en el propio documento.⁸⁰ La legitimación desde el punto de vista pasivo, consiste en la calidad de obligado cambiario que atribuye el título de crédito a toda aquella persona que lo haya firmado con ese carácter e igualmente al obligado cambiario que ha satisfecho su obligación con quien aparece activamente legitimado y recibe de éste el título, liberándolo de su obligación.⁸¹ Es así que la legitimación pasiva en los títulos de crédito se integra en dos momentos diferentes, el primero se presenta cuando una persona, teniendo el título en sus manos, lo suscribe con el carácter de obligado, el segundo momento se da cuando ese mismo obligado recibe el título una vez que ha satisfecho la prestación a que se obligó en el propio documento.⁸²

⁷⁷ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 314; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 382.

⁷⁸ CFR, Garriguez Joaquín, ob. cit., página 721.

⁷⁹ Ibidem, página 720.

⁸⁰ Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., página 10.

⁸¹ Ibidem, página 11.

⁸² CFR, Toledo González Vicente, ob. cit., página 37.

13.3 LITERALIDAD

La definición doctrinal y legal del título de crédito nos habla de un “derecho literal y autónomo en el consignado”. De ahí la nota de literalidad que contienen todos los títulos de crédito y que tiene íntima relación con el derecho de cada uno de los tenedores y la obligación de cada uno de los suscriptores.⁸³

Los títulos de crédito se caracterizan por ser documentos literales, en el sentido de que su contenido, extensión y modalidades dependen exclusivamente del tenor del título. Es decisivo, en consecuencia, el elemento objetivo de la escritura. Cualquier modificación, disminución o mutación debe resultar de los términos textuales del título.⁸⁴ El concepto de literalidad tiene su origen en el derecho romano, donde se aplicaba a los llamados “*contratos literas*”, en los cuales la causa eficiente de la obligación consistía en la literalidad, en su texto escrito.⁸⁵

En virtud de esta característica de la literalidad, se producen los siguientes efectos:

- El acreedor no puede exigir ni percibir más de lo expresado en el título;
- El deudor no puede valerse de elementos jurídicos extraños que no estén literalizados en el documento;
- El carácter literal supone una carga de atención para las personas que intervienen en el documento, pues cada cual debe atenerse a lo escrito en el título para determinar sus derechos y obligaciones;⁸⁶
- La literalidad contribuye a dar certeza, rapidez y seguridad a los títulos de crédito. Así, el deudor que abona exige la literalidad de este abono en el documento;

⁸³ Ver Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932.

⁸⁴ Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 20.

⁸⁵ *Ibidem*, página 21.

⁸⁶ CFR, Garriguez Joaquín, ob. cit., página 729.

Este rasgo se traduce en el hecho de que la vigencia y extensión del título se rigen únicamente por lo que resulte del texto consignado en el mismo, o sea, que los títulos valores expresan los derechos que le confieren a su tenedor.⁸⁷ La literalidad es entonces la medida de un derecho o de una obligación cambiaria.⁸⁸ De ahí por qué, el Maestro Cervantes Ahumada afirma que el derecho, se miden en su extensión y demás circunstancias por la letra del documento.⁸⁹ Finalmente, es importante señalar que la literalidad se integra de dos aspectos, el activo y el pasivo. El aspecto activo en la literalidad de un título de crédito se desprende de lo anotado en el propio documento tocante al derecho consignado, mientras que el aspecto pasivo se advierte del texto anotado en el título que refiere a la obligación cambiaria incorporada en el documento.⁹⁰ Dicho en otras palabras, las dimensiones de los derechos y las obligaciones cambiarias, salvo lo que disponga la ley, resultan de lo que literalmente sea indicado y por lo tanto conocible a través del propio título.⁹¹

13.4 AUTONOMÍA

La definición doctrinal de título de crédito nos habla de "documento necesario, para ejercitar el derecho literal y autónomo que en el se consigna",⁹² De aquí claramente se desprende que el elemento característico de la autonomía es el estado de independencia que en un título de crédito guardan entre sí los derechos y obligaciones que de manera sucesiva se le van incorporando. En virtud de la autonomía el derecho que cada poseedor legítimo adquiere respecto del documento se considera un derecho nuevo, independientemente del que en su momento tuvo quien le transmitió el título. El nuevo titular no es sucesor del sujeto que le transfirió el título de crédito, sino que lo adquiere libre de las condiciones y

⁸⁷ Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 20.

⁸⁸ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 69.

⁸⁹ Cervantes Ahumada citado por Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 11.

⁹⁰ CFR, Toledo González Vicente, ob. cit., página 37.

⁹¹ CFR, Gómez Gordoa Javier, ob. cit., página 46.

⁹² CFR, Vivante Cesar, ob. cit., página 37.

circunstancias del derecho de su antecesor. El nuevo titular ejerce en consecuencia, un derecho propio, distinto e independiente de las relaciones jurídicas existentes entre los anteriores poseedores del título y el suscriptor original.⁹³

La consecuencia más importante de la autonomía, como elemento característico de los títulos de crédito, es que durante la circulación del documento no se produce la acumulación de vicios o defectos que pudieran derivarse de cada transferencia, originando excepciones de carácter personal. Cada sujeto que transfiere asume una relación jurídica independiente de los demás, por lo que se puede afirmar que la función que cumple, al tiempo del vencimiento del título, es simplemente instrumental y consiste en relación al deudor con el portador legítimo del documento.⁹⁴

Se ha señalado que el principio de la autonomía opera en los títulos de crédito desde un punto de vista activo y pasivo. Desde el punto de vista activo significa para el titular del crédito la imposibilidad de acumular excepciones personales. En sentido pasivo implica la total y absoluta independencia de las obligaciones cambiarias asumidas por cada uno de los sujetos firmantes del título.⁹⁵ Por su parte, Vivante señala que quien adquiere un título valor lo recibe como si se tratase de un título nuevo, original, ajeno a los vicios relativos a la emisión o transferencia anterior del mismo. Esto se traduce básicamente en el hecho de que contra el título no podrán alegarse situaciones nacidas de la relación personal de sus antiguos adquirentes, así como tampoco podrá atacarse su adquisición de buena fe.⁹⁶ Es entonces que por la autonomía, la validez, ineficacia, o nulidad de uno, o de varios de los derechos, o de una o varias de las obligaciones consignadas en el título, no trae aparejada la invalidez, nulidad o ineficacia del título. La autonomía, se insiste, es la condición o estado de

⁹³ CFR, De Pina Vara, Rafael, ob. cit., página 382; Garriguez Joaquín, ob. cit., página 729.

⁹⁴ CFR, Gómez Gordoa José, ob. cit., página 51.

⁹⁵ Toledo González Vicente, ob. cit., página 32.

⁹⁶ Vivante Cesar citado por Rodríguez Rodríguez Joaquín, página 258.

independencia que dentro de un título de crédito guardan cada uno de los derechos, así como también cada una de las obligaciones consignados en el propio título.⁹⁷

13.5 OTROS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS SEGÚN DIVERSOS AUTORES

Algunos autores, además de la legitimación, incorporación, literalidad y autonomía, han considerado a la abstracción, circulación y ejecutividad como otros elementos característicos de los títulos de crédito, mismos que veremos a continuación.⁹⁸

13.5.1 ABSTRACCIÓN

En principio debemos entender por abstracción la acción y efecto de separar por medio de una operación intelectual las cualidades y elementos intrínsecos de un objeto en su pura esencia o noción.⁹⁹

El argumento que generalmente es usado por los juristas y estudiosos que afirman la existencia de este elemento como característico de los títulos de crédito, es en el sentido de que la abstracción en materia cambiaria existe por el hecho de que el derecho consignado en un título de crédito es independiente y prescindible del acto o hecho jurídico en virtud del cual emana, es decir, que tanto el derecho como la obligación contenida en un título valor, a fin de que surtan sus efectos legales plenos, sólo dependen de sí y no de la circunstancia que motivo su creación.¹⁰⁰ Es entonces que cuando un derecho

⁹⁷ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 328; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 388.

⁹⁸ Autores como Gómez Gordo y Dávalos Mejía, entre otros.

⁹⁹ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 20.

¹⁰⁰ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 338.

cambiario surge en virtud de un acto afectado de nulidad absoluta, el derecho por sí solo surte sus efectos legales plenos y es susceptible de ser transmitido a su vez sin ningún vicio, con absoluta independencia del acto viciado que le dio origen.¹⁰¹ La abstracción por tanto, significa que el título no sigue irremediabilmente vinculada a la causa o negocio jurídico que motivó su otorgamiento, sino a la letra, al texto del propio título, a lo escrito en él de acuerdo con la ley.¹⁰²

13.5.2 CIRCULACIÓN

La circulación, al igual que la abstracción, es considerada por algunos autores, como otro elemento característico de los títulos de crédito. Por su propia naturaleza socio-económica, los títulos de crédito nacen a la vida jurídica con aptitud para ser transmitidos, esto es, como un medio para transmitir sucesivamente derechos y obligaciones de una manera eficiente y segura. Efectivamente, el hecho de que los títulos valores sean portadores de riqueza, necesariamente conlleva a la posibilidad de que sean susceptibles de ser transmitidos en razón de su evidente utilidad económica, más aun cuando dicha transmisión ofrece rapidez, seguridad y eficacia a los sujetos de derechos y obligaciones que precisamente adquieren dicho carácter por hacer uso de tales documentos. Sobre el particular, cabe aclarar que no es indispensable que un título circule para que tenga el carácter de tal, por ejemplo los cheques de caja. Algunos autores sostienen que la circulación, más que un elemento característico del documento, atendiendo a su función jurídica, debe considerarse como el destino normal de un título de crédito,¹⁰³ a tal criterio se adhiere el autor de esta tesis. Winizky concluye que un título circulatorio es aquel documento creado para

¹⁰¹ CFR, Gómez Gordoa José, ob. cit., página 60.

¹⁰² Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 35.

¹⁰³ Toledo González Vicente, ob. cit., página 17.

circular, necesario para ejercer el derecho literal y autónomo expresado en el mismo.¹⁰⁴

13.5.3 EJECUTIVIDAD

El carácter de ejecutividad de un título de crédito implica la posibilidad de que el derecho consignado en el mismo se pueda hacer efectivo y exigible sin que fuere necesario la practica de diligencias judiciales o complementarias orientadas a su perfección para posteriormente hacer valer el citado derecho consignado en el mismo. En este sentido podemos decir que los títulos ejecutivos que de acuerdo a la ley tienen tal carácter constituyen una prueba preconstituida, preexistente, dado que antes de iniciarse el juicio o procedimiento respectivo demuestran la existencia de la acción procesal en torno a la cual se deducirá la totalidad del procedimiento.¹⁰⁵ Es necesario señalar que solo podemos hablar de ejecutividad en un título de crédito cuando contiene todos y cada uno de los elementos esenciales que la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la doctrina señalan con toda precisión, por lo que a contrario sensu, no podríamos referirnos a un documento que trae aparejada ejecución cuando carece de uno o más elementos esenciales, siendo necesaria la practica e instrumentación de diligencias judiciales que permitan otorgarle a dicho documento el carácter ejecutivo y así reclamar su importe en la vía judicial. En opinión de Carlos Felipe Dávalos Mejía, los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor en cuanto a que efectivamente originó una obligación,¹⁰⁶ a cargo del suscriptor o suscriptores. Finalmente, dado que no todos los títulos de crédito son ejecutivos, como por ejemplo las acciones, el autor de esta tesis se adhiere al criterio de que la ejecutividad no constituye un elemento característico de los títulos de crédito.

¹⁰⁴ Winizky citado por Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 36.

¹⁰⁵ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 67.

¹⁰⁶ Ibidem, página 64.

CAPÍTULO III

TEORÍAS, CLASIFICACION Y REGLAS ESPECÍFICAS DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

14. TEORÍAS EXPLICATIVAS RESPECTO A LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

A través de los años, múltiples estudiosos del Derecho Cambiario, han analizado y expuesto diversas teorías con la finalidad de determinar cual es la causa o el fundamento jurídico de la obligación u obligaciones consignadas en un título de crédito. Entre las principales teorías que a la fecha han destacado encontramos las siguientes:

14.1 TEORÍAS CONTRACTUALES

Estas teorías, también llamadas teorías civilistas, sostienen sustancialmente una posición apoyada en los criterios del derecho común. Básicamente señalan que los derechos derivados de un título de crédito son derechos contractuales, esto es, que el fundamento de la obligación consignada en un título deriva de un contrato, celebrado entre el emisor del título y su primer tenedor, contrato al que denominan relación jurídica subyacente.¹⁰⁷ Esto es, que tanto el derecho del primer tenedor como la obligación a cargo del emisor, derivan de la manifestación de su voluntad hecha con la intención de precisamente producir consecuencias jurídicas en un contrato. Los pensadores que sostienen dichos argumentos y a quienes se les atribuye la paternidad y defensa de las teorías contractuales son entre otros, Heinrich Brunner, Liebe, Thol, Giorgi, Goldschmidt y Savigny.¹⁰⁸

¹⁰⁷ CFR, Esteva Ruiz Roberto A., ob. cit., página 285.

¹⁰⁸ Autores mencionados por Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 81.

Algunos estudiosos de la materia consideran que la teoría contractual no puede validamente aceptarse, ya que pudiera ser que el creador o emisor del título no hubiera celebrado contrato alguno con el tenedor o beneficiario, o bien que la creación y emisión del título no haya obedecido a un contrato, sino a una oferta o policitud.¹⁰⁹ Los anteriores supuestos de presentarse, no tendrían validez alguna a la luz de la teoría contractual, dado que el acreedor o emisor, cuando se le demandará el pago el título, estaría legalmente facultado a oponer excepciones, alegando en principio la existencia o nulidad del contrato para no cubrir el derecho consignado en el documento, situación que en derecho cambiario es improcedente, salvo cuanto el título no ha pasado a manos de un tercero.

Goldschmit y Savigny, pretenden salvar las anteriores objeciones argumentando que el emisor del título y el primer tomador celebran el contrato bien como una estipulación a favor de un tercero o bien a favor de una persona incierta, esto es, a favor de los sucesivos tenedores del documento.¹¹⁰ No obstante, se cree que tampoco esta posición es sostenible, ya que como señala el Maestro Eduardo Pallares, los contratos deben otorgarse entre personas ciertas y determinadas que otorguen su consentimiento, de lo contrario, podrían oponerse al tercero tenedor las excepciones derivadas del contrato primitivo, como las de nulidad por dolo, violencia, o error, supuestos que no caben en nuestro derecho cambiario, atendiendo al principio de inoponibilidad de excepciones, consignado en el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.¹¹¹

Finalmente, debe mencionarse como lo destaca el Profesor Toledo González, que la teoría contractualista deja fuera al aceptante de una letra de cambio, quien muchas veces siendo ajeno a la relación existente entre el creador

¹⁰⁹ CFR, Garriguez Joaquín, ob. cit., página 733.

¹¹⁰ CFR, Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., página 33.

¹¹¹ Pallares Eduardo, citado por Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 82.

y primer tomador, de todos modos es el principal obligado al pago del título; tampoco explica la situación de un avalista que sin haber celebrado contrato alguno con el beneficiario original ni con el tenedor último del documento está obligado a cubrir el importe del título a su vencimiento.¹¹²

14.2 TEORIAS INTERMEDIAS

Las denominadas teorías intermedias señalan que el fundamento de la obligación consignado en un título de crédito se presenta principalmente en dos momentos. El primero sucede antes de que circule el documento, y el segundo después de que circule el mismo. Los autores de estas teorías nos dicen que en el primer momento el fundamento deviene de un contrato celebrado entre el creador y emisor original, con el beneficiario también original; encuentran un nuevo fundamento cuando el título ha sido transmitido a tercera persona de buena fe.¹¹³

Los autores que sostienen las teorías intermedias son Jacobi, con su teoría de la apariencia jurídica, y Vivante, con su teoría de la declaración unilateral de la voluntad.¹¹⁴ Para Jacobi, cuando el título no ha pasado a terceros, el fundamento de la obligación cambiaría es un negocio contractual, derivado de la relación entre el suscriptor y el primer tomador, pero cuando el título pasa a manos de terceros, la obligación se funda en lo que Jacobi llama "apariencia jurídica", ya que como aparece en el título que alguien es el obligado, en virtud de esa apariencia es que queda obligado.¹¹⁵ Vivante da la misma explicación de Jacobi en el primer supuesto, pero difiere de él en su segunda posición, dado que para Vivante, pasando el título a terceros, el fundamento jurídico de la obligación consiste en una "declaración unilateral de la voluntad", exteriorizada con la firma

¹¹² Toledo González Vicente, ob. cit., página 41.

¹¹³ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 84.

¹¹⁴ Idem.

¹¹⁵ Jacobi citado por Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 90.

del obligado.¹¹⁶ Cervantes Ahumada critica ambas posturas, porque según explica, resulta demasiado artificioso encontrar dos causas o fundamentos distintos para una obligación única.¹¹⁷

Algunos autores concluyen en hacer la misma crítica a la teoría intermedia en su primer momento que la hecha a los contractualistas, y en cuanto al enfoque que Jacobi y Vivante le dan a la teoría en su segundo momento, tampoco la aceptan, dado que de acuerdo con Jacobi, mediante una firma falsificada por mera apariencia se podría obligar a una persona a pagar un título sin haberlo suscrito, lo cual carece de todo fundamento legal o doctrinario. El hecho de aceptar la posición de Vivante, nos obligaría a admitir como excepciones contra la acción derivada de un título de crédito, todas aquellas que impliquen vicios de la voluntad como error, violencia, etc., los que conforme a la legislación cambiaria mexicana no proceden cuando el título ha sido transmitido a terceros de buena fe, dada la autonomía del derecho del adquirente.

14.3 TEORIAS UNILATERALES

En las teorías unilaterales, el fundamento de la obligación deriva de un solo acto personal del emisor. Las teorías unilaterales tienen como nota común el explicar el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, en virtud de un acto ejecutado por el suscriptor y desligado de cualquier relación jurídica que pudiera haber existido entre el emitente y el primer tomador.¹¹⁸ Para estas teorías, lo que obliga cambiariamente a una persona a cubrir un título de crédito a su vencimiento, es la suscripción (firma) que hace en el texto del mismo, abstraída de su voluntad de querer o no querer obligarse.¹¹⁹

¹¹⁶ Vivante Cesar citado por Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., página 33.

¹¹⁷ Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., página 35.

¹¹⁸ CFR, Garriguez Joaquín, ob. cit., página 733.

¹¹⁹ CFR, Esteva Ruiz Roberto A., ob. cit., página 299.

Los principales autores que sostienen las teorías unilaterales son Stobbe, Arcangelli y Kuntzé.

Destaca en primer término la teoría de la emisión de Stobbe, complementada por Arcangelli con la teoría de la emisión abstracta. Ambos autores nos dicen que un título de crédito se perfecciona y produce obligaciones a cargo de quien lo suscribió, desde el momento en que se emite en la debida forma legal. Aquí, precisan, el fundamento de la obligación deriva de un querer, obligarse al haber estampado su firma con o sin voluntad y que ese acto de firmar se desvincula de la causa que le dio origen.¹²⁰

A Kuntze se le atribuye la teoría de la creación, quien señala que el fundamento de la obligación radica en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al crear un título. Afirma además, que la sola creación del título por una persona, la obliga a cubrirlo a su vencimiento, pues fue ella la que jurídicamente creó la riqueza que representa al título y por lo tanto debe responder de su existencia.¹²¹

En esencia esta teoría sostiene que el título es válido desde que se suscribe y que las obligaciones que de él derivan, son exigibles solo hasta el momento en que entra en circulación, con o sin la voluntad del emisor.¹²²

En la teoría unilateral, se explica no solamente la naturaleza o fundamento jurídico de la obligación contraída por el creador y emisor de un título, sino la de todo suscriptor, ya sea aceptante, endosante, avalista etc.¹²³ De hecho, esta teoría es aceptada por el legislador en la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su artículo 71 dispone: "La suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente,

¹²⁰ CFR, Esteva Ruiz Roberto A., ob. cit., página 299.

¹²¹ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 361; Esteva Ruiz Roberto A. ob. cit., página 303; Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., página 35.

¹²² CFR, Esteva Ruiz Roberto A., ob. cit., página 301.

¹²³ Toledo González Vicente, ob. cit., página 47.

aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevenga a su muerte o incapacidad".¹²⁴

15. CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Existen diversas clasificaciones de los títulos de crédito en atención a los múltiples criterios empleados por la doctrina, así como por sus características específicas. En esta tesis se exponen a continuación sólo las de mayor relevancia práctica.

15.1 POR LA LEY QUE LOS RIGE

Los títulos de crédito clasificados en razón de la ley que los rige, pueden ser nominados e innominados.

Títulos nominados. Son aquellos que de manera expresa se encuentran regulados en una ley o código de la materia,¹²⁵ por ejemplo: la letra de cambio, el pagaré y el cheque,¹²⁶ las obligaciones, los certificados de participación, el certificado de depósito, el bono de prenda, el conocimiento de embarque, los bonos del ahorro nacional.

Títulos innominados. Son aquellos que sin tener una regulación expresa en la ley han sido considerados como títulos de crédito en razón a los usos comerciales.

¹²⁴ Ver Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932.

¹²⁵ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 111.

¹²⁶ CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 389.

Castrillón y Luna señala que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la LGTOC, se advierte que el legislador hace aplicables las disposiciones genéricamente contenidas en la ley general (LGTOC) a los demás documentos que con tal carácter sean reconocidos por leyes especiales, por lo que puede observarse en principio que conforme a dicha disposición legal la naturaleza de los títulos de crédito solamente podría ser otorgada por la ley y no por la fuerza de la costumbre, ya que de ser así el legislador lo habría consignado de manera expresa, señalando que tales disposiciones fuesen aplicables a otros títulos no establecidos de manera expresa por las leyes.¹²⁷

15.2 POR LA PERSONALIDAD DEL EMISOR

Esta clasificación surge en razón del carácter que la ley establezca para el emitente de un título, por lo que en atención a ello los títulos de crédito pueden ser públicos o privados.

Títulos públicos. Son aquellos títulos emitidos por el Estado o por alguna institución de carácter público con el aval del gobierno federal,¹²⁸ esto es, por personas de derecho público. Como ejemplo de dichos documentos podemos citar los bonos de la deuda pública, los bonos del ahorro nacional, los petrobonos y los cetes. Debe aclararse que no todo título de crédito por el mero hecho de ser emitido por un ente o empresa estatal lo convierte en título público sino además se requiere que una ley les otorgue la naturaleza del título público.

Títulos Privados. Son todos aquellos documentos emitidos por los particulares,¹²⁹ es decir, por personas físicas o morales regulados por el derecho privado, como ejemplo podemos mencionar a la letra de cambio, el pagaré, el

¹²⁷ CFR, Castrillón y Luna Víctor M., ob. cit., página 157.

¹²⁸ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 124; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 389; Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 81; Garriguez Joaquín, ob. cit., página 730.

¹²⁹ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 125; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 389; Garriguez Joaquín, ob. cit., página 720.

cheque y todos los demás cuya emisión no este reservada por la ley al Estado, a una empresa o institución con fines o naturaleza pública.¹³⁰ Aunque en principio cualquier persona capaz puede emitir títulos de crédito privados, algunos de ellos sólo pueden ser emitidos por las personas o instituciones que expresamente autorice la ley como el caso de los cheques de caja o de viajero, los certificados de depósito a plazo, los bonos bancarios y las obligaciones subordinadas, que sólo pueden ser emitidos por instituciones de crédito;¹³¹ los certificados de depósito y bonos de prenda cuya emisión está reservada a los almacenes generales de depósito; las obligaciones que pueden ser emitidas por las sociedades anónimas y el conocimiento de embarque que sólo puede ser emitido por una empresa u operador navieros.

15.3 POR EL DERECHO INCORPORADO EN EL TITULO

Según sea el tipo de derecho que se entiende incorporado o que confiere todo título de crédito,¹³² estos pueden ser: títulos personales o corporativos, títulos obligaciones y títulos reales o representativos de mercancías.

Títulos personales o corporativos. Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación.¹³³ De esta calidad como advierte Cervantes Ahumada a su vez derivan derechos de índole accesoria como políticos (derecho de asistir a las asambleas, de votar) y económicos (derecho a los dividendos y a la parte proporcional del patrimonio en caso de liquidación de la sociedad). El prototipo de los títulos personales lo son las acciones que emiten las sociedades mercantiles.¹³⁴

¹³⁰ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 81.

¹³¹ Idem.

¹³² Ibidem, página 82.

¹³³ Cervantes Ahumada Raúl, ob cit., página 17; Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 80; Garriguez Joaquín, ob. cit., página 730.

¹³⁴ Cervantes Ahumada Raúl, ob cit., página 17

Títulos obligacionales. Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y atribuyen a su titular acción para exigir el pago del título a su vencimiento de parte del obligado cambiario.¹³⁵ Son típicos ejemplos de títulos obligacionales: la letra de cambio, el pagaré, el cheque y las obligaciones.

Títulos reales, representativos de mercancía. Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, es decir, que estos títulos representan a las mercancías. En este caso, el poseedor de estos títulos es asimismo poseedor de la mercancía que representan. Además de atribuir un derecho de crédito sobre la mercancía (devolución o entrega) contienen un derecho de disposición sobre la misma. Son modelo de esta clase, según De Pina Vara, la carta de porte o bill lading, y los certificados de depósito de almacenes generales.¹³⁶

15.4 POR SU CREACIÓN

De acuerdo a la forma que se observa para crear y emitir a los títulos de crédito, estos pueden ser singulares y seriales.

Títulos singulares. Son los que se crean y emiten uno por uno, es decir un título por cada acto de creación.¹³⁷ Su emisión representa la totalidad de una sola. Por ejemplo: la letra de cambio, el pagaré y el cheque.

Títulos seriales o en masa. Son aquellos que con un solo acto se crea toda una serie¹³⁸ o masa de ellos, autónomos uno de otro, con un mismo contenido y derechos iguales a favor de una pluralidad de personas con sujeción a una operación o negocio único pero complejo. Astudillo Ursua precisa que los

¹³⁵ Cervantes Alumada Raúl, ob. cit., página 17; Garriguez Joaquín, ob. cit., página 730.

¹³⁶ CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 391; Garriguez Joaquín, ob. cit., página 730.

¹³⁷ CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 390.

¹³⁸ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 125.

títulos seriales son fungibles entre sí, distinguiéndose por la serie a que pertenecen y a un número progresivo; son títulos causales, es posible que se emitan a través de un título múltiple y pueden tener una cobertura o garantía colectiva que opera a favor de la masa de acreedores por lo que en caso de insolvencia del emisor todos los acreedores están garantizados con igual medida y sin preclusión de uno respecto de los otros.¹³⁹

15.5 POR SU FORMA DE CIRCULACIÓN

La doctrina en razón de las formalidades que deben observarse en cuanto a su circulación, ha clasificado a los títulos de crédito en títulos nominativos, títulos a la orden y títulos al portador.¹⁴⁰

Títulos nominativos. Son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada. Para su transmisión se requiere del conocimiento y autorización del obligado el cual deberá llevar un registro de los títulos emitidos. Para la transmisión de estos documentos se necesitan tres requisitos: 1. El endoso; 2. La entrega del documento; 3. La inscripción del cambio de poseedor en el libro del emitente, es decir, que el emitente sólo reconocerá como titular del documento a quien aparezca como tal en el título mismo y en el libro de registro del emisor.¹⁴¹

Títulos a la orden. Serán aquellos que a pesar de estar expedidos a favor de personas determinadas se pueden transmitir por el simple endoso y entrega del documento, sin necesidad de que se lleve a cabo inscripción alguna.¹⁴²

¹³⁹ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 120.

¹⁴⁰ Ibidem, página 119.

¹⁴¹ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 395; Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 82.

¹⁴² CFR, Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., página 19; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 394; Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 82.

Títulos al portador. Son aquellos en los que se tiene absoluta libertad para su circulación, ya que su transmisión funciona mediante la simple entrega del documento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la LGTOC;¹⁴³ por ejemplo el cheque al portador.

15.6 POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO

Títulos principales. Son aquellos cuya creación y efectos legales no están condicionados a la existencia previa de otro título.¹⁴⁴ Ejemplo: Las acciones de una sociedad anónima.

Títulos accesorios. Son aquellos cuya existencia si esta supeditada a que exista otro título.¹⁴⁵ Ejemplo: El cupón para el cobro de las utilidades de una acción de una sociedad anónima.

15.7 POR SU EFICACIA PROCESAL

Atendiendo a los efectos que los títulos de crédito producen en juicio, pueden ser de eficacia procesal plena y de eficacia procesal limitada.

Títulos de eficacia procesal plena. Son aquellos que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia procesal. Ejemplo: la letra de cambio.¹⁴⁶

Títulos de eficacia procesal limitada. Son aquellos que requieren de otro elemento para su eficacia, ya que por sí solos no surten efectos legales

¹⁴³ Ver Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1932.

¹⁴⁴ Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 122; Garriguez Joaquín, ob. cit., página 730.

¹⁴⁵ CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 390; Garriguez Joaquín, ob. cit., página 730.

¹⁴⁶ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 123.

plenos, podemos citar como ejemplo: el cupón para el cobro de dividendos de una acción.¹⁴⁷

15.8 POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA SOBRE LA VIDA DEL TITULO

Aunque todos los títulos en cuanto a su creación y emisión obedecen a una causa, en varios de ellos dicha causa sigue vinculada a la vida útil del título y en la gran mayoría esta causa se desvincula y deja de tener influencia sobre la vida del propio título. Los primeros pertenecen a la clase de los títulos causales y concretos, y los segundos se clasifican como abstractos.

Títulos causales o concretos. Son llamados así porque la causa que les dio origen sigue vinculada a éstos, de tal manera que puede influir sobre la eficacia o validez.¹⁴⁸ El prototipo de esta clase de títulos lo son las acciones que emiten las sociedades mercantiles.

Títulos abstractos. Son los que una vez creados y emitidos se desvinculan de la causa que les dio origen, la que en adelante no tiene ninguna influencia sobre la validez del documento, por ejemplo, la letra de cambio, el pagaré o el cheque.¹⁴⁹

15.9 POR LA FUNCION ECONÓMICA DEL TITULO

Títulos de especulación. Son aquellos cuyo valor nominal se ve alterado durante el ciclo circulatorio o por las condiciones del mercado (oferta y demanda).¹⁵⁰ Díaz Bravo señala que con esta clase de títulos se pueden realizar

¹⁴⁷ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 123.

¹⁴⁸ Ibidem, página 112.

¹⁴⁹ Idem.

¹⁵⁰ Ibidem, página 123.

operaciones comerciales o financieras, con la esperanza de obtener beneficios basados en las variaciones de los precios o de los cambios.¹⁵¹ Como ejemplo de estos documentos encontramos a las acciones de una sociedad anónima.

Títulos de inversión. Son aquellos cuyo objeto es obtener una renta o un ingreso y cuyo valor es fijo y permanente durante toda la vigencia del título.¹⁵² Su función, en este caso, esta orientada a redituar beneficios pecuniarios a sus tenedores, pero no por la diferencia entre el valor de venta y el de compra en el transcurso del tiempo, sino por los rendimientos de ellos establecidos.¹⁵³ Son ejemplo de estos títulos, los pagarés a plazo fijo, las obligaciones y otros que se cotizan en las instituciones bancarias y casas de bolsa.

16. REGLAS ESPECIFICAS RESPECTO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Es necesario considerar ciertas reglas que de alguna manera son aplicables para el estudio y ejercicio del derecho y la obligación consignada en un título de crédito. A continuación haremos una breve reseña de algunas de las más importantes.

16.1 CAPACIDAD

En nuestro sistema jurídico todo aquel que no tenga legalmente disminuida su capacidad para contratar, la tiene para suscribir los títulos de crédito, de conformidad a lo establecido en la LGTOC en su artículo 3, que establece:

¹⁵¹ CFR, Díaz Bravo Arturo, *Títulos de Crédito*, Editorial Iure, México, 2003.

¹⁵² CFR, Astudillo Ursua Pedro, *ob. cit.*, página 123.

¹⁵³ Díaz Bravo Arturo, *ob. cit.*, página 54.

“Artículo 3. Todos los que tengan capacidad legal para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial.”

Como dicho precepto señala que toda persona podrá contratar, si de acuerdo con las leyes establecidas en el artículo 2° de la misma LGTOC, cuenta con capacidad legal para ello, la primera ley aplicable es la propia Ley General de Títulos, que al no contener de manera directa disposiciones al respecto, debe estarse al reenvío supletorio del Código de Comercio, que en su artículo 5° dispone que *“todas las personas que conforme a derecho civil sean hábiles para contratar, tiene capacidad para ejercer el comercio.”* Por consiguiente, es el derecho civil, como ordenamiento supletorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y del Código de Comercio, el que resulta aplicable por ser el único que contiene las reglas de capacidad. Al respecto, el Código Civil establece en su artículo 1798 que *“son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”* Los artículos 173, 174, 450, 2966, entre otros, exceptúan los casos en que la capacidad se encuentra disminuida.¹⁵⁴

De acuerdo con la autonomía y literalidad de un título de crédito, la incapacidad de un signatario no invalida las obligaciones derivadas del propio título en contra de las demás personas que lo hayan suscrito, de conformidad a lo establecido en la LGTOC, en su artículo 12, dado que la incapacidad de un signatario no causa la incapacidad, invalidez o ineficiencia del título, por lo que solo podrá ser invocada como defensa por el propio incapacitado, quien deberá hacerlo por conducto de representante.

¹⁵⁴ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit. página 95.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que toda persona podrá obligarse y suscribir un título de crédito siempre que cuente con capacidad legal conforme a las leyes establecidas en el artículo 2° de la LGTOC, esto es, que no se encuentre dentro de algunas de las excepciones o supuestos legales que disminuyan su capacidad para celebrar actos de comercio. Mientras que conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la propia LGTOC, se observa que toda persona tendrá capacidad para ser beneficiario del derecho consignado en el título de crédito, con independencia de la incapacidad del suscriptor, por lo que nos encontramos ante una capacidad legal limitada ante ciertas excepciones por parte del obligado cambiario, y ante una capacidad plena respecto del beneficiario para gozar de los derechos incorporados al título.

16.2 CREACIÓN Y EMISIÓN

La creación de un título de crédito, como ya se ha dicho, radica en el hecho mismo de que el suscriptor crea un valor económico al instituir un título; según Kuntzé, la sola creación del título por una persona, la obliga a cubrirlo a su vencimiento, pues fue ella la que jurídicamente crea la riqueza que representa el título y por lo tanto debe responder de su existencia.¹⁵⁵ De hecho, esta teoría es aceptada por el legislador en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su artículo 71 dispone que "la suscripción de un título al portador obliga a quien lo hace a cubrirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevenga a su muerte o incapacidad." En razón de lo anterior y conforme a nuestra legislación, quien suscribe un título crea una cosa mercantil mueble que incorpora una obligación y un derecho cambiario, en esa virtud queda obligado a pagarlo a su vencimiento. Por lo que toca a la emisión de un título de crédito, debemos entender sustancialmente el acto por el cual su creador lo pone en circulación al entregarlo a su beneficiario.

¹⁵⁵ CFR, Esteva Ruiz Roberto A., ob. cit., página 309.

16.3 REPRESENTACIÓN

A través de la representación existe la posibilidad de que una persona se obligue y actúe cambiariamente mediante otra u otras personas, y no por él mismo. La representación para suscribir títulos de crédito por cuenta de otro frente a terceros, conforme a la ley, se puede otorgar en cuatro formas:

a) Mediante un poder especial con cláusula específica inscrito en el registro de comercio. Caso en que la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona sin mas limite que lo expresamente fijado en el instrumento.¹⁵⁶

b) Por medio de la declaración o carta dirigida a un tercero con quien habrá de contratar o tratar el representante respectivo, y solo podrá utilizarse ante la persona destinataria.¹⁵⁷

c) Representación legal tratándose de sociedad o negociaciones mercantiles las que atribuyen a los administradores o gerentes de dichas corporaciones sin mas limitaciones que las que señalan los estudios o poderes respectivos.¹⁵⁸

d) Representación tácita, es la facultad de representación otorgada implícitamente a una persona y admitida de igual manera por el que suscriba, emita, gire, certifique, acepte o endose un titulo de crédito a nombre de otro.¹⁵⁹

Esta última forma de otorgar la representación cambiaría se configura por quien haya dado lugar con actos positivos o con omisiones graves, o

¹⁵⁶ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 102, en alusión al artículo 9° de la LGTOC.

¹⁵⁷ Idem.

¹⁵⁸ Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 102, en alusión al artículo 9° de la LGTOC.

¹⁵⁹ Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 101, en alusión al artículo 10° de la LGTOC.

que se crea conforme a los usos del comercio, que un tercero esta facultado para suscribir en su nombre títulos de crédito, caso en el cual no podrá invocar en juicio la excepción establecida en el Art. 8 fracción 111 de la LGTOC, contra el tenedor de buena fe.

Es conveniente mencionar que las facultades de obra en nombre y por cuenta de otro, es decir, las facultades de un apoderado común, ya sea para actos de pleitos y cobranzas, de administración é inclusive de dominio, no comprende la facultad de obligar cambiariamente al poderdante, pues para ello se requiere como ya se ha visto poder con cláusula especial inscrito en el Registro Publico de Comercio, ó bien bajo las otras formas de representación ya indicadas. Ahora bien, cuando una persona acepta, suscribe, avala ó endosa un título de crédito en nombre de otra sin poder para ello o sin facultades legales para hacerlo, la ley señala que quedara obligado en lo personal como si hubiera obrado en nombre propio.

16.4 ACEPTACIÓN

La aceptación es el acto mediante el cual el principal obligado al pago de una letra, confirma su carácter estampando su firma en el texto de la propia letra. Por lo que la aceptación constituye un negocio cambiario formalizado por la declaración firmada en la letra de una voluntad conforme a la orden contenida en el libramiento y por la devolución o entrega del título, que obliga al librado al pago de la letra a su vencimiento.¹⁶⁰ La aceptación debe cumplir con ciertos requisitos tanto por parte de aquel que la da, como por parte del que la solicita. Asimismo, debe señalarse que al no haberse aceptado la letra en un primer momento, deberá presentarse para el cumplimiento de tal formalidad en el

¹⁶⁰ Jiménez Sánchez, Guillermo J., Lecciones de Derecho Mercantil, Cuarta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1997, página 250.

lugar y dirección al efecto designados, y a falta de dicha mención, en el domicilio o residencia del girado.¹⁶¹

16.5 TRANSMISIÓN

La transmisión es el acto en virtud del cual el propietario de un título de crédito transfiere, traslada o deja a favor de otro la titularidad de dicho documento, lo que también implica el movimiento del derecho consignado en el mismo y sus accesorios. La particular naturaleza de estos documentos requiere de una forma un tanto singular de transmisión, que será distinta según hablemos de títulos al portador, a la orden o nominativos.¹⁶² En ese sentido, podemos hablar básicamente del endoso complementado con la entrega del documento, o bien, únicamente esta última, como medios legales ordinarios de transmisión de los títulos de crédito.

Concepto de endoso. En términos generales podemos decir, que conforme a la doctrina y a la ley, el endoso es el medio por el que se transmite un título de crédito con todos sus elementos cambiarios.

Significado Etimológico. La voz endoso proviene del latín *INDORSUM*, que significa dorso o espalda.¹⁶³ Esto explica porque generalmente la fórmula del endoso, se pone al dorso o al reverso del título de crédito. Algunas de las definiciones que los autores han dado sobre endoso son las siguientes:

Garriguez, indica que el endoso se constituye mediante "cláusulas accesorias e inseparables del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el título con efectos limitados o ilimitados".¹⁶⁴

¹⁶¹ Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 101, en alusión al artículo 10º de la LGTOC.

¹⁶² CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 139.

¹⁶³ CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 395.

¹⁶⁴ CFR, Garriguez Joaquín, ob. cit., página 839.

Rodríguez y Rodríguez, por su parte señala que es un acto escrito, cambiario y accesorio por el que se transmite una letra de cambio, que debe constar en el propio documento, no condicionado, y que debe ser complementado con la entrega del propio documento.¹⁶⁵

Elementos personales. El endoso en cualquiera de sus modalidades, implica la existencia de dos sujetos: el endosante y el endosatario, que pueden ser personas físicas o morales. Será endosante la persona física o moral, titular del documento, que transmite el título por medio del endoso. Igualmente, será endosatario la persona física o moral.¹⁶⁶

Requisitos legales. La ley establece que el endoso, además de constar en el título o en una hoja adherida al mismo, debe contener los siguientes requisitos: 1. Nombre del endosatario; 2. Firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso en su nombre o a su cargo; 3. La clase de endoso; 4. Lugar y fecha del endoso.¹⁶⁷

Endoso en blanco. Se entiende por endoso en blanco, aquél en el que únicamente consta la firma del endosante sin mencionar el nombre del endosatario ni ninguno de los otros requisitos legales. El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, considera "el endoso incompleto como sinónimo de endoso en blanco"¹⁶⁸. Conforme a la ley, si en un endoso se omite el nombre del endosatario se considerará como endoso en blanco.

Endoso parcial y endoso condicionado. Conforme a la ley, el endoso parcial se considera nulo, por lo que a contrario sensu, se llega a la consideración de que el endoso comprende la totalidad del importe del título y que

¹⁶⁵ CFR, Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., página 308.

¹⁶⁶ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 140.

¹⁶⁷ CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 395; Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 106.

¹⁶⁸ Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., página 24.

cuando esto se limite a sólo parte del documento, tal situación hace nulo el endoso. De acuerdo con la ley, el endoso debe ser puro y simple, es decir, no sujeto a condiciones, tal situación no nulifica el endoso pero si las condiciones, las que se tendrán por no escritas.¹⁶⁹

Endoso posterior al vencimiento del título. Un endoso en propiedad, para que surta plenamente todos sus efectos cambiarios, debe ser hecho durante el ciclo circulatorio de un título de crédito, que se entiende comprendido desde la fecha de emisión hasta la fecha del vencimiento del documento. Cuando el endoso se realice con posterioridad al vencimiento del título, de acuerdo con la ley, surtirá efectos de cesión ordinaria, lo que implica que la transmisión es válida, pero en éste supuesto el endosatario no adquiere un derecho completamente autónomo, sino que adquiere el mismo derecho que tenía su endosante,¹⁷⁰ exponiéndose a que en caso de juicio se le opongan por el obligado principal o por los demás responsables del pago, las defensas y excepciones que pudieren tener contra el endosante.

La cláusula no negociable en un título de crédito. Un título de crédito nominativo o a la orden, que contenga la cláusula "no negociable" o "no a la orden", se entiende que a partir de la inserción de dicha cláusula, el título no podrá ser transmitido por medio del endoso, aunque sí bajo la forma y los efectos de una cesión ordinaria.¹⁷¹ En éste supuesto, al adquirente se le podrán oponer en juicio todas y cada una de las defensas y excepciones que se tengan contra el emisor del documento.

Clases de endoso. De acuerdo con la ley, por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía.

¹⁶⁹ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 148.

¹⁷⁰ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 402.

¹⁷¹ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 398.

Endoso en propiedad. Como su nombre lo indica, se transmite la propiedad del título con todos sus derechos inherentes, como lo son los intereses, la acción cambiaria, los gastos y costas, los gastos de plaza, los gastos de situación, etc.¹⁷²

Endoso en procuración o al cobro. Es aquel endoso que normalmente se hace a un abogado (aunque no es necesario tener esa calidad), para que cobre el título extrajudicial o judicialmente y reintegre su importe al endosante, una vez descontados los honorarios o comisión del endosatario.¹⁷³

Diferencias entre el endoso en procuración y el mandato. El mandato es un contrato y el endoso en procuración deviene de un acto unilateral; el mandato surte efectos durante el tiempo establecido entre las partes de dicho contrato y el endoso en procuración sólo durante el tiempo establecido por la ley; el mandato puede condicionarse y el endoso en procuración no;¹⁷⁴ el mandato termina con la muerte del mandante, lo que no sucede con la muerte del endosante; por último el endoso en procuración para revocarse debe cancelarse en el propio título, lo que no sucede en el caso de un mandato.

Endoso en garantía o en prenda. Este endoso atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, le otorga para garantizar el cumplimiento de un crédito a cargo del endosante, por lo que el primero tiene el derecho de conservar el título y ejercitar todos los actos relacionados con su cobro, incluido el ejercicio de la acción cambiaria.¹⁷⁵

¹⁷² CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 396; Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 107

¹⁷³ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 156.

¹⁷⁴ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 414; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 396; Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 107.

¹⁷⁵ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 415; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 396.

Modalidades del endoso. El endoso según el decir de varios autores, puede revestir las modalidades de endoso en retorno, endoso sin responsabilidad y endoso judicial.

Transmisión de los títulos de crédito por medio de cesión ordinaria. El endoso posterior al vencimiento del título, surte los efectos de una cesión ordinaria; por eso el tiempo en que se debe de efectuar el pago es al vencimiento del documento, como según lo establece el artículo 34 de la LGTOC. El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título con todos los derechos inherentes a él, su transmisión fuera de su ciclo, antes o después de su aceptación, afecta la autonomía sin que surta plenamente sus efectos el endoso sino con efectos de una cesión ordinaria..¹⁷⁶

Diferencias entre la transmisión de títulos de crédito por medio de endoso y mediante cesión ordinaria. Como un título de crédito de acuerdo con la ley se puede transmitir por medio de una cesión ordinaria, es importante resaltar la diferencias entre uno y otro. Las principales son las siguiente:

Por la forma: El endoso debe de constar por escrito y en el propio título. La cesión puede ser consensual y constar en escrito a parte de aquél en donde conste el crédito cedido.¹⁷⁷ *Por la autonomía:* El derecho del endosatario es autónomo y el del cesionario no. *Por sus efectos:* El cedente responde únicamente por la existencia del crédito, pero no por la solvencia del deudor. El endosante, según cada título responde con todo su patrimonio en caso de que el título cedido no sea pagado.¹⁷⁸ *Por la naturaleza del acto:* La cesión es un contrato, el endoso deviene de un acto unilateral.¹⁷⁹ *Por el objeto del negocio jurídico:* La cesión tiene por objeto la transmisión de un crédito y el endoso la transmisión de un documento de naturaleza especial.

¹⁷⁶ De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 398.

¹⁷⁷ CFR, Cervantes Ahumada Raúl, ob cit., página 22.

¹⁷⁸ CFR, Cervantes Ahumada Raúl, ob cit., página 22.

¹⁷⁹ CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 399.

16.6 GARANTÍA

Así como en el ámbito del derecho común existe la figura de la fianza para garantizar el cumplimiento de una obligación, en el ámbito cambiario la ley establece como medio de garantía del pago de un título de crédito, la figura del aval, que aunque tiene ciertas semejanzas con la fianza común también tiene marcadas diferencias con ella las que serán analizadas en el presente capítulo una vez estudiados la función, los elementos personales y los requisitos formales del aval.

EL AVAL

El aval es un negocio cambiario, en virtud del cual una persona llamada avalista garantiza el cumplimiento de las prestaciones u obligaciones derivadas de un título de crédito por cualesquiera de sus obligados. El aval es una garantía objetiva del pago de un título de crédito que una persona llamada avalista otorga por cualesquiera de los obligados en el documento.¹⁸⁰

Elementos Personales. En todo aval interviene dos elementos personales: el avalista y el avalado. *Avalista:* Es aquella persona física o moral que otorga la garantía pudiendo ser un tercero extraño o también alguien con injerencia dentro del título. *Avalado:* Es toda persona física o moral obligada en el título, por quién se presta la garantía, ya sea el aceptante, suscriptor, girador, librador o endosante.¹⁸¹

Relaciones de las partes. Desde el momento que un avalista estampa su firma en el título, nace la relación entre dicho avalista con el poseedor legítimo del título. Con motivo del aval se establece entre los elementos personales del título, las siguientes relaciones jurídicas: A. Relación entre el

¹⁸⁰ CFR, Tena Felipe De Jesús, página 501; CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 91.

¹⁸¹ CFR, Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 240.

avalista y avalado; B. Relación entre los diversos avalistas, si así fuere el caso; C. Relación entre el avalista y los obligados, frente al avalado, si así fuere el caso; D. Relación entre el avalado y obligados anteriores a él, si los hubiere.

La relación entre avalista y avalado para con el poseedor legítimo es cien por ciento solidaria, en tanto que cada uno por sí está obligado a pagar la totalidad del importe del documento.¹⁸² No obstante la relación que se constituye entre avalista y avalado, no es en estricto sentido solidaria, en primer lugar, porque no se trata de una misma obligación, sino que cada uno reporta por sí, una obligación con caracteres propios, es decir, una obligación autónoma.¹⁸³ Por otro lado, si uno de los dos cubre al poseedor legítimo el importe del título, puede darse que el que pagó no pueda repetir contra el otro por la parte proporcional; en efecto, si el que paga es el avalista puede repetir por la totalidad del importe del documento contra el avalado, si el que paga es el avalado, éste no tiene acción cambiaria en contra de su avalista.

16.7 VENCIMIENTO

Diversos autores consideran que en materia cambiaria existen cinco clases de vencimiento, los cuatro primeros considerados como típicos son a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo. El quinto tipo de vencimiento, deriva de la presunción de que un vencimiento es a la vista cuando se inserte en su texto una clase diferente a los cuatro mencionados, o bien cuando involucre vencimientos sucesivos.

El vencimiento de un título de crédito es a la vista cuando el mismo se pone a los propios ojos del obligado principal, esto es, cuando se le muestra en

¹⁸² CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 92.

¹⁸³ CFR, Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., página 323.

cualquier lugar y fecha a la persona quien lo debe pagar. La vista del documento deberá acontecer durante los seis meses de la emisión del documento. El título a cierto tiempo vista se conforma de dos momentos, el primero sucede cuando el tenedor le muestra el título al obligado y a partir de entonces empieza a correr el segundo plazo, el cual fue prefijado en el propio texto del documento. Al igual que en el vencimiento a la vista, el documento deberá acontecer durante los seis meses de la emisión del documento. El título con vencimiento a cierto tiempo fecha, al igual que el anterior, consta de dos momentos, solo que en el primer momento esta prefijado en un día específico, es decir, el momento de poner el documento a la vista será en una fecha previamente determinada, y a partir de entonces, comenzará el plazo segundo. El vencimiento a día fijo se refiere a una fecha precisa a partir de la cual el título de crédito es exigible. Por lo que toca a los vencimientos sucesivos en los títulos de crédito o a cualquier otra modalidad inserta en un título diferente a las cuatro anteriores, se entenderá de acuerdo con la ley que vencerá a la vista.¹⁸⁴

16.8 PROTESTO

Para estar en posibilidad de poder ejercitar la acción cambiaria de regreso en contra de los obligados indirectos en un título de crédito, la ley exige que previamente se acredite que un título de crédito no fue aceptado o pagado oportunamente. Este incumplimiento se pone de manifiesto a través del protesto, que es efectuado por un fedatario, un notario o corredor público, o en su defecto, por la aceptación de la primera autoridad política del domicilio señalado para ser presentado el título a su aceptación.¹⁸⁵

El protesto es un acto jurídico realizado por un fedatario, con el fin de demostrar que un título de crédito fue presentado a tiempo para su aceptación o

¹⁸⁴ CFR, Díaz Bravo Arturo, ob. cit., página 127.

¹⁸⁵ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 522.

pago y que dicho documento no fue aceptado, no fue pagado, fue aceptado parcialmente o fue pagado sólo en parte.¹⁸⁶ Por su parte el Maestro Astudillo Ursua señala que el protesto es un acto formal y solmene por medio del cual se demuestra de manera auténtica que una letra de cambio fue presentada en tiempo para su aceptación o para su pago y que los obligados al hacerlo desatendieron estos actos o solamente los cumplieron parcialmente.¹⁸⁷ De acuerdo a la ley, el título de que se trate debe levantarse en cualesquiera de los supuestos siguientes: falta de aceptación, aceptación parcial, falta de pago y pago parcial.¹⁸⁸

El protesto en la aceptación parcial debe levantarse contra el girado y los recomendatarios si los hubiere, en el lugar y dirección señalados para la aceptación y si la letra no contiene esa designación, en el domicilio o residencia de estos. El protesto por falta de pago, debe levantarse en el supuesto de que un título de crédito que ha vencido y que no es pagado oportunamente por el obligado principal debe hacerse en el lugar y dirección señalados en el propio título.¹⁸⁹

En el pago parcial, el protesto debe levantarse en el supuesto de que un título de crédito una vez vencido, sólo sea pagado una parte, por el obligado principal. Los funcionarios públicos autorizados para levantar el protesto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 de la LGTOC, son el fedatario, notario o corredor público. A falta de ellos, debe levantar el protesto la primera autoridad política del lugar, (presidente municipal, síndico, regidor, etc.).¹⁹⁰

El protesto debe hacerse constar en un título de crédito o en hoja adherida a él. El fedatario público que efectúa el protesto, levantará el acta circunstanciada que contendrá: a) Todo lo que en el título de crédito conste, esto es la reproducción literal del mismo; b) Que el protesto se hace requiriendo al obligado para que pague o acepte el título de crédito, haciendo constar si estuvo o

¹⁸⁶ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 118.

¹⁸⁷ Astudillo Ursua Pedro, ob. cit., página 260.

¹⁸⁸ *Ibidem*, página 262.

¹⁸⁹ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 118.

¹⁹⁰ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 524.

no presente dicha persona; c) Los motivos de la negativa para aceptar o pagar expuestos por el obligado; d) Si la diligencia se efectuó con otra persona, su firma, la expresión de su negativa o la imposibilidad para firmar, en el caso de que existiera; e) Lugar fecha, hora en que se practique el protesto y la firma del fedatario que levante el protesto.¹⁹¹

16.9 PAGO

El pago es el acto jurídico unilateral que cumple y extingue la obligación incorporada en un título de crédito a cargo del obligado o de los demás responsables para efectuarlo. Este acto consiste por lo general en la entrega de una suma determinada de dinero o de mercancía establecida en el propio documento que el obligado principal o cualesquier otro responsable efectúa al vencimiento del título a favor de su poseedor legítimo. Nada impide que sea un apoderado el que efectúa o quien reciba el pago.

Formas de pago. Como formas de pago de un título de crédito se señalan la de pago al contado y la de pago en abonos o con vencimientos sucesivos, aclarando que por lo que toca a esta última la ley mexicana aunque no la prohíbe le da el efecto de que debe hacerse a la vista, es decir en una sola exhibición sin importar los vencimientos sucesivos anotados.¹⁹²

Lugar y época en que debe hacerse el pago de los títulos de crédito. Conforme a la ley, acorde con los principios cambiarios, el pago de un título de crédito debe hacerse en el lugar y la fecha indicados en el propio título. Ante la omisión de la fecha se entiende que el pago debe hacerse a la vista, es

¹⁹¹ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 119.

¹⁹² Ibidem, página 113.

decir en el momento mismo de la presentación del documento, siempre y cuando dicha presentación se haga dentro del lapso de seis meses.

Modalidades del pago en materia cambiaria. El pago de un título de crédito según la clase de que se trate, puede revestir las modalidades siguientes: A. Pago a la vista; B. Pago a cierto tiempo visto; C. Pago a cierto tiempo fecha; D. Pago a día fijo.

Conforme a la legislación, se entiende que deben pagarse a la vista no solo aquellos títulos que contengan ese vencimiento, sino los que contengan vencimientos sucesivos, los que no contengan fecha alguna de vencimiento y también aquellos que contengan como modalidad de pago una diferente de las hasta ahora mencionadas.

Pago total y parcial de un título de crédito. Los títulos de crédito una vez vencidos de acuerdo con la ley, deben ser pagados en su totalidad, pero también admiten el que se haga un pago parcial sobre su importe. Lo normal es que un título de crédito se pague a su vencimiento de manera total, porque de no ser así, ni el acreedor, ni el deudor cambiario, se legitimen de manera absoluta. En efecto, el acreedor del título al no recibir el pago total se afecta su facultad de cobro, es decir, su legitimación activa, la que para no perderla lo obliga a retener el título y no entregarlo para poder ejercitar más adelante su acción por el saldo no pagado. El obligado o deudor cambiario que solo cubre parcialmente el importe del documento, al no tener en su poder el documento igualmente estará impedido de ejercitar alguna acción posterior contra un obligado en vía de regreso si así fuera el caso.

El pago total de un título de crédito, para que surta plenamente sus efectos debe ser efectuado contra la entrega del documento, lo que implica que quién paga un título de crédito y no lo recoge se expone a un doble pago frente al tercero de buena fe. En cuanto al pago parcial que conforme a la ley no pueda

rechazar el poseedor legítimo, para que surta plenamente sus efectos debe ser anotado dentro del propio título, dándose recibo por separado por cuenta de quien recibe el pago. Se dispone que el tenedor conservará en su poder el documento mientras no se cubra el saldo restante del pago.¹⁹³

Efectos de la falta de pago oportuno de un título de crédito. Son varios los efectos que surgen al no pagar oportunamente el importe de un título de crédito: A. Se genera la acción cambiaria para reclamar judicialmente, el importe de un título de crédito. B. Previo al levantamiento del protesto, también se genera la acción cambiaria de regreso; C. Se genera el pago de intereses moratorios; D. Se genera en su caso el pago de la cláusula penal; E. Se genera el pago de los demás gastos legítimos (gastos de transporte y gastos de situación); F. Se genera el pago de los gastos y costas que origine el juicio.¹⁹⁴

CONSECUENCIA O EFECTOS DEL IMPAGO EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Es sabido que el impago de un título de crédito sucede cuando un documento a su vencimiento, es presentado por quien tiene legítimo derecho de hacerlo, en la fecha y lugar determinado, y no es pagado. De conformidad con la LGTOC, son cuatro las acciones procesales que derivan del incumplimiento de pago de un título de crédito: la acción cambiaria directa, la acción cambiaria en vía de regreso, la acción causal y la acción de enriquecimiento. A continuación veremos brevemente cada una de ellas.

La Acción Cambiaria. En términos generales es la acción ejecutiva que la ley otorga al poseedor legítimo de un título de crédito cuyo importe no fue

¹⁹³ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 513.

¹⁹⁴ CFR, Dávalos Mejía Carlos Felipe, ob. cit., página 117.

cubierto a su vencimiento, para reclamarlo en la vía judicial frente al obligado principal y demás responsables del pago del título de crédito.¹⁹⁵

De acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la LGTOC la acción cambiaria se ejerce:

- I. En aquellos casos de falta de aceptación o aceptación parcial del título de crédito.
- II. En los casos de falta o incumplimiento del pago o pago parcial.
- III. Cuando cualquiera de los obligados cambiarios fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

La acción cambiaria es ejecutiva por su importe, por los intereses y gastos necesarios. Ello significa que con el simple hecho de exhibirlo al juez, este de inmediato despacha embargo de bienes sobre el patrimonio del demandado suficientes para garantizar la deuda, porque con la sola presentación del título y sin que ello implique prejuzgar, el juez cree al actor que el demandado le debe. No existe necesidad de que el demandado reconozca su firma.¹⁹⁶

La acción cambiaria directa de acuerdo con la ley es aquella acción que tiene el tenedor de un título de crédito que no fue pagado oportunamente por su vencimiento para exigir el cobro judicial del documento contra el principal obligado o sus avalistas.¹⁹⁷

Acción Cambiaria de Regreso. Es la acción que puede ejercitar el último tenedor de un título de crédito contra todos los demás obligados al pago del documento y sus avalistas si los hubiere, excepción hecha desde luego del principal obligado y sus avalistas.¹⁹⁸

¹⁹⁵ CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 422.

¹⁹⁶ CFR, Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., página 77.

¹⁹⁷ CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 422.

¹⁹⁸ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 526; De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 422.

El ejercicio de la acción de regreso está condicionado a la previa comprobación de la falta de aceptación o de falta de pago por parte del obligado principal, tal comprobación se cumple mediante el acto formal denominado protesto, cuya función es la de comprobar de modo cierto la negativa de la aceptación o del pago del título. La acción cambiaria puede ejercitarse contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en éste caso la acción contra los otros y sin necesidad de seguir el orden que guardan sus firmas.

Acción Causal. La acción causal es la acción que procede desde que un título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación a pago, o cuando la acción cambiaria se haya extinguido por prescripción o caducidad, para exigir el cumplimiento de la relación civil o mercantil subyacente que motivo su emisión o transmisión, salvo que haya habido novación de la misma, siendo requisito esencial de su ejercicio la devolución del título al demandado.

Es entonces que la acción causal deviene del negocio jurídico en ocasión del cual se emite el título, como lo sería un convenio establecido para proceder a la emisión del documento si una persona para hacer efectivo el préstamo que otra le hace, conviene en recibir de la primera una letra de cambio, por lo que la relación causal de ésta es el contrato de préstamo y el convenio para su giro.¹⁹⁹ En efecto, la obligación cambiaria causal surge en virtud de una relación anterior civil o mercantil, que motiva su emisión o transmisión. Esta causa (relación subyacente o negocio fundamental) queda desvinculada del título, no produce efectos sobre éste.²⁰⁰

¹⁹⁹ CFR, Tena Felipe De Jesús, ob. cit., página 538.

²⁰⁰ CFR, De Pina Vara Rafael, ob. cit., página 425.

Los requisitos para ejercitar la acción causal están en el artículo 168 de la LGTOC, mismos que a continuación se señalan: A) Persistencia de la acción causal, esto es, que no haya habido novación; B) Que haya presentado a cobro la letra inútilmente; C) La restitución de la letra.²⁰¹

Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejercitado los actos necesarios para que el demandado conserve las acciones que en virtud de la letra pudieren corresponderle. La acción causal no es ejecutiva, se demanda en la vía ordinaria civil o mercantil, de acuerdo con el negocio causal.

La acción de enriquecimiento sólo procederá cuando se pruebe el empobrecimiento del actor y enriquecimiento del demandado, ligados entre sí por la causalidad, esto es, la falta de pago del documento.

Por lo tanto, la condición para el ejercicio de esta acción resulta de los tres requisitos siguientes: a) Inexistencia de otros recursos jurídicos que agotar; b) Enriquecimiento del girador; c) Empobrecimiento del tenedor.²⁰²

²⁰¹ CFR, Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., página 346.

²⁰² *Ibidem*, página 386.

72-A

CAPÍTULO IV

LA DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

En el presente capítulo se hablara de la concepción, surgimiento, evolución, factores decisorios, legislación mexicana, y agentes participantes en el citado proceso desmaterializador, a fin de analizar posteriormente las problemáticas y repercusiones en el Derecho Mexicano, así como las alternativas de solución que se proponen al efecto.

17. CONCEPTO

Como se ha dicho, en las primeras actividades emprendidas por el hombre para satisfacer sus necesidades y así sobrevivir, el valor se asignaba a la materia. Posteriormente, en la edad media, el valor se fue incorporando a los papeles, es decir, a los documentos, por lo que a partir de entonces, en cierta manera pudieron sustituir al dinero. Con el transcurso del tiempo las clases y modalidades de documentos que incorporaban y fusionaban los valores en sí mismos, fueron diversificándose hasta la actualidad. Los títulos de crédito son un claro ejemplo de esta modalidad de documentos, cuyas características y condiciones específicas son particulares en razón del proceso al que han estado sujetos. Con el fenómeno de la desmaterialización los valores ahora se encuentran incorporados a bienes intangibles, conformando así una nueva etapa evolutiva en donde la incorporación va mucha mas allá que los documentos.

Conforme a los múltiples estudios y puntos de vista pronunciados al respecto tanto en la doctrina nacional como en la internacional, podemos señalar que la desmaterialización de los títulos de crédito:

“Es aquel proceso mediante el cual tanto los derechos como las obligaciones consignadas en un título de crédito son susceptibles de ejercitarse, exigirse y transmitirse mediante un mecanismo intangible específico, sin que sea necesario tener o poseer materialmente el documento en el cual se encuentran incorporados. El proceso desmaterializador otorga entonces la posibilidad tanto al acreedor como al obligado cambiario de exigir y cumplir el respectivo derecho y obligación cambiaria, a través de medios electrónicos y mecanismos tecnológicos e informáticos que hacen definitivamente innecesaria la existencia y tenencia material del documento.”

18. SU SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN EN EL SIGLO XX

La tendencia desmaterializadora tuvo sus orígenes en el continente europeo y data de la época de la segunda guerra mundial, cuando se presentó una evidente necesidad de manejar eficazmente los capitales como estrategia político económica, ante las grandes crisis financieras por las que atravesaban todos los estados, y sobre todo las grandes empresas.²⁰³

Dicha tendencia tuvo mayor auge cuando los bancos estuvieron en posibilidad de transportar, registrar y custodiar gran cantidad de valores y derechos consignados en títulos de crédito, a través de operaciones y medios electrónicos. Desde sus inicios no existió una tendencia desmaterializadora de valores uniforme, sino que cada país, basado en sus propios sistemas legales y tradición mercantil, buscó los métodos y las prácticas a su parecer más eficaces para definir su sistema. Por ello, es conveniente hacer referencia a algunos países europeos, refiriéndonos de modo sucesivo y breve a aquellos cuya aportación y desarrollo al tema en cuestión ha sido de suma consideración e

²⁰³ Intervención de Nicolas Druey Jean, Seminario de la desmaterialización de los títulos de crédito, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, 1986.

importancia.²⁰⁴ Antes debe destacarse que aunque la evolución en las diversas naciones ha sido independiente, se advierten factores en común y tendencias generales muy claras. Por ejemplo, ninguno de los estados que utilizan dicho sistema desmaterializador de valores podría manejar los mismos sin alguna clase de instrumentación centralizada y automatizada. De la misma forma, estos países generalmente instrumentan el proceso desmaterializador mediante el uso de los registros electrónicos, a través de anotaciones en cuenta que contienen la información del valor, lo que constituye el derecho consignado en el título de crédito.²⁰⁵

18.1 FRANCIA

La tendencia desmaterializadora aparece en Francia mediante la Ley del 18 de junio de 1941, por la cual se reguló la aceptación en depósito de las acciones al portador de las sociedades anónimas francesas por cuenta de establecimientos afiliados (bancos, instituciones financieras y agentes de bolsa) a través de la transmisión de acciones mediante transferencias de cuenta a cuenta entre estos afiliados. Fue así que se creó la Caja Central de Depósitos y Transferencias de Títulos, conocida bajo sus siglas CCDVT (Caisse Centrale de Depots et de Virements de Tires).²⁰⁶

El trasfondo político de esta medida fue que el gobierno de Vichy necesitaba el control de la actividad extranjera durante la ocupación de las fuerzas armadas alemanas en territorio francés, por lo que se ordenó que todas las acciones y obligaciones al portador fueran entregadas a un depósito central. La razón, obedecía a motivos fiscales: los gobiernos siempre han desconfiado de los

²⁰⁴ CFR, Nicolas Druey Jean, ob. cit., página 2.

²⁰⁵ Rengifo García Ernesto, Comercio Electrónico, Documento Electrónico y Seguridad Jurídica, Revista de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de Guanajuato, ejemplar número 2, México, enero-junio, 1997.

²⁰⁶ CFR, Nicolas Druey Jean, ob. cit., página 7.

valores al portador. Posteriormente, mediante la Ley del 3 de febrero de 1943 se impuso la obligatoriedad del sistema de anotaciones en cuenta respecto de las acciones al portador. Luego de la guerra y pasada la amenaza germánica este sistema recibió críticas duras.²⁰⁷ Por tal motivo se creó la Sociedad Interprofesional para la compensación de los valores mobiliarios, conocida bajo las siglas SICOVAM (Société interprofessionnelle pour la compensation de valeurs mobilières), el cual en esencia era un depósito facultativo y voluntario. En 1955, una disposición preveía en Francia, que la inscripción en el registro de la emisora era constitutiva del derecho del propietario por lo que se prohibía emitir títulos corporales. Sin embargo, más tarde se introdujo una variante llamada "*compete nominatif administré*", que permitía al titular no mantener relaciones con la emisora, sino con un intermediario, un banco o una institución semejante, que sería quien recaudara los dividendos e intereses, y recibiera del cliente las órdenes de transferencia.

En 1981 el porcentaje de acciones al portador que no pasaba por la SICOVAM era apenas de 5%, y la emisión de títulos físicos decrecía rápidamente. Esto demostró que existía una fuerte demanda, cuyo principal propósito era la necesidad de nacionalizar el sistema y que no fuera contrarrestada ni siquiera por el miedo al control del gobierno que, como consecuencia, resultaba posible. Otro de los argumentos que se dio entonces, fue que el depósito central disminuía el riesgo de pérdidas.²⁰⁸ En el mismo año de 1981 se dio el paso radical que dispuso que todas las acciones y obligaciones emitidas en Francia fueran desmaterializadas en sentido amplio, y pasando a ser, ahora, un simple registro electrónico. La idea fue promover la inversión haciendo que fuese más segura la tenencia de valores y más baratas las transferencias.

El nuevo régimen francés en la actualidad, es radical en el sentido de que para la mayoría de los valores franceses la desmaterialización es obligatoria;

²⁰⁷ CFR, Nicolas Druey Jean, ob. cit., página 3.

²⁰⁸ Ibidem, página 2.

esto es, los registros electrónicos son constitutivos del título de propiedad; si aún existe un documento escrito en una hoja de papel, ya no tiene, en sí, efecto constitutivo y podrá únicamente conservar cierto valor como evidencia, para el caso de que se omita ejecutar el registro, o que éste contenga errores. El carácter obligatorio del registro computarizado es aplicable a todas las acciones y obligaciones y quizá a otras emisiones del mercado de capitales tales como los "certificats d' investissement" y los "titres participatifs" emitidos en Francia y sujetos a la ley francesa.²⁰⁹

18.2 ALEMANIA

Los primeros indicios del movimiento desmaterializador aparecieron con el sistema de depósito colectivo que se usó en la práctica bancaria alemana desde 1882, cuando se fundó el Depósito Centralizado y de Transferencias. Al finalizar la Primera Guerra Mundial se generalizó y se reguló mediante la Ley del 4 de febrero de 1937, sobre Depósito y Adquisición de Títulos Valores. Como los títulos quedaban inmovilizados y las transferencias se hacían con la simple anotación en el libro de registro de depósitos del banco, no se requería de la posesión material de los títulos. Para proteger la transferencia entre cada banco se reguló la centralización de los depósitos en bancos colectores, lo que equivalla a un depósito de segundo grado. Los bancos perdían la posesión mediata de la cartera de depósitos y la pasaban a los bancos colectores.²¹⁰

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, y ante la división geopolítica de Alemania en República Federal y República Democrática Alemana, la tendencia desmaterializadora tuvo enfoques muy diferentes, destacando principalmente la primera de ellas. El sistema de la República Federal de

²⁰⁹ CFR, Rengifo García Ernesto, ob. cit., página 149.

²¹⁰ CFR, Nicolas Druey Jean, ob. cit., página 4.

Alemania estaba muy cerca de la desmaterialización sin prescindir de la normativa tradicional. La principal diferencia con Francia, antes de 1984, consistió en el hecho de que en Alemania no había necesidad de tener un documento individual para cada acción o cada obligación. Era posible desde ese entonces el incorporar un número ilimitado de valores o acciones en un documento único y, con ello, ahorrar mucho espacio de almacenamiento y costo por manejo de papel; mientras que el problema en Francia, antes del mencionado año, era precisamente la masa de papel que llenaba las bodegas de SICOVAM y de los bancos, provocando que el servicio de estos títulos fuera molesto y costoso.²¹¹

Actualmente la gran mayoría de los valores en la Alemania unificada se encuentran concentrados en múltiples instituciones de depósito. Para este fin, los bancos han creado siete asociaciones distribuidas por el país ("wetpapiersammelbank", "Kassenverein"). Los bancos asociados mantienen cuentas en dichas instituciones; igualmente, las siete instituciones tienen cuentas entre sí. Pero la estructura legal consiste en que los clientes siguen siendo los propietarios de los valores y que por consiguiente, por aplicación de las disposiciones tradicionales del depósito, los clientes no corren riesgo alguno en caso de quiebra del banco depositario. Sin embargo, como en las instituciones de depósito se mezclan valores de gran número de clientes, no es posible atribuir la propiedad individual de piezas determinadas a cada uno; por ello en Alemania, se considera que se trata de una copropiedad que tiene el total de los clientes respecto del total de las piezas que, de cada categoría determinada, se encuentran en depósito, en la que cada quien participa proporcionalmente a su contribución.²¹²

²¹¹ CFR, Rengifo García Ernesto, ob. cit., página 149.

²¹² CFR, Nicolas Druey Jean, ob. cit., página 4.

En consecuencia, el procedimiento de las transmisiones también está por completo desmaterializado en Alemania, aunque los títulos en sí no lo están. Por lo menos debe existir un título global con existencia física, que cubra tal vez un gran número de valores, con la posibilidad de que cada uno de los clientes del banco conserve el derecho de recibir un instrumento singular, exclusivamente para sus propios derechos.²¹³

18.3 DINAMARCA

Este país desde el año 1974 comenzó a instrumentar una serie de medidas tendientes a favorecer el proceso desmaterializador que en esa época era sumamente incipiente. Estableció múltiples disposiciones con el objeto de centralizar el depósito de los títulos de crédito así como de aquellos valores sujetos a oferta pública, creando así depósitos centralizados de valores que controlaban mediante registros electrónicos los títulos que circulaban en el mercado, así como aquellos depositados para su debido resguardo y administración. Debe señalarse que fue con la Ley de Dinamarca de 1980, se inauguró la desmaterialización total de los títulos de crédito. Dicha tendencia fue adoptada también por Noruega en 1985 y posteriormente Suecia.²¹⁴

18.4 SUIZA

En Suiza, el movimiento desmaterializador apareció a mediados de los años setenta, a través del sistema de depósito colectivo "Schweizerische Effekten Giro AG", conocido bajo las siglas SEGA. Los bancos suizos introdujeron un sistema que intentó tomar en cuenta la necesidad de racionalización inherente al sistema de desmaterialización de valores. De manera muy típica, esto no lo

²¹³ CFR, Nicolas Druey Jean, ob. cit., página 5.

²¹⁴ Ibidem, página 11.

ESTADO DE SUICIDA
EN LA FIDUCIARIA

realizó el Estado, tampoco se hizo promulgando nuevas leyes, sino que fue iniciativa de los bancos suizos en cooperación con las compañías emisoras de acciones nominativas. Estas últimas, según el sistema suizo, en el futuro serían también administradas centralmente, pero las sociedades ya no emitirían documentos. En consecuencia, las acciones serían negociadas como derechos abstractos; ningún documento existiría susceptible de transmitir derecho alguno a un comprador no registrado. Sin embargo, el accionista individual conservaría el derecho de exigir a la compañía la expedición del título de crédito que incorporara sus acciones, y con él ejercitar sus derechos de accionista, así como negociarlo fuera del sistema centralizado. La solución adoptada por este país es la que actualmente emplea para el manejo de derechos y valores desmaterializados, adoptando algunas técnicas más desarrolladas por la ciencia y tecnología. Lo interesante de esta solución es que se aproxima, muy estrechamente, a la desmaterialización total, sin que por ello se renuncie a las reglas básicas de la propiedad y a la ley que rige los títulos de crédito. De este modo, quizás Suiza conserva su actitud tradicional de conciliar entre Francia y Alemania.²¹⁵

18.5 ITALIA

La mayoría de los países de Europa Occidental se han limitado a adoptar medidas de centralización, y hacer automático el depósito y la negociación de los valores sin abandonar su naturaleza corporal. Quizá se pueda mencionar como un importante ejemplo adicional, el caso de Italia. En ese país, se creó la institución central de depósito llamada "Monte Titoli" en 1978. Posteriormente en 1986, un nuevo conjunto de disposiciones legislativas proveyó un ordenamiento más preciso y adecuado para esta institución. El nuevo sistema italiano establece la copropiedad de los clientes depositantes de cada especie de valores. De modo que sigue al modelo alemán. El sistema italiano no es obligatorio para el tenedor,

²¹⁵ CFR, Nicolas Druey Jean, ob. cit., página 8.

quien puede retirar su depósito y pedir valores individuales.²¹⁶ Por lo que se habla de un sistema catalogado como mixto, en donde como se ha dicho, el cliente puede optar por incorporar un número ilimitado de valores o acciones es un documento único, o bien, manejar una acción o valor por cada documento, estos, títulos individuales.

19. FACTORES DECISORIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO DESMATERIALIZADOR DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

El proceso desmaterializador de los títulos de crédito surgió como una respuesta socio-económica ante la enorme necesidad de movilizar la riqueza y los valores representados a través de títulos de forma ágil y segura. Dicho proceso, durante las últimas tres décadas, dependió en sobremanera de cuatro factores reales que sin duda alguna propiciaron su vertiginoso desarrollo.

El primero se refiere a la inicial transfronterización y posterior globalización de las economías y comunicaciones entre las naciones, lo que se actualiza hasta nuestros días. Ello significa la constante y permanente afluencia de capitales por todo el mundo, cada vez en menor tiempo y con menores gastos.

El segundo, lo es el desarrollo y evolución generalizado en los medios de comunicación, tecnología, ciencia e informática, los que indudablemente han constituido los conductos e instrumentos de aplicación mediante los cuales ha sido posible la afluencia de capitales. En síntesis, con éste segundo factor fue posible materializar la fórmula "manejo de Información = menor trabajo + menor tiempo", lo que aterrizado al proceso desmaterializador

²¹⁶ CFR, Nicolas Druey Jean, ob. cit., página 9.

sería "manejo de valor = menor costo + menor tiempo + eliminación de distancias".²¹⁷

El tercero, es el relativo a los agentes económicos internacionales, como lo son las empresas y grandes consorcios transnacionales, cuya tendencia expansionista, uniforme y globalizadora se traduce en el manejo de capitales y valores en toda la orbe, por lo que para ellos fue más que necesario contar con un mecanismo seguro, eficaz y sobre todo efectivo, en virtud del cual se pudiera contar en cuestión de segundos con capitales y valores provenientes de una sucursal o agente económico radicado en el otro lado del mundo.²¹⁸ Es así como las propias transnacionales, siempre bajo el uso de los depósitos centralizados y en particular de las Bolsas de Valores, han motivado el vertiginoso crecimiento del proceso desmaterializador de los títulos de crédito.

Por último, el cuarto factor real, es el que se basa en el crecimiento de la economía de especulación, y en la disminución en la economía de facto, esto es, la economía sostenida en proyectos tangibles, materiales, a corto, mediano y largo plazo. Ello se explica dado que los rendimientos de los grandes capitales, particularmente se obtienen mediante el método especulativo, acorde a la confianza y visión que pudieren inyectar a sus valores los propios corporativos.²¹⁹ En adición a los factores reales señalados anteriormente, derivan algunas otras circunstancias que han motivado en gran medida el surgimiento y la existencia del proceso desmaterializador de los títulos de crédito. Se señalan algunas de ellas a continuación:

- La extraordinaria cantidad de fortunas que se materializan y trasladan a través de los títulos de crédito;

²¹⁷ CFR, Chomsky Noam, La Sociedad Global, Primera Edición, Editorial Joaquín Mortiz, S.A. de C.V., México, 1997, página 147.

²¹⁸ CFR. Sánchez Calero Fernando, ob. cit., página 63.

²¹⁹ CFR, Chomsky Noam, ob. cit., página 49.

- La búsqueda del control económico mediante la tenencia segura y eficaz de la propiedad accionaria de grupos financieros nacionales e internacionales;

- La necesidad de movilizar electrónicamente mediante las negociaciones que diariamente acontecen en las Bolsas de Valores de todo el mundo, los recursos manejados a través de los títulos de crédito;

- El actual y constante uso de los títulos valores que acreditan la existencia y transferencia de mercancías, operaciones bancarias, importaciones y exportaciones, lo que acredita que cualquier transacción comercial de relevancia generalmente es documentada a través de un título de crédito.²²⁰

20. EL PROCESO DESMATERIALIZADOR DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN LA ACTUALIDAD

En el inicio de este siglo XXI, despidiendo la época de la imprenta para confirmar la de los asientos informáticos, a través de las nuevas tecnologías de computación y transmisión de información, logrando la desmaterialización de los derechos que se habían materializado en el papel. Estas nuevas realidades del mercado y su dinamización nos llevan a considerar prescindibles a los documentos escritos como elementos fundamentales de la forma de prueba, y el sistema de las anotaciones en cuenta es hoy la base de las operaciones de bolsa. El análisis de las transacciones diarias que operan en las Bolsas del mundo, muestran que la compra y venta de títulos, acciones o bonos rara vez pasan por el movimiento físico de los papeles, lo que demuestra que si bien los títulos son importantes en el momento de su emisión, no lo son en su uso y circulación, por lo que la constitución del derecho mismo puede materializarse a través de un soporte

²²⁰ Nicolas Drucy Jean, ob. cit., página 17.

informático prescindiendo del papel. Hace ya más de 20 años que el Tesoro de los Estados Unidos sustituyó la emisión de títulos físicos por certificados de registro, asentando su deuda negociable únicamente en "anotaciones en cuenta" que hoy constituye la base de las operaciones de bolsa. Hoy, con el avance de la informática, estos registros no son más que soportes informáticos, y los más grandes mercados del mundo se llevan de esa forma, con una transferencia de información casi instantánea, otorgándole al mercado de capitales una agilidad inigualable.

En ese sentido podemos citar múltiples ejemplos de actualidad que claramente demuestran el paso agigantado del proceso desmaterializador de títulos de crédito. Uno de ellos lo es el canal más importante de comunicación en el mercado de transacciones financieras internacionales, el SWIFT. Sus siglas significan "Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunications", que es una cooperativa Belga que en el año 2000 transfería conectando 7000 bancos e industrias de securities participantes en 192 países, con un volumen promedio de 5 trillones de mensajes por año, que son transmitidos de país en país vía una central con radicación de operaciones en Bruselas, Ámsterdam, Culpeper y Virginia. Esos tres centros de operaciones están interconectados por líneas internacionales de transmisión de datos a los procesadores regionales en todos los países miembros, y los bancos en cada país individualmente utilizan las facilidades nacionales disponibles de comunicación para mandar mensajes a los procesadores regionales. Otro claro ejemplo lo podemos ver en New York, en donde existe otro de los sistemas de comunicación para las transacciones, el CHIPS, que corresponde a las siglas del "Clearing House Interbank Payments System", a través del cual más de ochenta bancos establecen transacciones de títulos de crédito con un promedio diario total valuado en \$1,3 trillones de dólares.²²¹

²²¹ CFR, Chomsky Noam, ob. cit., página 67.

Estas son apenas las puntas del iceberg a desarrollar en base a la era de la tecnología y robótica, aplicada al manejo de derechos que hasta hace unas décadas se ejercitaba a través del papel. De manera concreta y práctica, podríamos resumir el tratamiento masivo y la evolución de los títulos en serie a través de una sucesión de etapas en el tránsito hacia la desmaterialización, al tenor de lo siguiente:

a) Se fue admitiendo la emisión de títulos múltiples que eran representativos de varias unidades: en un solo título físico se representaban varias acciones.

b) Cuando se implementaron los sistemas de gestión o depósito centralizado de títulos, los títulos múltiples dieron lugar a "certificados globales". El certificado global era un único título físico representativo de la totalidad de la emisión o al menos de una parte importante de ella.

c) Los sistemas de depósito reciben los certificados globales y para las transferencias bastan anotaciones en cuenta. No se requiere partir el título en sucesivos documentos escritos para cada titular.²²²

21. EL PROCESO DESMATERIALIZADOR DE TÍTULOS DE CRÉDITO EN MÉXICO

La gran influencia que nuestro país ha recibido de diversas naciones europeas y principalmente de los Estados Unidos de Norteamérica, en cuanto al uso y transmisión de valores a través de medios electrónicos, a fin de efectuar múltiples operaciones mercantiles y financieras en cuestión de segundos, así como la transfronterización de la tecnología e informática, permitió la realización

²²² Nicolas Druey Jean, ob. cit., página 21.

de operaciones de valores desmaterializados en nuestro país a finales del siglo pasado. A partir de ese momento a la fecha este tipo de operaciones se han incrementado de manera vertiginosa, de tal forma, que ahora es imposible que el mercado financiero mexicano así como las múltiples operaciones mercantiles realizadas en diversos ámbitos de nuestra economía, prescindan de un proceso desmaterializador.

21.1 SURGIMIENTO

La tendencia desmaterializadora de los títulos de crédito surgió en el mercado mexicano de valores a raíz de la reforma efectuada a la Ley del Mercado de Valores el 29 de diciembre de 1986, mediante la cual se liquidó el Instituto para el Depósito de Valores, creado en 1978 como un organismo público descentralizado, con el objeto de que los depósitos de valores en adelante fueren prestados por sociedades anónimas que en su caso gozaran de la concesión del Gobierno Federal, modificando el concepto de concesión por el de autorización.²²³

Mediante el acuerdo que señaló las bases para la disolución y liquidación del Instituto público originalmente creado, publicado en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día 11 de septiembre de 1987, se estableció que el mismo, con la intervención de la Comisión Nacional de Valores y del Auditor designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, debía transmitir con la debida anticipación a la nueva S.D. INDEVAL, S.A. DE C.V., Institución para el Depósito de Valores, la clientela, bienes, instalaciones, equipos y archivos, a fin de que éste iniciara sus operaciones el día 1º de octubre de 1987.²²⁴

²²³ Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, página 807.

²²⁴ *Ibidem*, página 808.

Fue entonces que el Instituto, ahora como sociedad anónima, comenzó de inmediato su administración, dando apertura al proceso desmaterializador de los títulos de crédito en nuestro país, al instrumentar las siguientes medidas y lineamientos:

- Se comenzaron a eliminar las limitaciones que significaban las normas legales tradicionales que no contemplaban la transferencia ágil y eficiente, así como el cambio masivo y constante de títulos materia de oferta pública.
- Se ejerció la posibilidad de transferir los valores sin necesidad de su desplazamiento físico, situación que estaba ligada con la facultad del Instituto para proceder a la compensación y liquidación de las cuentas entre los depositantes y poder devolverles títulos idénticos a los depositados.
- Asimismo, en el Instituto para el Depósito de Valores se estableció un sistema centralizado de depósito de valores que permitió obtener la transferencia de los mismos por el procedimiento de asientos contables, sin que fuere necesario el traspaso material de los títulos.
- El Instituto realizaría sus actividades apoyado en un sistema de información de valores procesado en equipos de cómputo y a través de la informática. Dicho sistema procesaba en forma electrónica las operaciones realizadas, con la finalidad de controlar los valores que le habían sido confiados para su guarda y administración.²²⁵

21.2 MARCO JURÍDICO MEXICANO

En nuestro actual derecho positivo mexicano no existe un ordenamiento legal que regule de manera específica lo que deba entenderse por

²²⁵ De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.

un título de crédito desmaterializado, menos aún que defina de forma clara los mecanismos, elementos esenciales y las figuras jurídicas por las que se deba instrumentar la desmaterialización, o bien, los efectos sustantivos y adjetivos que pudiere originar dentro de un proceso legal. En nuestro marco legal solo existen disposiciones de diversos ordenamientos que se refieren de manera general al empleo de los medios y documentos electrónicos, así como a la información generada por conducto de los mismos. En razón de ello, y dado que finalmente los medios y documentos electrónicos de algún modo forman parte del proceso desmaterializador de los títulos de crédito, a continuación se mencionan los ordenamientos legales que regulan cierta área o actividad en donde intervienen los medios o documentos electrónicos, así como la información derivada de los mismos.

En principio, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en el artículo 73, fracción X, la facultad que tiene el Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre comercio, intermediación y servicios financieros. Nuestra Carta Magna precisamente señala el Poder de la Unión que tiene la facultad para regular todo lo concerniente a dichos tópicos, los que para efectos de nuestro estudio constituyen el ámbito en donde los títulos desmaterializados son empleados.²²⁶

Por lo que toca a la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, que son precisamente los documentos sobre los cuales el proceso desmaterializador se presenta, se establece en el artículo 75, fracciones XIX y XX, en el Capítulo I, Título Primero, Libro Segundo del **Código de Comercio**.²²⁷

Debe señalarse que una de las reformas que al contribuir al desarrollo del comercio electrónico indudablemente también lo hizo para el

²²⁶ Ver Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 1993, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²²⁷ Ver Código de Comercio después de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2000.

proceso desmaterializador, lo fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000, en virtud de la cual se adicionó al **Código de Comercio** el Título II denominado "**Del Comercio Electrónico**". A través de esta reforma se regularon los medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología empleados en los actos de comercio, así como los mensajes de datos y el sistema de información. Dichos conceptos técnicos e innovadores sin duda alguna son empleados en los procesos técnicos informáticos utilizados para desmaterializar un título, lo que advierte su importancia.²²⁸

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2003, de nueva cuenta se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del **Código de Comercio** en materia de **comercio electrónico y firma electrónica**, estableciéndose dentro del TÍTULO SEGUNDO, denominado "DEL COMERCIO ELECTRÓNICO", el "CAPÍTULO I, DE LOS MENSAJES DE DATOS"; el "CAPÍTULO II, DE LAS FIRMAS"; el "CAPÍTULO III, DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN"; y el "CAPÍTULO IV, DEL RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y FIRMAS ELECTRÓNICAS EXTRANJEROS".

Conforme a esta última reforma, el legislador define diversos términos que de alguna manera intervienen en el proceso desmaterializador de títulos de crédito. Por ejemplo, se define el certificado, los datos de creación de firma electrónica, el destinatario, el emisor, la firma electrónica, la firma electrónica avanzada o fiable, el firmante, el intermediario, el mensaje de datos, la parte que confía, el prestador de servicios de certificación, el sistema de información y el titular del certificado, entre otras definiciones.²²⁹

La Ley General de los Títulos y Operaciones de Crédito constituye el ordenamiento base para los efectos del presente estudio, dado que

²²⁸ Castrillón y Luna, Víctor M., haciendo referencia al Código de Comercio, ob. cit., página 184.

²²⁹ Ver decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de agosto de 2003, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de Firma Electrónica.

establece además de su definición legal, la naturaleza jurídica, modalidades, elementos personales, características, clasificación, efectos, figuras y operaciones de los títulos de crédito, por lo que esta por demás el explicar su importancia y vinculación con el proceso desmaterializador.

Por otro lado, la **Ley del Mercado de Valores** esencialmente regula la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, la actividad de las personas que en él intervienen, el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y las autoridades y servicios en materia de mercados de valores. Esta ley, específicamente regula las instituciones y actividades financieras en las cuales el fenómeno desmaterializador se actualiza, por lo que válidamente se puede señalar que dicho ordenamiento legal es de capital importancia y trascendencia para la desmaterialización.

Por su parte, la **Ley de Instituciones de Crédito**, con el fin de regular el servicio de banca y crédito, establece la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público, y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario. Al respecto, debe decirse que precisamente la desmaterialización de los títulos de crédito se actualiza considerablemente dentro del sistema financiero a través de las operaciones electrónicas y en anotaciones en cuenta que realizan en gran parte las instituciones de crédito, las que coadyuvan en el desarrollo del proceso de captación de recursos del público ante el mercado nacional, para su ulterior colocación entre el público en general.

Asimismo, la **Ley de Sociedades de Inversión**, básicamente regula la adquisición de valores, el funcionamiento de las sociedades de inversión y la intermediación de sus acciones en el mercado de valores. De la misma manera dicha ley prevé diversos supuestos y mecanismos empleados en la desmaterialización de los títulos de crédito, como lo es la propia intermediación a

través de registros electrónicos en donde se inscriben las anotaciones en cuenta de los valores.

La Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1995, reformada y adicionada por los Decretos publicados en los Diarios Oficiales de la Federación del 23 de enero de 1998, 18 de enero de 1999 y 1o. de junio de 2001, tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. Asimismo, supervisará y regulará a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al citado sistema financiero. La presente ley esencialmente regula y ordena la supervisión a las entidades financieras, las que como se ha dicho, son parte del proceso desmaterializador como agentes participantes.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, que tiene como finalidad la defensa de los intereses de los consumidores, en su artículo 1, fracción VIII, tutela los derechos de estos, procurando la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, realizadas a través de los medios electrónicos.²³⁰ Igualmente, en su capítulo VIII-BIS, denominado "De los derechos de los consumidores en las transacciones efectuadas a través de los usos de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología" se señalan precisamente las obligaciones a cargo del proveedor respecto del consumidor.²³¹

El Reglamento General Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, que entró en vigor el 25 de octubre de 1999, establece las actividades que se realizan a través de la Bolsa, mediante normas que definen estándares y esquemas, tanto operativos cuanto de conducta, tendientes a promover el

²³⁰ Ver Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000.

²³¹ CFR. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, Ciencia del Derecho Mercantil, coeditado por Editorial Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, México, D.F., 2002, página 242.

desarrollo justo y equitativo del mercado de valores y de sus participantes. Precisa la mecánica de funcionamiento del **EMISNET**, que es el sistema electrónico de la Bolsa que, a través de una red de comunicación, permite la transmisión de información al público en general, a la Bolsa y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando así lo requiera este Reglamento. Igualmente se refiere al **SISTEMA ELECTRÓNICO DE NEGOCIACIÓN** que esta conformado por los programas electrónicos, equipos informáticos y de comunicación establecidos por la Bolsa a los que tienen acceso los miembros, para la formulación de Posturas y concertación de Operaciones.

El **Reglamento Interior de la S.D. Indeval, S.A. de C.V.**, tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales la propia S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, prestará los Servicios a que se refieren los artículos 54 y 57 de la Ley del Mercado de Valores, estableciendo los mecanismos para la transferencia de los depósitos de valores, de cuenta a cuenta, mediante asientos en los registros de Indeval, sin que sea necesaria la entrega material de los documentos ni su anotación en los títulos o, en su caso, en el registro de sus emisores.

Las **Reglas para la organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios**, tienen por objeto determinar los mecanismos de funcionamiento y el reconocimiento de la información concerniente al mismo registro, que se lleva y obtiene de la base de datos contenida en los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto ha implementado la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La **circular 10-237**, expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que entró en vigor el día 3 de abril de 2000, establece el Sistema automatizado para la recepción, registro, ejecución y asignación de operaciones con valores, a efecto de motivar la automatización de la negociación con valores cotizados en bolsa a través de sistemas electrónicos; permitiendo centralizar en el

libro electrónico llevado por las bolsas de valores, las posturas que presentan los participantes del mercado, a fin de coadyuvar a su transparencia al proporcionar oportuna y eficientemente información a los distintos agentes económicos. Dicho sistema establece los mecanismo de funcionamiento de los títulos valores desmaterializados que están cotizados en bolsa y que deben de centralizarse en una base de datos electrónica a fin de tener la información de manera eficiente y efectiva.

La **circular 10-237 BIS**, expedida por la Coordinación General de Normatividad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que entró en vigor el día 3 de julio de 2000, modifica las disposiciones aplicables al Sistema Automatizado para la Recepción, Registro, Ejecución y Asignación de Operaciones con Valores, estableciendo que las Casas de Bolsa deberán conservar en archivo consecutivo el registro electrónico o magnético, el original del documento respectivo o cualquier otro medio que contenga las órdenes de sus clientes, manteniéndose a disposición de éstos durante un plazo de tres meses.

La **circular 11-32**, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, da a conocer las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras extranjeras de acciones inscritas o que soliciten su inscripción en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios. En su artículo séptimo, establece que la Bolsa de Valores divulgará a través de la red pública electrónica de información denominada "Internet", el prospecto de colocación preliminar que forme parte de las solicitudes de aprobación de oferta pública efectuadas por las emisoras extranjeras.

Por lo que toca a la reforma y adición efectuada al **Código Civil Federal** en sus artículos 1803, 1805, 1811, 1834 bis, de la misma se advierte la intención del legislador en regular el consentimiento, manifestación de voluntad

de ofertar y aceptar, así como la aceptación inmediata a la oferta en materia de comercio electrónico.²³²

Otro de los ordenamientos que guarda relación en gran medida con el proceso desmaterializador lo es el **Código Federal de Procedimientos Civiles**, supletorio del Código de Comercio en los aspectos procedimentales, que en su artículo 210-A reconoce sustancialmente como elemento de prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, señalando además que para valorar dicha información se debe estimar la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada. El contenido de tal precepto proporciona una serie de herramientas que dentro de un proceso judicial pueden ser empleadas por todo aquel que este interesado en que un título electrónico cause certeza jurídica en el ánimo del juzgador.²³³

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que aunque con la reforma sufrida al Código de Comercio el 13 de junio de 2003 ha dejado de ser su ordenamiento supletorio por lo que toca al procedimiento, en sus artículos 278, 374 y demás relativos, establece la posibilidad de que las partes manifiesten los aparatos o elementos necesarios para que se pueda apreciar el valor de los registros y reproducción de los sonidos y figuras, situación que de manera análoga podría aplicarse a los elementos de convicción electrónicos aportados por las partes en juicio, considerando además que pueden ser admitidos como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Asimismo, existe la iniciativa de **Ley de Firma y Comercio Electrónico, Mensajes de Datos y Servicios de la Sociedad de Información**,

²³² Ver Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000 en materia de oferta y aceptación en materia electrónica.

²³³ Ver Código Federal de Procedimientos Civiles después del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000.

presentada el día 8 de mayo de 2002, estando en revisión en la Cámara de Senadores.

En el ámbito Internacional, también es importante señalar la **Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)**, establecida por la Asamblea General en 1966 por medio de la resolución 2205 de fecha 17 de diciembre de 1966, cuyo objeto fue promover la reducción de los obstáculos surgidos por las disparidades de las legislaciones entre las naciones, a fin de fomentar la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil internacional.²³⁴ Fue así como se planeo establecer reglas orientadas a lograr la uniformidad internacional para la práctica de los conocimientos de embarque electrónicos. En razón de ello, dicha comisión se convirtió como uno de los principales órganos jurídicos del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.

De igual forma, en ese ámbito también encontramos los Intercambios Electrónicos de Datos conocidos por las siglas **EDI (Electronic Data Interchange)**, que constituyen una modalidad de contratación por medios informáticos que presentan las siguientes particularidades: a) la ausencia de firma escrita; b) no registrarse en soporte de papel; c) la utilización de formas simplificadas y normalizadas para establecer los acuerdos contractuales. Entre las redes del EDI, se utiliza el **SWIFT (Society for World-wide Interbank Financial Telecommunication)**, empleado en la cooperación bancaria internacional para la transferencia electrónica de fondos y valores. En el seno de la Unión Europea se ha desarrollado el programa TEDIS (*Trade Electronic Data Interchange Systems*), dirigido a la difusión, normalización y homogeneización del

²³⁴ Quintana Adriano, Elvia Arcelia, ob. cit., página 246.

EDI entre sus países miembros, de acuerdo al convenio celebrado al efecto en el año de 1994.²³⁵

Finalmente, es importante mencionar que el Poder Judicial de la Federación al interpretar el contenido de la Ley del Mercado de Valores y del Código Federal de Procedimientos Civiles, también se ha manifestado respecto a los medios electrónicos, ópticos y de cualquier otra tecnología, que tienen relación con el proceso desmaterializador, sosteniendo argumentos dignos de tomarse en cuenta. Sobre el particular, se transcriben algunos de estos criterios a continuación:

"CONTRATO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL NO DISCRECIONAL. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES PUEDEN PROBARSE LAS INSTRUCCIONES QUE LOS INVERSIONISTAS DAN A LAS CASAS DE BOLSA PARA QUE REALICEN OPERACIONES AUTORIZADAS POR LA LEY. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91, fracciones I, II, V y VIII de la Ley del Mercado de Valores, las operaciones celebradas por la casa de bolsa con su clientela inversionista y por cuenta de la misma, se regirán por las previsiones contenidas en los contratos de intermediación bursátil, en los cuales el cliente confiere un mandato general para que por su cuenta, la casa de bolsa realice las operaciones autorizadas por la ley, contratos que pueden pactarse bajo dos modalidades diferentes, una de manera no discrecional, en la que la casa de bolsa, en el desempeño de su encargo, actuará conforme a las instrucciones del cliente que reciba el apoderado para celebrar operaciones con el público, y la otra, cuando en el contrato se pacte el manejo discrecional de la cuenta. Cuando el contrato bursátil se pacta bajo la modalidad no discrecional, las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal o telefónica, debiendo precisarse en todo caso el tipo de operación o movimiento, así como el género, especie, clase, emisor, cantidad, precio y cualquier otra característica para identificar los valores materia de cada operación o movimiento en la cuenta, pudiendo convenir el uso de carta, telégrafo, télex, telefax, o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicaciones para el envío, intercambio o, en su caso, la confirmación de las órdenes de la clientela inversionista, precisándose las claves de identificación recíproca, las que sustituirán la firma autógrafa, por lo que las constancias documentales o técnicas en donde aparezcan producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos por las partes y tendrán igual valor probatorio. De lo establecido en los anteriores dispositivos legales, se infiere que las instrucciones que los inversionistas dan a la casa de bolsa para realizar operaciones autorizadas por la ley, tratándose de contratos de intermediación bursátil en los que se pacte un manejo de la cuenta no discrecional, sólo pueden probarse con las constancias documentales o técnicas en las que consten dichas instrucciones y la firma autógrafa o electrónica correspondiente, o bien, con las constancias que al efecto se hayan pactado en el contrato respectivo.

²³⁵ Perez Luño Antonio Enrique, Manual de Informática y Derecho, Editorial Ariel, S.A., Barcelona, 1996, página 108.

(Novena Época, Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: I.5o.C.90 C, Página: 1699)

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 565/2000. Efraín y Marco Antonio Dávalos Padilla. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Salvador Martínez Calvillo.**

" INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "Internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

(Novena Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: V.3o.10 C, Página: 1306)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez."

Lo anterior demuestra que existen escasos ordenamientos legales en nuestro Derecho Mexicano que regulan de alguna manera en materia de desmaterialización de títulos de crédito, lo que demuestra la innegable necesidad de continuar legislando en mecanismos inherentes a dicho fenómeno, dado que los tiempos y practicas actuales así lo exigen. De otro modo existirán más lagunas jurídicas que motivarían la insuficiencia del Derecho ante las nuevas perspectivas globalizadas y electrónicas del Derecho.

21.3 AGENTES PARTICIPANTES EN EL PROCESO DESMATERIALIZADOR DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

A efectos de continuar con la exposición esquemática del proceso desmaterializador en nuestro país, es conveniente referirnos de manera concreta y específica a cada uno de los agentes que son parte estructural de dicho proceso. Como se mencionó con anterioridad podemos considerar como agentes esenciales en todo sistema de valores desmaterializado al depositario, que en algunas ocasiones es llamado también custodio, el emisor, los intermediarios comerciales o financieros, y el inversionista.

21.3.1 DEPOSITARIO DE LOS TÍTULOS DESMATERIALIZADOS

El depositario dentro del proceso desmaterializador de los títulos de crédito, es una entidad especializada que recibe títulos valores electrónicos, para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad. Su objetivo primordial es mantener un sistema electrónico de cuentas en un registro central para efectos de eliminar el riesgo que para los tenedores representa el manejo de títulos físicos, agilizando las transacciones en el mercado secundario y facilitando el cobro de rendimientos de capital e intereses. Para tal efecto el emisor proporcionará al depositario toda la información pertinente que abarque los componentes esenciales de un valor desmaterializado y los nombres de los beneficiarios de cada valor, e igualmente podrá satisfacer cualquier otra condición previa requerida.²³⁶ El registro central lleva razón de las carteras de valores desmaterializados, y los derechos y limitaciones que de ellos se derivan, conservados por los partícipes depositarios a disposición en cualquier momento de los inversionistas. Los intermediarios son normalmente instituciones financieras,

²³⁶ Intervención de Jesús Bugada Lanzas, Seminario de la desmaterialización de los títulos de crédito, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, 1986.

agentes de bolsa y otras entidades autorizadas para ser miembros del depositario y que tienen cuentas en él.

INSTITUTO PARA EL DEPÓSITO DE VALORES

El Instituto para el Depósito de Valores que conforme a la práctica es un depositario de títulos desmaterializados, se constituyó el día 20 de agosto de 1987, por lo que toca a México y después de ser un instituto de carácter público, como una sociedad privada cuya razón social es S.D. Indeval, S.A. de C.V. y comenzó a operar el primero de octubre del mismo año, siendo la única empresa en nuestro país autorizada para operar como institución para el depósito de valores, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, pudiendo tener como socios solo al Banco de México, las casas de bolsa, las instituciones de crédito, las compañías de seguros y de fianzas, a los llamados especialistas bursátiles y las bolsas de valores, con una acción en lo particular y es supervisada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.²³⁷

Su objetivo consiste en proporcionar la máxima seguridad al mercado de valores en los aspectos relacionados con la custodia, administración y transferencia de valores y la compensación y liquidación de operaciones realizadas en el mismo. Ofrece el servicio de depósito de valores, títulos o documentos a casas de bolsa, instituciones de crédito, compañías de seguros y de fianzas, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, especialistas bursátiles, bolsas de valores y a entidades del exterior, pudiendo otorgar el mismo servicio a personas o entidades distintas de las indicadas, que reúnan las características que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.²³⁸

²³⁷ Acosta Romero Miguel, ob. cit., página 807.

²³⁸ CFR De la Fuente Rodríguez Jesús, ob. cit., página 665.

Actualmente, aún cuando los títulos se encuentran físicamente depositados en las bóvedas del Instituto, existen diversidad de operaciones que no requieren la presencia física de los documentos sino simples asientos contables o la presentación de constancias expedidas por el Indeval. Tal es el caso de la transferencia, compensación y liquidación de valores que se realiza a diario con millones de títulos. Toda transacción efectuada en la Bolsa Mexicana de Valores, representa cambios en la propiedad de los mismos, sin embargo, solamente se modifican las posiciones de los agentes registrados en el Indeval, y éstos a su vez llevan un control de los valores asignados a cada cliente, es decir, los dueños únicamente reciben una constancia de su propiedad (estado de cuenta) y nunca los documentos, excepto cuando así lo requiera expresamente.

Otro tipo de transferencia desmaterializadora de títulos, esto es, que no requiere el desplazamiento material de los mismos, se da cuando una persona desea llevar sus títulos de una institución financiera a otra, en cuyo caso, si ambas son depositantes del Indeval, se utiliza un procedimiento de giro o transferencia de cuenta a cuenta. Cuando el Instituto lleva a cabo la administración de los valores, es decir, cuando hace efectivos por cuenta de sus clientes, los derechos patrimoniales que se derivan de los mismos, lo realiza a través de la entrega de los cupones correspondientes, o bien mediante constancias certificadas que expide (si el emisor depositó valores sin cupones adheridos) y que harán las veces de dichos títulos accesorios.

Actualmente la totalidad de títulos que se negocian en el mercado de dinero, tales como aceptaciones bancarias, papel comercial, pagarés empresariales bursátiles, etc., se formalizan mediante la emisión de un solo documento que ampara todo el crédito y que custodia el Indeval, lográndose con esto una gran agilidad en su operación y manejo. Los CETES y los PAGAFES que constituyen un pasivo a cargo del Gobierno Federal se encuentran depositados en el Banco de México. Tratándose de acciones y obligaciones, los

logros no han llegado a estos niveles, ya que el Instituto sólo custodia el 40% de los títulos en circulación (de empresas cotizadas en Bolsa) y el resto se encuentra en las tesorerías de las empresas, con los accionistas, en bóvedas bancarias o, incluso, extraviadas.²³⁹

21.3.2 EMISORES DE LOS TÍTULOS DESMATERIALIZADOS

El emisor, como parte esencial dentro del proceso desmaterializador de los títulos de crédito, es la entidad o empresa que coloca sus valores o instrumentos a la venta a través del mercado bursátil, con el fin de captar los ahorros del público para financiar sus inversiones u obtener capital de trabajo, por lo que pueden emitir títulos de capital y/o deuda. Así encontramos emisores públicos y privados. Los primeros son aquellos entes o instituciones de carácter estatal que colocan valores en el mercado bursátil, mientras que los segundo, esto es, los emisores privados, son todas aquellas empresas, normalmente sociedades mercantiles, que no tienen el carácter estatal, ni utilizan los recursos de los que se allegan para fines públicos, sino al contrario, para intereses específicamente particulares.²⁴⁰

21.3.3 INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

El intermediario financiero y/o bursátil en el mercado de valores y como parte esencial dentro del proceso desmaterializador de los títulos de crédito, es toda sociedad anónima de capital variable, con un objeto específico, que se encuentra debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para estar en posibilidad de actuar en forma habitual, poniendo en contacto la oferta y la demanda de valores mediante la oferta pública, esto es, mediando y ejecutando operaciones de compra y venta de títulos de crédito en la Bolsa, sin tomar posiciones por cuenta propia. De la misma manera están en

²³⁹ Bugeda Lanzas Jesús, ob. cit., página 37.

²⁴⁰ CFR De la Fuente Rodríguez Jesús, ob. cit., página 566.

posibilidad de administrar y manejar carteras de valores de terceros, así como efectuar otras actividades análogas o complementarias y que se encuentren expresamente autorizadas por la ley o en su caso por la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público.²⁴¹ Acorde con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores en su artículo 21, los intermediarios en el mercado de valores tendrán el carácter de casas de bolsa o de especialistas bursátiles.

CASA DE BOLSA. La Casa de Bolsa es una sociedad anónima de capital variable que se encuentra inscrita en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y que cuenta además con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de realizar todas aquellas operaciones de intermediación con títulos de crédito y actividades conexas, tales como operaciones de correduría y comisión entre el público ahorrador e inversionista y los emisores de valores. Las casas de bolsa realizan su actividad mediante la desmaterialización de los títulos de crédito seriales, optimizando la colocación de los mismos entre personas indeterminadas a través del mercado de valores.

Es destacable mencionar que algunas de las mas trascendentes actividades que las casas de bolsa realizan conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores, son en base al proceso desmaterializador de los títulos de crédito.²⁴²

En efecto, las operaciones de intermediación, la guarda y administración de valores, la recepción de fondos por operaciones de valores y la operatividad como especialista bursátil, son algunas de las actividades propias de estos intermediarios financieros, cuya funcionalidad se apoya en los sistemas electrónicos e informáticos que procesan y transfieren los valores e información, siempre en busca de eficiencia, seguridad y rapidez. Asimismo, establecen y

²⁴¹ CFR, Acosta Romero Miguel, ob. cit., página 892; De la Fuente Rodríguez Jesús, ob. cit., página 613.

²⁴² De la Fuente Rodríguez Jesús, ob. cit., página 614; Acosta Romero Miguel, ob. cit., página 933.

definen los mecanismos de trabajo con el Banco de México y el INDEVAL, a través de la transferencia electrónica de valores y efectivo.

ESPECIALISTAS BURSÁTILES. Los especialistas bursátiles son sociedades anónimas con un objeto un objeto determinado y que cuentan con la debida autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y estar en posibilidad de operar como un intermediario en el mercado de valores sobre determinado tipo de valores, siendo además accionista de la Bolsa.²⁴³ En la actualidad aún no existe especialista bursátil autorizado dado el reducido número de acciones que se encuentran en movimiento en nuestro país, por lo que no hay las condiciones propicias para su existencia. Podemos deducir una diferencia primordial de estos intermediarios financieros respecto de las casas de bolsa. Los primeros no pueden participar en todas las acciones, es decir, únicamente podrán participar sobre un tipo de valor que será aquel sobre el que estén autorizados en el piso de remante. En cambio, una casa de bolsa, podrá operar sobre cualquier valor sin ninguna limitación al respecto.

21.3.4 INVERSIONISTA

Los inversionistas son las personas físicas o morales cuyos excedentes monetarios y liquidez es canalizada al mercado de valores a fin de demandar y adquirir valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. El inversionista facilita el acceso a la inversión, así como la liquidez a fin de poder recurrir al mercado de valores a vender acciones, permitiendo además una diversificación de portafolios.²⁴⁴

²⁴³ CFR De la Fuente Rodríguez Jesús, ob. cit., pág. 654.

²⁴⁴ Ibidem, página 613.

BOLSA MEXICANA DE VALORES. En la actualidad, la Bolsa Mexicana de Valores es un mercado de capitales abierto al público de acuerdo con reglas preestablecidas para realizar operaciones con determinados títulos de crédito a libre cotización, con el objeto de proporcionarles liquidez en el mercado secundario. La Bolsa Mexicana de Valores es una institución organizada bajo la forma de sociedad anónima de capital variable, en la cual los accionistas y propietarios son las casas de bolsa. Su función primordial consiste en la compra venta de valores al poner en contacto a los inversionistas con los emisores de estos documentos, en los locales, las instalaciones y mecanismos que permitan la realización de operaciones bursátiles, así como la infraestructura de registro, control, compensación y liquidación de operaciones.²⁴⁵ La propia Bolsa Mexicana de Valores proporciona el espacio físico en donde se realizan las operaciones con acciones listadas en la misma. Hoy en día las operaciones efectuadas en el piso de remates de la Bolsa funcionan a través del Sistema Automatizado de Operación "SENTRA-CAPITALES", el cual ha permitido por un lado, incrementar los volúmenes, importes y transacciones negociadas, y por otro, mejorar las condiciones de liquidez y transparencia de mercado, dada la rapidez y menor costo en la ejecución de operaciones.

22. APORTACIONES DE LA TECNOLOGÍA EN EL PROCESO DESMATERIALIZADOR

Durante las últimas dos décadas han surgido y evolucionado diversos factores que sin duda alguna, han permitido un mayor desarrollo del proceso desmaterializador de los títulos de crédito. El comercio electrónico, la firma electrónica y las anotaciones en cuenta, entre otros, han contribuido y facilitado la movilización de grandes cantidades de títulos en el mercado de valores. A continuación veremos cada uno de ellos.

²⁴⁵CFR De la Fuente Rodríguez Jesús, ob. cit., página 658.

22.1 COMERCIO ELECTRÓNICO

El comercio electrónico es definido por Elvia Arcelia Quinta Adriano, como *"todo intercambio de datos que se realiza por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología relacionada estrictamente con la actividad comercial"*.²⁴⁶

Por su parte, el programa de trabajo sobre comercio electrónico de la Organización Mundial del Comercio (OMC), adoptado por su consejo general el 25 de Septiembre de 1998, entiende por comercio electrónico *"la producción, distribución, comercialización, venta o entrega de bienes y servicios por medios electrónicos"*.²⁴⁷

Dado que en un título de crédito se contienen una serie de actos considerados legalmente como de comercio, dichos actos en un título desmaterializado constituyen parte de la universalidad del comercio electrónico. Por lo tanto, válidamente se concluye que el comercio electrónico es fundamental para el desarrollo del proceso desmaterializador, por ser su ámbito de aplicación y existencia.

El comercio electrónico comprende múltiples actividades, tales como la comercialización de bienes y servicios, la transmisión de fondos, la negociación de instrumentos financieros e intercambio de información, todos ellos por vía electrónica. Quizá la característica más importante del comercio electrónico es la total irrelevancia de las consideraciones geográficas. El Internet, por ejemplo, es una tecnología sin fronteras que constituye una herramienta o conducto para la realización de actos propios del comercio electrónico.

²⁴⁶ Quintana Adriano Elvia Arcelia, ob. cit., pág. 243.

²⁴⁷ Información citada por Prigogine Ilya, Comercio Electrónico, Editorial Ariel, S.A., Madrid, 2000.

El mecanismo de funcionamiento del comercio electrónico consta de dos fases claves. La primera fase, sugiere una red de dos o más computadores interconectadas. Generalmente, esta unión utiliza las líneas de telecomunicación. Es interesante destacar que en el año de 1995, por primera vez, los datos transmitidos a través de las líneas de telecomunicaciones del mundo superaron al tráfico de voz en tales líneas. En otras palabras los sistemas de telecomunicación se utilizan más para el intercambio de datos y valores que para llamadas telefónicas. Como resultado de estas uniones, las computadoras hablan directamente las unas con las otras, como en el ejemplo mencionado de negociación electrónica directa.

La segunda fase, se refiere a la definición de sistema financiero electrónico que indica que los datos que se intercambian por computadora aparecen en un formato predeterminado. Este formato puede ser reconocido por las computadoras y los usuarios. A su vez, el formato se basa en un programa de software hecho a medida para un uso en particular, tal como el registro, transferencia, cancelación y anotación de títulos de crédito de centrales de depósito a intermediarios financieros o viceversa. De lo anterior podemos apreciar que los programas de software y los medios electrónicos serán diseñados de acuerdo a la actividad comercial electrónica que se pretenda, como lo es la propia desmaterialización de títulos. El crecimiento del sistema electrónico comercial es de tal manera, que cada día esta tecnología se utiliza para procesar \$2.800 billones de dólares en transferencias de fondos a través de las computadoras del Banco de la Reserva Federal de Nueva York y para soportar más de un billón de dólares en movimientos en los mercados financieros internacionales. Para resumir, la tecnología electrónica facilita el aumento en cuanto a magnitud y velocidad de las transacciones comerciales, y lo que es más, la tecnología electrónica aumenta los vínculos entre los mercados. Por ejemplo, los dólares negociados en los mercados cambiarios se entregan a través del Sistema de Pagos Interbancarios de la Cámara de Compensación de Nueva York ("CHIPS") o

Fedwire. De esta manera, los mercados de divisas y títulos valor están unidos integralmente con el sistema de pago.²⁴⁸

Por lo que toca a México, el comercio electrónico se reguló de manera incipiente a partir de la reforma al Título II del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000.²⁴⁹

Sin embargo, dicho Código por decreto publicado apenas el 29 de agosto de 2003, ha sido nuevamente reformado en su Libro Segundo, Título II, en lo relativo al comercio electrónico, firmas electrónicas, prestadores de servicios de certificación, reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeras. Conforme a esta última reforma, el legislador define diversos términos que de alguna manera son utilizados cuando hablamos de comercio electrónico. Por ejemplo, se define el certificado, los datos de creación de firma electrónica, el destinatario, el emisor, la firma electrónica, la firma electrónica avanzada o fiable, el firmante, el intermediario, el mensaje de datos, la parte que confía, el prestador de servicios de certificación, el sistema de información, el titular del certificado, entre otras definiciones.²⁵⁰

En este sentido, válidamente podemos concluir que el proceso desmaterializador de los títulos de crédito es solo uno de los diversos actos de comercio existentes dentro de la universalidad del comercio electrónico. En efecto, tomando en cuenta que a través de la desmaterialización de los títulos de crédito esencialmente se puede hacer efectivo el derecho consignado en un título de crédito, sin que exista la necesidad de tener o poseer materialmente el documento en el cual se encuentra incorporado, seguramente podemos

²⁴⁸ Dickie John, *Internet and Electronic Commerce Law in the European Union*, Estados Unidos de América – Inglaterra, Oxford-Portland Oregon, Hart Publishing, 1999, página 35.

²⁴⁹ CFR. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *ob. cit.*, página 247.

²⁵⁰ Ver reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de agosto de 2003.

desprender la evidente necesidad de dicho proceso respecto del permanente uso del sistema de información así como de los medios electrónicos.

22.2 FIRMA ELECTRÓNICA

La evolución tecnológica de los últimos tiempos ha provocado una verdadera conmoción que afecta todos los ámbitos de la actividad jurídica y comercial, surgiendo nuevas modalidades de contratación y de actos jurídicos. Se está revelando una necesidad en la ciencia del Derecho de hallar las formas de optimizar las oportunidades que presenta la tecnología, de cara a los medios tradicionales como la del documento en soporte de papel o la firma manuscrita. Hoy existe la tecnología suficiente para realizar todo tipo de transacciones por medios electrónicos, por lo que correspondería preguntarse si nuestro sistema jurídico mexicano se encuentra capacitado para responder a las nuevas exigencias generadas por la tecnología de la información. La utilización del documento electrónico y la firma electrónica requieren de la construcción de una nueva y compleja estructura que permita su correcto funcionamiento. Ello está íntimamente relacionado con el sistema legal imperante en cada país.²⁵¹

El desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación, sucede vertiginosamente, encontrando al mundo del Derecho necesitado de herramientas necesarias para la solución de los inconvenientes suscitados a partir de dicho marco. El análisis de la temática del documento digital debe abarcar por un lado la necesidad de otorgar la más eficaz y vasta utilización de los medios de información que se intercambien electrónicamente, y por el otro, la necesidad de tutelar la confianza de los usuarios en la seguridad de los nuevos documentos. Es aquí en donde la firma electrónica constituye una herramienta

²⁵¹ Gubert Didier et Montero Etienne, La signature dans les contrats et les paiements électroniques. L'approche fonctionnelle. Cahiers du Centre de Recherches de Droit Informatique, número 17, Francia, página 53.

necesaria para brindar seguridad a las transacciones que se desarrollan mediante el proceso desmaterializador de títulos de crédito, así como en el comercio electrónico.

Conforme al artículo 2° inciso a) de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional (también conocida como UNCITRAL), se define a la firma electrónica como *“los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos.”*²⁵²

De conformidad con el apartado I del anexo 2 de la circular-telefax de fecha cinco de julio de dos mil dos, emitida por Banco de México, podemos definir a la firma electrónica como *“el conjunto de datos que se agrega o adjunta a un Mensaje de Datos, el cual está asociado en forma lógica a éste y es atribuible al Titular”*. Respecto de esta definición, cabe destacar que a través de la Infraestructura Extendida de Seguridad creada mediante esta Circular, el Banco Central pretende mantener el control sobre las claves públicas que se utilizan en la verificación de las firmas electrónicas, mediante la expedición y administración de certificados digitales, en relación con las operaciones bancarias realizadas por medios electrónicos en los sistemas de pago, permitiendo atribuir al signatario cada mensaje de datos firmado y asegurar que dicho mensaje de datos no ha sido modificado desde su creación.

En la legislación mexicana, por lo que toca a la LGTOC, no contiene a la fecha disposición alguna referente a la firma electrónica, por lo que se impone su actualización en este sentido.

²⁵² Ver párrafos 29 a 44 de la Guía para la Incorporación al Derecho Interno de la Ley de la Comisión de las Naciones para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Firmas Electrónicas.

El Código de Comercio conforme a su última reforma, en su Título Segundo, Capítulo I, artículo 89, define a la firma electrónica como *"los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio."* Asimismo, el mismo Código de Comercio, en su capítulo II denominado *"De las firmas"* señala los requisitos de la firma electrónica o fiable, así como las obligaciones del firmante.²⁵³

La Ley del Mercado de Valores, en su capítulo octavo, artículo 91, fracción V, se refiere a la consecuencia del contrato de intermediación bursátil, para el caso de que las partes convengan el uso de los medios electrónicos, de computo o telecomunicaciones para el envío, intercambio y en su caso confirmación de las órdenes y demás avisos que deban darse, precisando las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleva su utilización. Asimismo, dicho precepto legal establece que las claves de identificación que se convengan utilizar sustituirán a la firma autógrafa.

Por todo lo anterior, se puede advertir que la firma en los títulos de crédito desmaterializados, ha dejado de ser autógrafa, dada la virtualidad de dichos documentos electrónicos. En su lugar se ha adoptado alguno de los medios de identificación o modalidades de la firma electrónica, definida esta por nuestro legislador en las recientes reformas efectuadas al Código de Comercio. A continuación veremos las principales modalidades o medios de identificación.

²⁵³ Ver reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2003.

LA FIRMA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE DIVERSOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN

El documento electrónico en sentido literal, no tiene firma autógrafa del autor, es un documento que tiene una nueva forma jurídica, que no admite la firma de la manera habitual. La firma electrónica en la desmaterialización de los títulos de crédito y en múltiples actividades u operaciones, se manifiesta a través de diversos medios de identificación que esencialmente tienen por objeto el cumplir la función de la firma autógrafa. De acuerdo a los actuales mecanismos para la transferencia, registro y celebración de actos jurídicos mediante registros electrónicos, podemos señalar como medios de identificación mas usuales en el proceso desmaterializador, la firma manuscrita digitalizada, el password, el habla, la huella digital, la lectura de pupila, el procesamiento del habla, la firma digital, entre otros. A continuación explicaremos de manera concreta algunos de ellos:

a) La firma manuscrita digitalizada. Es el mecanismo de firma electrónica más simple que existe, y consiste en la digitalización de una firma manuscrita. Para ello, basta escanear el signo gráfico que compone la firma manuscrita de manera tal que se le convierta en un archivo electrónico. La "imagen" digitalizada que se obtuvo con el procedimiento antes mencionado puede registrarse en la memoria de una computadora. De esta manera es posible para el signatario copiar la imagen en otro archivo y acto continuo se imprimirá el documento "firmado" de este modo.²⁵⁴

b) Password: Es la clave de acceso o identificación conformada por el conjunto de caracteres que son conocidos sólo por un usuario de un sistema computarizado, a efectos de permitir a éste ingresar o acceder a información específica o establecer comunicación. Este sistema presenta como inconveniente

²⁵⁴ Dickie John, ob. cit., página 37.

que puede ser utilizado por otro sujeto o ser comunicado por el titular a otro individuo.²⁵⁵

c) Habla: El procesamiento del habla es el método utilizado para la identificación de una persona, a través del análisis espectral de la señal del habla, mediante algoritmos y técnicas sofisticadas basadas en el tratamiento de señales aleatorias y procesos estocásticos. La señal se capta a través de un micrófono y se convierte en pulsos digitales por medio de un conversor analógico digital. Luego se procesa para su identificación. Puede ser particularmente eficaz si es utilizado en combinación con otro sistema de identificación usando palabras o frases que se cambien de vez en cuando, a requerimiento del sujeto que debe proceder a la identificación; de ésta forma se inutilizaría el uso de cualquier voz no registrada.²⁵⁶

d) Huellas digitales: Este medio de identificación consiste en el reconocimiento computarizado y electrónico de huellas digitales. La imagen de la huella digitalizada electrónicamente, es convertida en señales de información que individualizan e identifican al sujeto a quien pertenece la huella reconocida.

e) Firma digital: Este medio de identificación es el resultado de la aplicación de un procedimiento criptográfico extremadamente seguro, a través del cual en principio se almacenan los rasgos y trazos de la firma autógrafa realizados en una placa digital electrónica, la que una vez que los registra, inicia la etapa de procesamiento de información a fin de individualizar e identificarla con el sujeto que la halla estampado para comparara con futuras operaciones

²⁵⁵ Dickie John, ob. cit., página 39.

²⁵⁶ Gubert Didier et Montero Etienne, ob. cit., página 58.

f) La utilización conjunta de una tarjeta y de un código secreto.

Las tarjetas y los códigos utilizados de manera conjunta con una finalidad de constituirse como "firma", es una herramienta conocida por el público en general. Este mecanismo se desarrollo en el sector bancario para permitir el acceso al público a los cajeros automáticos del banco y a las terminales punto de venta. Con ello se vuelven posibles las transferencias de fondos y pagos acompañados de una "firma electrónica". Algunos autores consideran que la utilización conjunta de una tarjeta y de un código no podría ser considerada como una firma electrónica, ya que todos estos elementos asociados constituyen más bien un mecanismo de autorización de acceso a un sistema informático que permita realizar las funciones de una firma manuscrita.²⁵⁷

g) Las firmas biométricas. La ciencia biométrica se interesa por las características físicas únicas de las personas, susceptibles de ser identificadas en su individualidad. Entre algunos de los procedimientos podemos mencionar el examen de huellas digitales (dactiloscopia), el examen de los vasos sanguíneos de la retina del ojo (retinoscopia), el reconocimiento de la voz o aún el reconocimiento dinámico de la firma (análisis no de un grafismo como tal, sino sobre la manera como éste es trazado: velocidad, movimientos, presión sobre la pluma o bolígrafo al momento de estampar la firma). Siempre que la particularidad biométrica esté referida a un individuo y el vínculo establecido entre la particularidad y el sujeto haya sido asegurado, estos métodos pueden cumplir con una función de identificación para muy diversas aplicaciones, y de modo principal para los fines de que estos métodos sean asimilados a una firma.²⁵⁸

²⁵⁷ CFR, Guberl Didier et Montero Etienne, ob. cit., página 60.

²⁵⁸ Idem.

22.3 ANOTACIÓN EN CUENTA

Como se ha dicho, la necesidad de movilizar grandes cantidades de títulos de crédito en el mercado de valores, impulsó la búsqueda de un mecanismo más expedito y seguro que otorgara mayor agilidad para el manejo de información, obligando a que en la mayoría de los países, se sustituyera el documento, soporte del derecho, por una anotación contable.

Al instituirse los sistemas de depósito centralizado o depósitos colectivos de valores, se inmovilizaron los títulos, los cuales fueron sustituidos por unos registros electrónicos que representaban a un número dado de valores depositados. Es entonces que se produjo la evolución hacia la desaparición completa del título, quedando sustituido por anotaciones contables, bajo soporte informático. Dicha sustitución, ya se ha dicho, solamente afectó a aquellos títulos que son cotizados y negociados en los mercados de valores, de tal manera, que lo anterior no constituye hasta el momento, una sustitución general y universal del concepto de título de crédito.²⁵⁹

Al respecto cabe señalar, que a lo largo de los años sesenta y primeros de los setenta, la sustitución de los títulos por anotaciones contables en los mercados de valores era voluntaria. Sin embargo, a partir de la década de los ochenta, la tendencia mayoritaria ha sido convertir el nuevo régimen de discrecional en obligatorio. Vale indicar que en Dinamarca, Suecia, y Francia se ha alcanzado la espiritualización absoluta del título, en otras palabras, el título físico ha desaparecido definitivamente siendo sustituido por las anotaciones en cuenta, las que suponen según Jiménez Sánchez, un mecanismo de representación de posiciones jurídicas alternativa a la tradicional de los títulos de crédito.²⁶⁰

²⁵⁹ CFR, Perez Luño Antonio Enrique, ob. cit. página 117.

²⁶⁰ Jiménez Sánchez, Guillermo J., Lecciones de Derecho Mercantil, Cuarta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1991, página 350.

En algunos países, el régimen jurídico de los valores representados mediante anotaciones en cuenta es muy similar al régimen de los valores mobiliarios, dado que en el primero se utilizan términos y referencias esencialmente coincidentes con las establecidas respecto de los títulos valores.²⁶¹ Por ejemplo, se atribuye a los valores representados la nota de fungibilidad, propia de los bienes muebles; se atribuye a la inscripción los efectos de tradición, pues la transmisión del valor se produce por transferencia contable; se presume la titularidad por la inscripción registral, y finalmente, se prevé la constitución de derechos reales sobre los nuevos valores. Los beneficios de la anotación en cuenta, y en general el manejo de información mediante impulsos electrónicos, los podemos precisar en dos grandes rubros. El primero relativo a un aumento de la eficiencia, y el segundo tocante a una disminución del riesgo. El aumento de la eficiencia es casi evidente desde el momento en que hablamos de desmaterialización.

Pérez Luño señala que la anotación en cuenta constituye un sistema que utilizando básicamente las modernas técnicas informáticas, suprime el movimiento de masas de papel y devuelve a los mercados de capitales la agilidad que habían perdido.²⁶²

²⁶¹ CFR, Sánchez Calero Fernando, ob. cit., p. gina 48.

²⁶² CFR, Pérez Luño Antonio Enrique, ob. cit., página 122.

CAPÍTULO V

PROBLEMÁTICA Y ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN EN CUANTO A LA DESMATERIALIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

En el presente capítulo se hablara de la problemática a la que actualmente da lugar la tendencia desmaterializadora de los títulos de crédito en la doctrina y práctica mercantil mexicana, en cuanto a la existencia, definición doctrinal y legal de los títulos de crédito desmaterializados, e igualmente respecto a su naturaleza jurídica, elementos característicos, clasificación, transmisión y efectos probatorios en un procedimiento judicial. Al respecto, de acuerdo a lo expuesto en los capítulos anteriores y a las nuevas perspectivas y realidades, se proponen alternativas de solución ante tal problemática con el objeto de elaborar un análisis y estudio propositivo que de alguna manera aporte elementos sustentables a nuestra doctrina y legislación nacional.

23. EN CUANTO A LA POSICIÓN EN LA PRACTICA MERCANTIL DE LA TENDENCIA DESMATERIALIZADORA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Como se ha señalado, la evolución de la tecnología y los grandes avances de la informática con aplicación en la practica mercantil, han modificado sensiblemente algunos rubros de la teoría general de los títulos de crédito. La principal problemática que en principio debe plantearse y que a su vez conlleva a problemas aún más específicos, lo es la existencia en la práctica de dos posiciones sustancialmente diferentes en cuanto al tratamiento que debe darse a los títulos desmaterializados. La primera de ellas sostiene que los referidos títulos desmaterializados no son propiamente títulos de crédito, no obstante ciertas similitudes con estos últimos, por lo que no les serían aplicables los principios y criterios cambiarios de la tradicional teoría general de los títulos de crédito. La segunda posición en cambio, sostiene que a los títulos desmaterializados se les debe dar el mismo tratamiento que a los títulos de crédito tradicionales, por ser

ésta su naturaleza, lo que justificaría la aplicación de los criterios y principios cambiarios de la teoría general vigente a tales documentos.

Ante la coexistencia de ambas posiciones, el autor del presente estudio concluye en adoptar la posición que otorga el tratamiento de títulos de crédito a los títulos desmaterializados, sólo que al efecto, propone que la esencia de la tradicional teoría general, que desde luego implica el concepto tradicional de título de crédito, criterios y principios cambiarios, así como sus elementos característicos, sean adaptados a las nuevas circunstancias y concepciones tecnológicas e informáticas que permitan también la existencia, regulación y aplicación específica de los títulos desmaterializados en la legislación y práctica mercantil mexicana. Dicha propuesta descansa en las razones y motivos siguientes:

A) Porque se considera que un título desmaterializado puede cumplir con los criterios de distinción de los títulos de crédito, esto es, con el criterio de su naturaleza jurídica; criterio de sus elementos característicos; criterio de su destino jurídico; criterio formal o legal.

B) Porque pretender regular a los títulos desmaterializados así como los supuestos y circunstancias que pudieren generar, no necesariamente implica el que se deba modificar de fondo, ni mucho menos de forma radical, los conceptos básicos, criterios y principios cambiarios que conforman la teoría general de los títulos de crédito. Al contrario, se estima que dichos conceptos, criterios y principios podrían ser el sustrato doctrinal y legal de una teoría general adaptada a las nuevas realidades y que contemple tanto al título de crédito tradicional como al desmaterializado.

C) Por el hecho de que un título sea desmaterializado, no puede dejar de considerarse como un título de crédito que cumpla con los criterios de naturaleza jurídica, elementos característicos, destino jurídico y forma legal que todo título de crédito debe contener conforme a la teoría general de los títulos de crédito, lo que evidencia lo importante que sería adaptar esa misma teoría general a las nuevas figuras jurídicas sustentadas en la tecnología y medios electrónicos.

D) Porque en la práctica mercantil que hoy se vive, el proceso desmaterializador de los títulos de crédito solo ha sido aplicado y regulado de manera incipiente, respecto a los denominados títulos seriales, que constituyen solo una parte de los títulos de crédito en general. Por lo que se considera conveniente el asimilar las experiencias y prácticas mercantiles que se presentan en estos documentos, y adoptarlos en la teoría general de los títulos de crédito.

E) Porque el pensar en elaborar una nueva teoría general de títulos de crédito, sería como admitir que la actual teoría general en nada regula a los títulos de crédito desmaterializados, situación en la que no estamos de acuerdo.

F) Porque el Derecho es inherente al comportamiento social del hombre, por lo que al evolucionar éste, así como las nuevas formas de supervivencia y las maneras del como, cuando y porque de sus actividades, inevitablemente obliga a evolucionar al Derecho como ciencia y campo de aplicación. Es así que acorde con las situaciones actuales, en donde prevalecen los patrones de una conducta humana globalizados, edificados sustancialmente en el alto desarrollo de la tecnología, informática, comunicación y ciencia, es conveniente asumir las nuevas circunstancias de hecho y promover ese alto desarrollo también en el Derecho, a fin de que se encuentre a la altura de las expectativas y necesidades sociales que debe responder y afrontar.²⁶³

²⁶³ CFR. Sánchez Calero Fernando, ob. cit., página 41.

24. TOCANTE A LA DEFINICIÓN DOCTRINAL Y LEGAL DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS

Hemos dicho que de acuerdo a la opinión de destacados juristas mexicanos, la definición doctrinal más completa de los títulos de crédito tradicionales es aquella aportada por Cesar Vivante, quien señaló que un título de crédito es un documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en él se consigna. Definición adoptada casi en su integridad por la LGTOC de 1932, que en su artículo 5° dispone que los títulos de crédito "son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Respecto de los títulos de crédito desmaterializados no existe una definición doctrinal, ni mucho menos legal que comprenda su naturaleza jurídica, elementos característicos y efectos jurídicos de esta nueva modalidad de documentos electrónicos. Sobre ellos se ha hablado únicamente como un mecanismo innovador para realizar operaciones financieras, buscando regular su uso y aplicación de una manera incipiente y en materias específicas, sin embargo, en la actualidad se puede considerar ambigua y dispersa su regulación, lo que ha impedido que en nuestro Derecho Mexicano se establezcan las bases para construir toda una estructura de ordenamientos jurídicos orientados a precisar el contenido, alcances y efectos de los títulos desmaterializados, en ambivalencia con los títulos tradicionales o materializados.

Por tales circunstancias, y ante las múltiples omisiones y lagunas legales que derivan por la falta de una teoría general que unifique y regule de forma congruente a los títulos de crédito materializados y desmaterializados, el autor de este trabajo, siguiendo en parte el criterio del Maestro Toledo González, considera importante proponer una definición doctrinal que por un lado comprenda y parta de la esencia de la tradicional teoría general de los títulos de crédito, y que por otra parte, incluya una incipiente concepción de los títulos de crédito

desmaterializados, atendiendo a las nuevas circunstancias tecnológicas e informáticas que permitan su reglamentación expresa.

La definición doctrinal que se propone, y que implique tanto a los títulos tradicionales como a los desmaterializados, es la siguiente:

"Los títulos de crédito son los documentos materiales y/o electrónicos, necesarios para ejercitar el derecho y/o el valor del mensaje de datos, literal y autónomo que en ellos se consigna."

"Documento electrónico lo constituyen los datos o la información intangible generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, registrado por un sistema de información electrónico, y cuya titularidad corresponderá a aquel que a través de los procesos y mecanismos electrónicos tenga o acredite el control y estricto conocimiento sobre él."

La anterior definición, según puede advertir, se sustenta esencialmente en la definición formulada por Cesar Vivante. Se adiciona el término compuesto "documentos materiales", lo que obedece al considerarse e incluirse en esta nueva definición, las ahora dos modalidades de títulos de crédito, esto es, los que se constituyen en documentos materiales y los documentos electrónicos, estos últimos como objeto o materia. Por lo que toca a los títulos desmaterializados, se puede observar la evidente necesidad de incluir innovadores términos propios de la nueva tendencia, los que de ninguna manera alteran la concepción doctrinal proporcionada, y si pretenden complementarla bajo las nuevas circunstancias.

25. RESPECTO A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS TÍTULOS DESMATERIALIZADOS

Sin duda alguna las nuevas prácticas, mecanismos e instrumentos que permiten el uso de títulos desmaterializados, generan múltiples cuestionamientos respecto a su naturaleza jurídica. En atención a lo manifestado en el presente trabajo, los títulos de crédito tradicionales de acuerdo a su naturaleza jurídica, son cosas mercantiles muebles, con calidad de documentos constitutivos y dispositivos respecto del derecho consignado en los mismos. Es aquí donde la problemática surge, dado que bien podríamos preguntarnos si un título de crédito desmaterializado es una cosa mercantil mueble, y considerarse además como un documento constitutivo y dispositivo. Al respecto, el argumento que como alternativa de solución se propone es en concluir que los títulos de crédito desmaterializados, al igual que los títulos ordinarios, son cosas mercantiles muebles que igualmente pueden ser considerados como documentos constitutivos y dispositivos, solo que para tal efecto deben estimarse y ser objeto de regulación específica, algunas adaptaciones en la doctrina y legislación mercantil que a nuestro parecer, no modifican ni divergen de la esencia de la teoría tradicional tocante a la naturaleza jurídica de los títulos de crédito. Dicha propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

A.- Los títulos de crédito desmaterializados, al igual que los ordinarios son **cosas mercantiles muebles**. Debe entenderse por cosa todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o incorporeal, natural o artificial, real o abstracto.²⁶⁴ En el caso que nos ocupa, al hablar de un título desmaterializado nos referimos a una entidad abstracta e intangible, dado que materialmente no puede percibirse. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por la LGTOC en sus artículos 1º y 2º, en relación con el artículo 75 del C.Co., son cosas mercantiles, dado que los actos en ellos contenidos por regulación expresa tienen

²⁶⁴ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, pág. 585.

esa naturaleza. En adición a lo anterior, debe señalarse que son cosas mercantiles dado que son objeto de tráfico mercantil. Finalmente, los títulos de crédito desmaterializados son cosas mercantiles muebles en razón de su movilidad (fueron creados para hacer circular la riqueza y el valor que en ellos se consigna), contrario al arraigo y permanencia de los bienes inmuebles en un espacio determinado. Debe destacarse además al respecto lo dispuesto por el supletorio Código Civil Federal en su artículo 754, el que señala que los derechos que tienen por objeto cantidades exigibles en virtud de una acción personal, se consideran bienes muebles por determinación de la ley.

B.- Los títulos de crédito desmaterializados, al igual que los ordinarios, son **documentos constitutivos**, cuya calidad no opera sobre un documento material, sino más bien sobre uno inmaterial como lo es el registro electrónico. En efecto, tal como se ha dicho, un título de crédito ordinario es constitutivo porque la existencia del documento es fundamental para la creación y/o constitución de un derecho, de tal manera que ese vínculo entre uno y otro podría traducirse en necesidad, como lo contempló el legislador en el artículo 5 de la LGTOC. De lo anterior se advierte que surge el derecho para el beneficiario o poseedor legítimo, y la obligación para el suscriptor cuando se crea el documento.

En el caso de los títulos desmaterializados la concepción de documento es equivalente a registro electrónico, lo que a simple vista resalta una serie de inquietudes en cuanto al argumento que nos demuestre si ello es funcional. Al respecto podríamos utilizar y proponer el criterio de la equivalencia jurídica del documento electrónico por el documento material. El criterio básico para esa equivalencia jurídica esencialmente consiste en que un título desmaterializado constituirá un derecho para su beneficiario y una obligación para su suscriptor, desde el momento en que es creado el registro electrónico mediante un sistema de información. Sobre dicho documento electrónico su titular deberá estar en absoluta posibilidad de ejercer su control.

Delimitamos el término "control" respecto de un documento electrónico, cuando se actualizan de manera conjunta y simultánea los dos siguientes supuestos:

1) Cuando conforme a los registros y antecedentes electrónicos del sistema de información empleado para la transmisión electrónica de los derechos y valores, se pueda determinar de manera fidedigna la identidad de la persona que sea titular del derecho o valor incorporado en el mensaje de datos. Lo fundamental es que exista la posibilidad de demostrar ante cualquier circunstancia la identidad de la persona con derecho al pago y al beneficio. Es importante señalar que el sistema de información debe de efectuar la inscripción de los registros electrónicos a fin de ingresarlos a un sistema de registros, resguardo y transferencia.

2) Cuando el propietario del título desmaterializado tenga su exclusiva disposición y manejo por el hecho de tener en su poder el medio o referencia de identificación intangible y confidencial (firma electrónica a través de los diferentes medios de identificación, por ejemplo, password, NIP, clave secreta, firma digital, etc.) que le permita ejercitar el derecho o valor consignado en el mensaje de datos incorporado en el documento electrónico.

De conformidad con el criterio expuesto, un título de crédito desmaterializado puede ser constitutivo de un derecho, a partir de que sea creado el registro electrónico, cuyo titular como ya se ha dicho, será aquella persona que a través de los mecanismos establecidos en el sistema de información, tenga y demuestre el absoluto control y manejo del mismo, lo que sin duda alguna se corroborará con el sistema de registros, guarda y custodia del emisor, o bien del tercero a quien se le haya ordenado expedir el documento electrónico.

C.- Finalmente, los títulos de crédito desmaterializados, al igual que los ordinarios o tradicionales, son títulos dispositivos, cuya calidad no opera sobre un documento sino más bien sobre las anotaciones en cuenta o registros electrónicos. En efecto, como es sabido, un título de crédito ordinario es dispositivo porque la tenencia y presentación del documento es fundamental para el ejercicio del derecho consignado en el mismo, de tal manera que ese vínculo entre uno y otro podría traducirse en necesidad, como lo contemplo el legislador en el artículo 5 de la LGTOC. De lo anterior se advierte lo fundamental que es la tenencia material para el ejercicio y transmisión del derecho consignado, por lo que si el titular carece de ello, estará imposibilitado para ejercerlo.

En el caso de los desmaterializados la concepción de documento es equivalente a los registros electrónicos. El criterio básico para esa equivalencia jurídica esencialmente consiste en lo siguiente: una vez creado el documento electrónico el titular del mismo lo será, como se ha dicho, quien tenga el "control" sobre el.²⁶⁵ Un documento electrónico será dispositivo porque el propietario podrá estar en absoluta posibilidad de ejercitar su derecho o valor incorporado, por el hecho de "tener en su poder, y en su caso disponer bajo su estricto conocimiento y confidencialidad", las referencias o medios de identificación de dicho documento electrónico (firma electrónica a través de password, clave, NIP, etc.) Bajo su control, el titular estará en aptitud de ejercitar el derecho o valor consignado en su título desmaterializado una vez que haga uso del mismo, ello a través de los sistemas de información y de los mecanismos tecnológicos que le permitan hacerlo. Por lo tanto, se puede concluir que para considerar un título de crédito como dispositivo, no es necesario contar con la tenencia material del mismo para estar en posibilidad de hacer efectivo su derecho, pues ahora, en los títulos de crédito desmaterializados, la calidad de dispositivo se traduce en contar con el poder de confidencialidad del medio o referencia de identificación del título

²⁶⁵ Supra, página 131, párrafos primero, segundo y tercero.

electrónico a fin de poder ejercitarlo en cualquier momento y en cualquier lugar, a través de los sistemas de información previamente establecidos.

26. EN CUANTO A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN LOS QUE OPERA LA DESMATERIALIZACIÓN

Como se ha observado en el presente trabajo,²⁶⁶ el desarrollo del proceso desmaterializador de los títulos de crédito, ha dependido de los siguientes aspectos:

- A.** De las aportaciones que la tecnología ha hecho durante las últimas cuatro décadas en materia de informática, telecomunicaciones y microprocesadores, los que han motivado una aceleración sorprendente en la transferencia y movilización de información y valores.
- B.** Del comercio electrónico, que es el ámbito general en donde se constituye y desarrolla la desmaterialización de los títulos de crédito.
- C.** De las nuevas modalidades de contratación y de actos jurídicos que dan cabida al uso constante y ya permanente de la firma electrónica, una nueva forma de optimizar las oportunidades que presenta la tecnología.
- D.** Del uso cada vez más común de las anotaciones en cuenta como registros electrónicos.
- E.** De la tendencia cada vez más marcada y actual de la globalización de las economías de los Estados, en donde cantidades exorbitantes en cuestión de segundos pueden ser transferidas a miles de kilómetros.

²⁶⁶ Supra, páginas 81 y 82.

- F. De la evidente necesidad de movilizar valores y capitales de un Estado a otro, con motivo de las operaciones y el desempeño de las empresas transnacionales a través de las entidades financieras de cada país.

A la fecha, todos y cada uno de los aspectos antes referidos, únicamente han sido aplicados en el ámbito de los títulos de crédito seriales, también conocidos como títulos emitidos en masa. En efecto, el uso, funcionamiento y transferencia de dichos títulos se realiza a través de las autoridades y entidades financieras, instituciones de servicios complementarios y auxiliares, grupos financieros y otras entidades que en su totalidad integran nuestro sistema financiero, a fin de captar el ahorro del público y canalizarlo a las actividades productivas, lo que constituye la base principal de nuestro sistema de pagos y transacciones. Los títulos emitidos en masa en la actualidad constituyen la forma más eficaz para representar valores y capitales de extremada importancia, es por ello que las aportaciones de la tecnología, las nuevas modalidades de contratación y actos jurídicos, así como las operaciones de las empresas transnacionales, se materializan y sustentan en los referidos títulos. Esta tendencia evidentemente generalizada, comenzó y se ha extendido por todo el continente europeo, en donde ya se habla de una total desmaterialización de los títulos seriales, inclusive se han comenzado a desarrollar mecanismos tecnológicos con la idea de hacer posible algún día una desmaterialización de títulos individuales, que son aquellos utilizados comúnmente por las personas para transmitir su derecho consignado, sin que el emisor ni el beneficiario tengan alguna calidad especial, sino solamente las que establezca la ley.

En nuestra legislación mexicana, como se advirtió en el capítulo anterior, solo existen ordenamientos y normas específicas que de manera aislada e incipiente regulan la desmaterialización de títulos seriales en el ámbito que

principalmente se desarrollan, esto es, en el bursátil.²⁶⁷ Efectivamente, el Código de Comercio, la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Reglamento General Interior de la Bolsa Mexicana de Valores, Reglamento Interior de la S.D. INDEVAL, S.A. de C.V., así como las Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores, entre otros ordenamientos, contemplan en su conjunto y de manera incipiente, los mecanismos y alcances de los medios electrónicos por ellos utilizados a fin de regular sus efectos legales causados. De lo anterior se puede desprender que el multicitado proceso desmaterializador, no solo en nuestro país sino en todo el mundo, se ha actualizado solo en títulos emitidos en masa dentro del ámbito bursátil. No obstante, en éstas dos últimas décadas diversos autores²⁶⁸ se han pronunciado respecto a la posibilidad de que la tendencia desmaterializadora podría también ser aplicable en los títulos de crédito individuales, sin embargo, hasta ahora no existe alguna tendencia sólida o específica que justifique su funcionalidad y futura aplicación en dicha clase de títulos.²⁶⁹ Para tal situación en todo caso deberían instrumentarse los medios tecnológicos, informáticos y jurídicos que permitan actualizar dicho fenómeno en este tipo de documentos.

27. RESPECTO A LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS

Es sabido que los elementos característicos de un título de crédito, lo constituyen aquellos rasgos específicos que todo título debe tener para ser considerado como tal, o dicho de otra manera, características o particularidades que un documento debe contener para ser considerado como título de crédito. De acuerdo con la opinión más convergente de lo estudiosos en la materia, los

²⁶⁷ Supra, página 91.

²⁶⁸ Autores como Guillermo J. Jiménez Sánchez y Fernando Sánchez Calero.

²⁶⁹ Intervención de Jesús Bugida Lanzas, Seminario de la desmaterialización de los títulos de crédito, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, 1986, pág. 84.

elementos característicos de los títulos de crédito principalmente considerados son la incorporación, legitimación, literalidad y autonomía, mismos que se advierten de la definición doctrinal formulada por Cesar Vivante.²⁷⁰

En ese sentido, el autor del presente estudio estima y propone que dichos elementos característicos son extensivos, aplicables y vigentes también en los títulos de crédito desmaterializados, por tres razones principales: en primer lugar, porque la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía, como elementos característicos esenciales, no riñen ni se contraponen con la definición doctrinal propuesta en el presente capítulo tanto para los títulos de crédito ordinarios como para los desmaterializados; en segundo lugar, porque en todo caso se considera que los elementos característicos, al igual que la actual definición doctrinal y legal de los títulos de crédito, son susceptibles de adaptarse a fin de comprender también a los títulos desmaterializados, dado que a nuestro parecer, con ello no se afectan los conceptos, criterios y principios cambiarios que conforman la teoría general de los títulos de crédito; y en tercer lugar, porque dichos títulos desmaterializados sólo constituyen una nueva modalidad de estos documentos, mas no una especie radicalmente diferente.

Acorde pues al constante desarrollo en materia de informática y tecnología que en nuestro concepto permite la existencia de la nueva modalidad de títulos electrónicos, nos referimos a continuación a los citados elementos característicos adaptados ahora a los títulos de crédito desmaterializados. Al respecto debe aclararse una vez más, que al autor del presente trabajo esta conciente del riesgo que implica el intentar adaptar dichos requisitos esenciales a esta modalidad de títulos desmaterializados. Sin embargo, el intento parece ser justificable tomando en consideración que las nuevas circunstancias y tendencias

²⁷⁰ Sostienen este criterio entre otros, Felipe de Jesús Tena, Raúl Cervantes Ahumada, Astudillo Ursua, Arturo Díaz Bravo y Vicente Toledo González.

en tecnología, requieren que el marco jurídico y las figuras legales existentes sean sujetas a un proceso permanente de actualización.

La **incorporación**, como elemento característico de los títulos de crédito desmaterializados, se desprende de manera específica en la parte última de la definición doctrinal propuesta, al tenor siguiente: “...*documentos materiales y/o electrónicos, necesarios para ejercitar el derecho y/o el valor del mensaje de datos, literal y autónomo que en ellos se consigna.*” Conforme a lo anterior, se puede decir sustancialmente que la incorporación en esta modalidad de títulos es el vínculo o unión indisoluble del derecho o valor del mensaje de datos con un documento electrónico, o bien en su otro aspecto, el mismo vínculo o unión indisoluble entre la obligación derivada del mensaje de datos con el documento electrónico. La primera hipótesis se refiere al aspecto activo de la incorporación y la segunda, a la que no hacen referencia algunos autores, a su aspecto pasivo.

En virtud del fenómeno de la incorporación, el derecho y/o valor del mensaje de datos fusionado en el documento electrónico, puede decirse que ya no existe por sí, sino que va prendido al propio documento electrónico, corriendo su propia suerte y expuesto a su contingencia. Debe señalarse que mientras en los títulos de crédito ordinarios el derecho intangible se fusiona a un documento material, en los desmaterializados el derecho y/o valor del mensaje de datos, de naturaleza virtual e intangible, se fusiona a un documento electrónico igualmente incorpóreo y virtual. Por lo que un registro electrónico (documento electrónico), será quien incorpore dentro de sí a un valor de mensaje de datos.

La **legitimación**, como elemento característico de los títulos de crédito desmaterializados, se desprende de la siguiente definición doctrinal propuesta para ellos: “*Los títulos de crédito son los documentos materiales y/o documentos electrónicos, necesarios para ejercitar el derecho y/o el valor del*

mensaje de datos, literal y autónomo que en ellos se consigna.” La legitimación entonces para esta modalidad de títulos, como ha quedado anotado, significa esencialmente que quien tenga estricto conocimiento y control (mediante los mecanismos y procedimientos electrónicos) del documento electrónico, esto es, del medio de identificación intangible y confidencial, podrá entonces ejercitar el derecho o valor contenido en el mensaje de datos incorporado al documento electrónico.

La legitimación según la doctrina, es una consecuencia de la incorporación. Si en virtud de esta última, hablando de los títulos desmaterializados, existe una unión indisoluble entre un derecho y/o valor del mensaje de datos y un documento electrónico, al extremo que el derecho o la obligación se convierten en algo accesorio del propio documento, es obvio que sólo podrá disponer y en su caso transmitir o ejercitar ese derecho, quien tenga el conocimiento y estricto control del título de crédito desmaterializado (aspecto activo); o bien, sólo podrá exigírsele el cumplimiento de una obligación a quien haya estampado electrónicamente su firma electrónica (aspecto pasivo). En otras palabras, tendrá legitimación aquel que tenga el conocimiento y estricto control respecto del documento electrónico, para ejercer el derecho o valor del mensaje de datos incorporado en el mismo, o bien aquel que derivado de su firma electrónica puesta en el documento desmaterializado tenga la obligación de pagar a su vencimiento el importe del mismo. Los dos supuestos anteriores, como se ha dicho, integran lo que pudiese ser el concepto de la legitimación en los títulos de crédito desmaterializados, el primero en su aspecto activo y el segundo en su aspecto pasivo.

En cuanto a los dos momentos que algunos autores como Toledo González manifiestan, se entiende que la legitimación en su aspecto pasivo en los títulos desmaterializados se da, en su primer momento, cuando el emisor de los títulos, después de crearlos, los suscribe electrónicamente; el segundo momento

se presenta cuando una vez vencidos dichos documentos, el obligado efectúa el pago electrónico de los títulos y recibe un mensaje de datos del sistema de información, por el cual se hace de su conocimiento que ha quedado satisfecho el cumplimiento de la obligación consignada.

La **literalidad**, como elemento característico de los títulos de crédito desmaterializados, se desprende de manera específica de la definición doctrinal propuesta. En efecto, dicho texto reza: *“Los títulos de crédito son los documentos materiales y/o documentos electrónicos, necesarios para ejercitar el derecho y/o el valor del mensaje de datos, literal y autónomo que en ellos se consigna.”* La literalidad se refiere a que el contenido, extensión y las modalidades del documento electrónico, dependerán exclusivamente de los términos que textual y literalmente contenga el mensaje de datos, lo que se podrá constatar para este último caso mediante el empleo de los mecanismos y procedimientos electrónicos diseñados para tal efecto. Es entonces que la literalidad en los títulos desmaterializados, consiste en que el derecho y/o valor del mensaje de datos del beneficiario, y/o la obligación de los suscriptores contenidos en el documento electrónico, serán determinados por la información contenida en el propio mensaje de datos; por lo consiguiente, las dimensiones de los derechos y las obligaciones son tales como la información consignada en el mensaje de datos del documento electrónico.

En cuanto a la **autonomía** como elemento característico de los títulos de crédito desmaterializados, debe señalarse en principio algunos aspectos que a juicio del autor del presente estudio, son dignos de considerar por tener relación directa con su operatividad en esta modalidad de títulos electrónicos. Dichos aspectos se señalan a continuación:

La propia tecnología en telecomunicaciones e informática ha permitido el desarrollo de innovadores mecanismos electrónicos susceptibles de ser aplicados precisamente en la práctica mercantil de los títulos de crédito desmaterializados, mecanismos que podrían originar algunas dudas o cuestionamientos en cuanto a la plena operatividad de la autonomía en esta clase de documentos electrónicos. Hoy en día un beneficiario o un suscriptor de una serie de títulos de crédito desmaterializados, en presencia de una situación meramente irregular, o de plano ilegal, que pudiere causar la invalidez, nulidad o ineficacia del derecho consignado en los documentos electrónicos, podría hacer uso de mecanismos o procedimientos electrónicos para cancelar, rectificar, o corregir el acto de suscripción, garantía o transmisión del derecho del título electrónico que se considera viciado. Con estos mecanismos electrónicos que nos proporcionan los llamados "remedios electrónicos", se podría impedir en cuestión de segundos que el derecho de un título desmaterializado siga siendo transmitido o ejercitado de manera irregular o con ciertos vicios, por lo que se considera discutible y cuestionable la plena autonomía o estado de independencia que pueda gozar el derecho consignado en un documento electrónico. En ese sentido, si los llamados remedios electrónicos a través de un sistema de información pueden registrar la rectificación, cancelación o corrección de cualquier acto de invalidez, nulidad o ineficacia del derecho incorporado en el título desmaterializado, entonces el estado de independencia del derecho respecto del título se podría ver limitado a lo que establezca el sistema de información en sus registros electrónicos.

Hecha la aclaración anterior, y en un esfuerzo propositivo tendiente a explicar la autonomía en los títulos desmaterializados, se entiende que pudiere operar de la siguiente manera:

La **autonomía**, como elemento característico de los títulos de crédito desmaterializados, se puede desprender de la definición doctrinal propuesta cuyo

texto señala: *“Los títulos de crédito son los documentos materiales y/o electrónicos, necesarios para ejercitar el derecho y/o el valor del mensaje de datos, literal y autónomo que en ellos se consigna.”* Es así que la autonomía, bajo la anterior concepción, podría significar que durante la transmisión en uno o más casos dados, del derecho o valor del mensaje de datos incorporado en el documento electrónico por los mismos correctores que gozan éstos, no se produciría la acumulación de vicios o defectos que pudieren derivarse de cada transferencia, por lo que cada sujeto al que le es transferido el derecho asumiría una relación jurídica independiente de las demás.

Pudiera ser que ya en la práctica la concepción autónoma de los derechos y las obligaciones consignadas en los títulos de crédito desmaterializados, dieran lugar a otros problemas aún no vislumbrados en esta tesis, lo que desde luego implica que debe seguirse profundizando en la posición ahora sostenida para que los títulos desmaterializados sigan gozando de la misma confianza que merecen los ordinarios o materializados.

28. TOCANTE A LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS

Como es sabido, los fundamentos adoptados por el legislador mexicano para explicar la naturaleza jurídica de la obligación consignada en un título de crédito tradicional, tienen su origen en la teoría unilateral de la creación sostenida por Kuntzé. En efecto, de acuerdo a los artículos contenidos en nuestra LGTOC, se advierte que un título de crédito es válido desde el momento en que es suscrito, por lo que las obligaciones en él contenidas son exigibles sólo hasta el momento en que entra en circulación, con o sin la voluntad del emisor.

Debe señalarse que nada impide el que puedan adoptarse los mismos argumentos explicados a la luz de la referida teoría unilateral respecto de

los documentos desmaterializados, dado que al igual que en los títulos ordinarios, se podría considerar que el suscriptor crea un valor económico al crear el título electrónico, por lo que la sola creación del documento lo obligaría a cubrirlo a su vencimiento. De igual forma, en los títulos de crédito desmaterializados se podría fundamentar que dicho documento sería válido desde el momento en que fuera firmado electrónicamente, por lo que las obligaciones que de él deriven solo podrían ser exigibles hasta el momento que entren en circulación, esto es, que sean transmitidos a través del sistema de información mediante de los mecanismos y procedimientos electrónicos establecidos para tal efecto.

Pudiera ser que ya en la práctica mercantil, en razón de los crecientes riesgos derivados de los delitos informáticos, se pudiera cuestionar sobre la vigencia y aplicación en los títulos electrónicos, respecto del argumento que sostiene la posibilidad de crear un título desmaterializado con o sin la voluntad del emisor, tal como lo señala la referida teoría de la creación, situación que desde luego nos advierte de la necesidad de seguir profundizando en la posición ahora sostenida para que los títulos desmaterializados sigan gozando de la misma confianza que merecen los ordinarios o materializados.

29. EN CUANTO A LA CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS

Como se ha dicho, la actual aplicación en la práctica mercantil de los títulos de crédito desmaterializados ha generado entre los estudiosos en la materia, una serie de cuestionamientos respecto al concepto doctrinal, principios y criterios cambiarios que durante mucho tiempo fueron considerados tradicionales y vigentes. La clasificación de los títulos de crédito tampoco quedo exenta ante tales inquietudes. A raíz de la existencia de esta nueva modalidad de títulos de crédito mucho se ha señalado sobre la creación doctrinal de otro tipo de clasificaciones, ello en razón de sus características específicas y aplicación

innovadora. Inclusive en la actualidad aún no existe una tendencia clara y convergente que unifique alguna clasificación doctrinal que desde luego implique tanto a los títulos tradicionales como a los desmaterializados.

Dado lo anterior, y con el objeto de continuar con la idea de asimilar los principios y criterios cambiarios de la tradicional teoría general de los títulos de crédito, sólo que adaptados a las nuevas circunstancias tecnológicas e informáticas, el autor del presente estudio estima conveniente seguir bajo los mismos criterios de clasificación ya anotados,²⁷¹ deberá puntualizarse igualmente la ubicación que tengan los títulos desmaterializados en cada uno de los criterios de clasificación, bajo la premisa de que la funcionalidad y aplicación de los documentos desmaterializados es a través de medios electrónicos. Ante esto último, se propone agregar dos nuevos criterios de clasificación que obedecen precisamente a sus características tecnológicas e innovadoras; por lo que la clasificación general es la siguiente:

- A.- POR LA MATERIALIZACIÓN O DESMATERIALIZACIÓN DEL TÍTULO;**
- B.- POR REQUERIR DE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA SU EFICACIA;**
- C.- POR LA LEY QUE LOS RIGE;**
- D.- POR LA PERSONALIDAD DEL EMISOR;**
- E.- POR EL DERECHO INCORPORADO EN EL TÍTULO;**
- F.- POR SU CREACIÓN;**
- G.- POR SU FORMA DE CIRCULACIÓN;**
- H.- POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO;**
- I.- POR SU EFICACIA PROCESAL;**
- J.- POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA SOBRE LA VIDA DEL TÍTULO;**
- K.- POR LA FUNCIÓN ECONÓMICA DEL TÍTULO;**

A.- POR LA MATERIALIZACIÓN O DESMATERIALIZACIÓN DEL TÍTULO. Los títulos de crédito clasificados en razón de la sustancia que los

²⁷¹ Supra, página 45.

constituye, pueden ser **CORPÓREOS O MATERIALIZADOS E INCORPÓREOS O DESMATERIALIZADOS.**

Títulos materializados. Son aquellos que gozan de un estado de materialidad, por lo que sus características específicas, contenido y la particularidad de su derecho incorporado se advierte a simple vista, sin requerir para tal efecto de aditamentos o instrumentos adicionales. La materialidad de un título de crédito se traduce en lo que comúnmente se denomina documento, papel o título.

Títulos desmaterializados. Son aquellos que carecen de materialidad, por lo que sus características específicas, contenido y particularidades del derecho o valor incorporado a los mismos, única y exclusivamente se advierte mediante el empleo de mecanismos o instrumentos adicionales al propio título, como lo son los medios electrónicos. Encontramos como ejemplo de los títulos de crédito desmaterializados los pagares electrónicos, así como aquellos que son objeto de emisión y transferencia en los centros financieros. Debe señalarse que para ejercitar el derecho o valor incorporado en el documento electrónico es necesario el empleo de instrumentos electrónicos y sistemas de información que permitan a su titular el acceso a su contenido.

B.- POR REQUERIR DE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS PARA SU EFICACIA. En razón de la necesidad o falta de necesidad de mecanismos y procedimientos específicos para su eficacia, los títulos de crédito, para ejercitar o transmitir el derecho o valor, así como la obligación en ellos consignada, se pueden clasificar en **INDEPENDIENTES Y DEPENDIENTES.**

Títulos independientes. Son aquellos que no requieren de algún mecanismo y procedimiento adicional para constituir, ejercitar, disponer o transmitir el derecho incorporado en el mismo, dado que solo es suficiente que el documento cumpla con los requisitos formales, y que el beneficiario cuente con la

tenencia y presentación del título para hacer exigible la obligación consignada. Ejemplo: el pagaré y el cheque.

Títulos dependientes. Son aquellos que requieren necesariamente de algún mecanismo y procedimiento adicional para constituir, disponer, ejercitar o transmitir el derecho o valor incorporado en el mismo, toda vez que para hacer exigible el derecho consignado deben efectuarse una serie de procedimientos que permitan advertir el propio derecho y la obligación incorporada. Tal es el caso de los títulos de crédito desmaterializados, los que requieren de los procedimientos electrónicos e informáticos a fin de conocer el derecho y la obligación consignada, considerando al efecto el software, hardware, el sistema de información, así como la base de datos en donde se anote el registro electrónico. Ejemplo: el pagaré y las obligaciones electrónicas.

C.- POR LA LEY QUE LOS RIGE. Los títulos de crédito clasificados en razón de la ley que los rige pueden ser **NOMINADOS E INNOMINADOS.**

Títulos nominados. Son aquellos que de manera expresa se encuentran regulados en la ley o código de la materia, por ejemplo: la letra de cambio, el cheque, las obligaciones, los certificados de participación, el certificado de depósito, el bono de prenda, los bonos del ahorro nacional, entre otros. En esta clasificación bien se podrían incluir a los títulos de crédito desmaterializados, que en diversas leyes especiales son regulados en cuanto a su operatividad en el ámbito financiero y bursátil.

Títulos innominados. Son aquellos que sin tener una regulación expresa en la ley han sido consagrados como títulos de crédito en razón a los usos comerciales. En la actualidad no podríamos considerar como títulos innominados a los desmaterializados, dado que aunque de manera incipiente, han sido previstos en diversas legislaciones especiales.

D.- POR LA PERSONALIDAD DEL EMISOR. Esta clasificación surge en razón del carácter del emisor de un título, por lo que en atención a ello los títulos de crédito pueden ser **PÚBLICOS O PRIVADOS**.

Títulos públicos. Son aquellos emitidos por el Estado o por alguna institución de carácter público con el aval del gobierno federal, esto es, por personas de derecho público, como ejemplo podemos citar los bonos de la deuda pública, los bonos del ahorro nacional, los petrobonos y los cetes. Dentro de los títulos públicos podemos también considerar a los títulos de crédito desmaterializados, dado que existen entidades y organismos públicos que mediante operaciones mercantiles y/o financieras emiten, adquieren o transfieren títulos electrónicos. Inclusive, debe decirse que títulos como los bonos de deuda pública, los bonos del ahorro nacional, en su momento los petrobonos y desde hace ya varias décadas los cetes, diariamente fluyen en el mercado de valores a través del proceso desmaterializador.

Títulos Privados. Son todos aquellos emitidos por los particulares, es decir, por personas físicas o morales regulados por el derecho privado, como ejemplo esta la letra de cambio, el pagaré, el cheque y todos los demás cuya emisión no este reservada por la ley, al Estado o a una empresa o institución. Dentro de los títulos privados podemos también encontrar títulos de crédito desmaterializados, los que hoy en día circulan en centros de valores o entre instituciones financieras a través de medios electrónicos, y son emitidos por empresas inversionistas y colocados por los intermediarios financieros. Como ejemplos tenemos al pagaré electrónico, a las acciones y a las obligaciones que se cotizan en bolsa.

E.- POR EL DERECHO INCORPORADO EN EL TITULO. Según sea el tipo de derecho que se entiende incorporado o que confiere todo título de crédito, estos pueden ser títulos **PERSONALES O CORPORATIVOS**, títulos **OBLIGACIONES** y títulos **REALES O REPRESENTATIVOS DE MERCANCÍAS**.

Títulos personales o corporativos. Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. El prototipo de los títulos personales lo son las acciones que emiten las sociedades mercantiles.

Títulos obligacionales. Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y atribuyen a su titular acción para exigir el pago del título a su vencimiento de parte del obligado cambiario. Son típicos ejemplos de títulos obligacionales: la letra de cambio, el pagaré, el cheque y las obligaciones.

Títulos reales, representativos de mercancía. Son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito, sino un derecho real sobre la mercancía amparada por el título, es decir que estos títulos representan a las mercancías. En este caso, el poseedor de estos títulos es asimismo poseedor de la mercancía que representan.

Al respecto, debe mencionarse que el proceso desmaterializador de los títulos de crédito, conforme a la práctica mercantil mexicana se ha presentado principalmente en los títulos personales o corporativos, así como en los obligacionales, dado que documentos como las acciones y obligaciones se cotizan en bolsa, así como la letra de cambio y el pagaré electrónico son títulos que cotidianamente circulan en centros financieros e instituciones financieras a través de medios y procedimientos electrónicos.

F.- POR SU CREACIÓN. De acuerdo a la forma que se observa para crear y emitir a los títulos de crédito, estos pueden ser **SINGULARES Y SERIALES**.

Títulos singulares. Son los que se crean y emiten uno por uno, es decir, un título por cada acto de creación. Su emisión representa la totalidad de

una sola. Por ejemplo: la letra de cambio, el pagaré y el cheque. Debe señalarse que hasta ahora no ha existido una práctica o uso mercantil común y general que advierta el empleo de los títulos singulares como títulos desmaterializados, dado que en esta clase de documentos aún no se logra prescindir del aspecto material. Sin embargo, han existido algunas propuestas y argumentos tendientes a sostener la idea de desmaterializar los títulos singulares, buscando hacer extensivo el proceso desmaterializador que se venido dando en los seriales.

Títulos seriales o en masa. Son aquellos que con un solo acto se crea toda una serie o masa de ellos, autónomos uno de otro, con un mismo contenido y derechos iguales a favor de una pluralidad de personas de ordinario con sujeción a una operación o negocio único pero complejo. Al respecto debe señalarse que los títulos de crédito desmaterializados, de acuerdo a lo que sucede en la práctica mercantil, son una nueva modalidad de documentos electrónicos creados generalmente en masa, gracias a los mecanismos electrónicos que actualmente existen y que permiten que su creación sea cuestión de segundos, por lo que contrario a los títulos singulares, aquí si se puede prescindir del aspecto material.

G.- POR SU FORMA DE CIRCULACIÓN. Conforme a la doctrina existente, y en razón de las formalidades que deben observarse en cuanto a su circulación, los títulos de crédito pueden clasificarse en **TÍTULOS NOMINATIVOS, TÍTULOS A LA ORDEN Y TÍTULOS AL PORTADOR.**

Títulos nominativos. Son aquellos que se expiden a favor de una persona determinada. Para su transmisión se requiere del conocimiento y autorización del obligado el cual deberá llevar un registro de los títulos emitidos.

Títulos a la orden. Son aquellos que a pesar de estar expedidos a favor de personas determinadas se pueden transmitir por el simple endoso y entrega del documento sin necesidad de que se lleve a cabo inscripción alguna.

Títulos al portador. Son aquellos en los que se tiene absoluta libertad para su circulación, ya que su transmisión funciona mediante la simple entrega del documento, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la LGTOC.

En cuanto a esta clasificación, debe señalarse que los títulos de crédito desmaterializados, en atención a su actual forma de circulación, pueden considerarse como títulos nominativos, dado que generalmente al momento de que son expedidos como documentos electrónicos, se emiten a favor de una persona determinada, por lo que se requiere que en el mensaje de datos se incorpore la información necesaria para la debida identificación del derecho y la obligación del título desmaterializado. Así mismo, es menester contar con el conocimiento y autorización del obligado, el cual deberá llevar la anotación en el registro electrónico de los títulos emitidos. Excepcionalmente pudiera pensarse que la desmaterialización pudiera darse en los títulos a la orden y en contados casos al portador, por ejemplo, las obligaciones que se cotizan en el extranjero.

H.- POR LA SUSTANTIVIDAD DEL DOCUMENTO. Conforme a este criterio los títulos se pueden clasificar en títulos **PRINCIPALES Y ACCESORIOS**.

Títulos principales. Son aquellos cuya creación y efectos legales no están condicionados a la existencia previa de otro título. Ejemplo: Las acciones de una sociedad anónima. En el ámbito bursátil la desmaterialización se ha presentado de manera general en esta clase de títulos, los que precisamente son considerados principales por el hecho de que el registro electrónico que los contiene no requiere de algún otro documento para ejercitar el valor del mensaje de datos en él contenido.

Títulos accesorios. Son aquellos cuya existencia si esta supeditada a que exista otro título. Ejemplo: El cupón para el cobro de las utilidades de una acción de una sociedad anónima. Al respecto debe señalarse que hasta ahora no se ha dado un uso general o destacado de la desmaterialización en esta clase de títulos, los que continúan prescindiendo del documento material.

I.- POR SU EFICACIA PROCESAL. Atendiendo a los efectos que los títulos de crédito producen en juicio, pueden ser de **EFICACIA PROCESAL PLENA Y DE EFICACIA PROCESAL LIMITADA.**

Títulos de eficacia procesal plena. Son aquellos que no necesitan hacer referencia a otro documento o a ningún acto externo para tener plena eficacia procesal. Ejemplo: la letra de cambio.

Títulos de eficacia procesal limitada. Son aquellos que requieren de otro elemento para su eficacia. Ya que por sí solos no surten efectos legales plenos, podemos citar como ejemplo: El cupón para el cobro de dividendos de una acción.

Al respecto, deben señalarse los títulos de crédito desmaterializados o electrónicos, de acuerdo a las figuras jurídicas actualmente existentes, a su intangibilidad e innovación, podrían originar cierta incertidumbre en el juzgador y por ende, requerir de alguna diligencia judicial previa o complementaria para efectos de perfeccionar sus efectos procesales o probatorios en un procedimiento judicial, más aún cuando requieren de aditamentos y mecanismos electrónicos e informáticos que hacen más que necesaria la participación y asistencia de un perito conocedor de dichas materias y aditamentos. Sin embargo, el ideal es que en el futuro y conforme a la labor del legislador sean documentos con efectos procesal plenos y tengan la misma confianza que los ordinarios.

J.- POR LOS EFECTOS DE LA CAUSA SOBRE LA VIDA DEL TÍTULO. Aunque todos los títulos en cuanto a su creación y emisión obedecen a una causa, en varios de ellos dicha causa sigue vinculada a la vida útil del título y en la gran mayoría esta causa se desvincula y deja de tener influencia sobre la vida del propio título. Los primeros pertenecen a la clase de los **TÍTULOS CAUSALES Y CONCRETOS**, y los segundos se clasifican como **ABSTRACTOS**.

Títulos causales o concretos. Son llamados así porque la causa que les dio origen, sigue vinculada a éstos de tal manera que puede influir sobre la eficacia o validez.

Títulos abstractos. Son los que una vez creados se desvinculan de la causa que les dio origen y no tiene ninguna influencia sobre la validez del mismo. Ejemplo: La letra de cambio.

En esta clasificación es importante señalar que desde el punto de vista del autor, los títulos de crédito desmaterializados pueden pertenecer a la clase de títulos causales o concretos, dado que como ya se mencionó con anterioridad, la autonomía del derecho y de la obligación de un título electrónico es cuestionada en razón de los procedimientos electrónicos hoy existentes que de alguna manera podrían limitar su estado de independencia al dar la posibilidad de cancelar, rectificar o corregir cualquier irregularidad o anomalía que suceda con la creación o transmisión del propio título en cuestión de segundos, de tal manera que un último poseedor de buena fe podría estar imposibilitado de ejercitar su derecho electrónico porque así lo ordena o dispone el sistema de información. El ideal es que el día de mañana los títulos desmaterializados sean abstractos en razón de las reformas que el legislador haga a la legislación mercantil para confirmar su calidad de título autónomo, no obstante los procedimientos electrónicos que al efecto existan.

K.- POR LA FUNCION ECONOMICA DEL TITULO. De acuerdo a este criterio los títulos pueden ser de **ESPECULACIÓN Y DE INVERSIÓN**.

Títulos de inversión. Son aquellos cuyo objeto es obtener una renta o un ingreso y cuyo valor es fijo y permanente durante toda la vigencia del título. Son ejemplo de estos títulos, los pagarés a plazo fijo, las obligaciones y otros que se cotizan en las instituciones bancarias y casas de bolsa.

Títulos de especulación. Son aquellos cuyo valor nominal se ve alterado durante el ciclo circulatorio o por las condiciones del mercado (oferta y demanda). Ejemplo: Las acciones de una sociedad anónima.

Al respecto, los títulos desmaterializados pueden considerarse tanto títulos de inversión como de especulación, toda vez que una vez emitidos mediante los procedimientos electrónicos establecidos, podría su valor nominal alterarse durante su ciclo circulatorio, en atención a las condiciones del mercado, o bien, solo podrían obtener un ingreso fijo durante toda la vigencia del título.

30. TOCANTE A LA TRANSMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS

Mucho se ha comentado por diversos autores si los medios de transmisión señalados por la ley para los títulos de crédito tradicionales, también lo pueden ser para los títulos de crédito desmaterializados. Las interrogantes han surgido en razón de la falta del documento material para constar en el mismo o en hoja aparte el endoso o cesión ordinaria con sus requisitos legales, ocupando su lugar ahora, un registro electrónico intangible que permite la transmisión plena de uno o más títulos desmaterializados sin que sea necesaria la anotación tradicional en el texto materializado del documento.

El mecanismo electrónico que actualmente es utilizado para la transmisión de los títulos desmaterializados en el campo financiero y bursátil, en su expresión mas simple se explica de la siguiente manera: el propietario del derecho que esta consignado en el título desmaterializado, al tener el control (la posesión) del registro electrónico, por conocer solamente él la referencia de identificación que le permite acceder electrónicamente al derecho incorporado, puede realizar la transmisión plena de los títulos desmaterializados mediante una transferencia electrónica. Todo esto a través de una unidad de computo que esta conectada a un sistema de información, para que mediante dicho sistema el destinatario reciba la transferencia del título desmaterializado en su unidad de computo respectiva. El sistema de información al que están conectadas las unidades de computo tanto del emisor como del receptor, registra la emisión y recepción electrónica del título desmaterializado.

El mensaje de datos incorporado en el título electrónico transmitido, contiene la información y características relativas al propio título, es decir, el nombre a quien se transmite la titularidad del documento, la cantidad, el plazo, etc. Al recibirlo el destinatario, y así quedar registrado en el sistema de información, éste pasa a ser el nuevo propietario del título desmaterializado que podría ejercitar ahora su derecho incorporado. Debe señalarse que en el mecanismo utilizado para transmitir títulos desmaterializados, además de ser necesario el uso del sistema de información, es importante la participación del intermediario financiero, quien de acuerdo a las funciones que desempeña en la práctica mercantil, busca y establece el contacto entre el emisor y el destinatario.

El autor del presente trabajo estima, sin entrar a cuestiones más específicas, que el mecanismo anteriormente señalado puede considerarse como endoso de tipo electrónico en atención a lo siguiente: A.- El endoso deviene de un acto unilateral, como sucede en el mecanismo electrónico antes indicado, en donde el propietario del título desmaterializado lo transmite mediante el sistema de información a su destinatario como un acto unilateral; B.- El objeto del endoso es

principalmente la transmisión de un documento de naturaleza especial, como lo es un título de crédito; C.- El endoso consta en el propio documento, tal como acontece en el mensaje de datos contenido en el título desmaterializado, el cual contiene la información y características relativas al derecho o valor del propio título, por ejemplo, la cantidad, el nombre a quien se transmite la titularidad del documento, el plazo, etc. D.- Mediante la figura del endoso el derecho del endosatario es autónomo, tal como sucedería con el derecho del destinatario incorporado en el título desmaterializado.

31. RESPECTO A LA GARANTÍA EN LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS

Al analizar en la práctica mercantil financiera los mecanismos y procedimientos electrónicos utilizados para los títulos desmaterializados, podemos advertir diversos cuestionamientos en cuanto a la aplicación del aval como una garantía objetiva respecto del pago del propio título de crédito desmaterializado. En efecto, al constar en el sistema de información todos y cada una de las operaciones y movimientos efectuados con esta clase de documentos electrónicos, y al existir además la posibilidad de cancelar cualquier operación en cuestión de segundos ante cualquier situación de incumplimiento, surgen algunas inquietudes en cuanto a la conveniencia o inconveniencia para recurrir a la figura del aval, como un negocio cambiario expresamente regulado por la LGTOC, en sus artículos 109 a 116, por lo que sería importante el cuestionarnos como debiera regularse en dicha ley cambiaria el aval respecto de los títulos desmaterializados, lo que sin duda será parte de la labor que al respecto deberá afrontar el legislador.

32. EN CUANTO AL PROTESTO EN LOS TÍTULOS DESMATERIALIZADOS

El protesto, al igual que el aval, es una figura jurídica que no obstante su importancia en el derecho cambiario, motiva una serie de inquietudes en cuanto a su aplicación para con los títulos desmaterializados. Efectivamente, como es

sabido, el protesto es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso respecto de un título de crédito ordinario cuando éste no fue aceptado o lo fue solo parcialmente, no fue pagado o lo fue solo parcialmente, a pesar de haber sido presentado oportunamente para tal efecto. Por lo que toca a los títulos de crédito desmaterializados, es el sistema de información el que registra y almacena todas y cada una de las operaciones efectuadas con dichos documentos electrónicos, incluyendo la falta de aceptación, aceptación parcial, falta de pago y pago parcial, lo que advierte que para determinar si se ha presentado alguno de estos supuestos respecto de un título desmaterializado, en todo caso solo sería suficiente el estar a los datos registrados en el propio sistema de información. En atención a lo anterior, sería importante el analizar si el protesto, tal como ahora es regulado, y que durante mucho tiempo ha sido una figura jurídica de suma trascendencia para los títulos de crédito ordinarios, pueda ser también aplicable a los títulos desmaterializados conforme a los procedimientos y mecanismos electrónicos que los hacen funcionales, o bien deba sufrir un proceso de adaptación tanto en la legislación como en la práctica mercantil mexicana en razón de las nuevas circunstancias y realidades.

33. EN RELACIÓN A LOS EFECTOS PROBATORIOS EN JUICIO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADOS

El desarrollo de los tópicos planteados, sin duda alguna nos ha advertido de los rasgos característicos que guardan entre sí los títulos de crédito ordinarios y los desmaterializados. Quizá uno de los más importantes lo es el relativo a los efectos probatorios que causan ambas modalidades de títulos de crédito en un procedimiento judicial. De acuerdo a lo que sucede diariamente en la práctica mercantil, y considerando lo regulado al respecto en la legislación vigente, se puede advertir que los títulos de crédito ordinarios o tradicionales causan un mayor estado de certidumbre y confianza en el juzgador que los títulos de crédito desmaterializados.

En efecto, los títulos de crédito ordinarios, en razón de la calidad que la ley expresamente les confiere como documentos con aparejada ejecución, pueden considerarse como una prueba preconstituida. De conformidad con lo establecido por el C.Co. en su artículo 1391, fracción IV, los títulos de crédito son documentos que tienen aparejada ejecución, lo que significa que contienen aquellos requisitos legales necesarios y suficientes para ejercitar de forma inmediata el derecho que en ellos se consigna, sin que fuere necesaria la práctica de diligencia previa o complementaria. Esta posición es corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo a los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

"TÍTULOS EJECUTIVOS. *Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.*

(Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 398, Página: 266)

Quinta Época:

Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.

Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.

Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos."

"TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.*

(Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1988, Tomo: Parte II, Tesis: 1962, Página: 3175)

Quinta Época:

Tomo XXXII, pág. 1150. Amparo civil directo 2002/30, 3a.Sec. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXIX, pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. 7 de octubre de 1933. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XL, pág. 2484. Recurso de súplica 265/33, Sec.Acdos. Rovalo Fernández Luis. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 17/34, Sec.Acdos. Carreón de Barona Edelmira. 7 de junio de 1934. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de súplica 169/33, Sec.Acdos. Ingenio "Santa Fe", S. A. 4 de julio de 1934. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

NOTA: La tesis 811 publicada en la página 1490 del Apéndice al Tomo LXIV, correspondiente a la 66 del materia, es más explícita, pues aporta mayores elementos jurídicos, según se advierte de su texto.

Los datos que se señalan para los Apéndices a los Tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponden a las Partes Tercera y Cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Véase: Apéndice 1917-1995, tomo IV, Primera Parte, tesis 398, pág. 266. "

Por su parte, los títulos desmaterializados, como una nueva modalidad electrónica de títulos de crédito, y de los que hasta antes del mes de mayo de 2000, el C.Co. mexicano no contenía disposición alguna que de manera directa o indirecta se refiriera a su interpretación, contenido y alcances,²⁷² lo que daba lugar ya dentro de los procedimientos judiciales a una problemática muy compleja por no constar dichos documentos en la forma escrita tradicional, ni tampoco contener firma autógrafa, en la actualidad no se encuentran expresa y

²⁷² La Ley del Mercado de Valores de 1975, en sus artículos 26 Bis 8, 91 y 100, así como la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, en sus artículos 31, 52, 57 y 101, previamente al Código de Comercio, ya se referían al uso de los medios electrónicos en la celebración de los actos regulados por dichas leyes.

directamente regulados por disposiciones específicas de las leyes y códigos mercantiles como documentos ejecutivos. La anterior problemática significaba que esta modalidad de documentos era discutible en cuanto a si podían considerarse o no como una prueba preconstituida de la acción ejecutiva, por lo que su propietario o titular para poder reclamar en juicio su importe, debía aportar al juzgador elementos probatorios complementarios para acreditar las prestaciones reclamadas en la vía ejecutiva.

Es importante destacar la importancia que ha tenido la reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2000, en cuanto a las reglas generales sobre la prueba. En efecto, en el artículo 1205 se establece:

“ARTÍCULO 1205. *Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.”*

Por su parte, el artículo 1298-A del C.Co., después de la citada reforma del 29 de mayo de 2000, dispone textualmente:

“ARTICULO 1298-A. *Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada.”*

De lo dispuesto en los artículos 1205 y 1298-A del C.Co., se advierte claramente que el legislador incluye al mensaje de datos en la relación o catálogo de pruebas establecido en el propio código, reconociéndolo además en forma expresa como un medio de prueba que puede producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y cuyo valor probatorio será estimado primordialmente por la fiabilidad del método en que haya sido generado, archivado, comunicado o conservado. Los supuestos legales previstos en dichos artículos, a nuestro parecer, son claramente aplicables a los títulos de crédito desmaterializados, dado que los derechos y las obligaciones que se les incorporan se encuentra en un mensaje de datos,²⁷³ que de conformidad con el artículo 89 del C.Co. es la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.²⁷⁴

Sin embargo, el autor del presente trabajo estima que para acreditar en un proceso judicial la procedencia de las prestaciones que deriven de un derecho cambiario incorporado en un mensaje de datos, el que como ya se ha dicho constituye el título de crédito desmaterializado, que conforme a la teoría general y al tenor de las reformas del C.Co. de 2000, debería ser un documento con aparejada ejecución, lo cierto es que al no incluir en las reformas efectuadas a la LGTOC, una definición que comprenda tanto a los títulos de crédito tradicionales como a los desmaterializados, y al supeditar en las reformas del C.Co. la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a la fiabilidad del método como haya sido generada, archivada, comunicada o conservada, dicha información, da lugar a pensar que es necesario además del mensaje de datos, el acreditar la fiabilidad del método empleado, lo que en estricto sentido contraviene el principio general cambiario derivado de su propia definición, que sustancialmente establece que el documento con sus requisitos legales hace

²⁷³ Supra, página 126, párrafo segundo y tercero.

²⁷⁴ Ver artículo conforme a la reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2003.

prueba plena y trae aparejada ejecución, sin necesidad de acreditar o aportar elementos adicionales o complementarios. Lo anterior deriva para el oferente de un mensaje de datos que contiene un derecho cambiario, el que en juicio debe demostrar o acreditar la fiabilidad del método empleado, esto es, la fuerza probatoria plena de dicho documento.

Debe señalarse que al constituir el mensaje de datos información obtenida y procesada a través de medios electrónicos, es lógico que los métodos, algoritmos, y procedimientos utilizados para ello corresponden al campo de la electrónica, informática, telemática y tecnología. Por lo que para justificar el grado de fiabilidad del método de un mensaje de datos, necesariamente el juzgador deberá recurrir a personas especializadas en dichos campos, o bien, a documentos que requieran de una interpretación técnica especializada.

Atendiendo al alcance de las herramientas técnicas e informáticas, así como a los sistemas de Información y programación que hacen posible el uso de los medios y la información electrónica en el proceso desmaterializador, se estima que la principal prueba de entre aquellas reguladas en el C.Co., que pudiere ofrecerse de manera particular y específica para perfeccionar y acreditar la fuerza probatoria de los mensajes de datos, es la exhaustiva y minuciosa prueba pericial. Lo anterior, con absoluta independencia de que existan otros elementos de convicción de entre los regulados por la ley, y que de acuerdo a su contenido y alcances puedan justificar la fuerza probatoria de los derechos y obligaciones incorporados en los títulos electrónicos.

Asimismo se considera que la prueba pericial constituye una probanza mediante la cual las partes en juicio podrían acreditar la autoría, origen, contenido, certeza jurídica y alcances de los derechos y obligaciones de los títulos desmaterializados. En efecto, el peritaje es una actividad humana de carácter

procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación.²⁷⁵ Asimismo, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Es así que mediante el desahogo de una prueba pericial, sea en **materia de informática, sistemas de programación, software, hardware, redes, etc.**, la parte oferente podría precisar y justificar la fiabilidad del método en que fue obtenido un mensaje de datos, o bien, los algoritmos, mecanismos o procedimientos utilizados para tal efecto, con lo que darían al juzgador más argumentos y elementos de convicción para demostrar el donde, cómo, cuando y porque del derecho y la obligación cambiaria incorporada en el propio título desmaterializado. En ese sentido, debe señalarse que de conformidad a lo dispuesto por el C.Co. en su artículo 1301, el juzgador tiene la facultad de calificar las pruebas periciales ofrecidas por las partes según las circunstancias del caso, por lo que considerando además lo establecido en el precepto 1205 del mismo ordenamiento invocado, los dictámenes periciales emitidos respecto de alguna de las materias antes precisadas permiten que los avances tecnológicos

²⁷⁵ Castrillón y Luna, Víctor M., Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2001, página 181.

desarrollados por el ser humano puedan ser llevados a los procedimientos judiciales para justificar o acreditar un hecho o situación controvertida.²⁷⁶

En apoyo a los argumentos anteriormente expuestos, se precisa el criterio que a continuación se transcribe:

“ PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES. Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.

(Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Febrero de 2003, Tesis: VI.1o.C.57 C, Página: 1122)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2002. Celia Gómez Celis. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.”

En atención a lo anterior, se concluye que para justificar y acreditar al juzgador la fuerza probatoria de un mensaje de datos, necesariamente se requerirá de otras probanzas que permitan demostrar a la autoridad jurisdiccional del grado de fiabilidad del método en que haya sido generado, archivado, comunicado o conservado dicho mensaje, lo que de alguna manera advierte su dependencia de otros elementos probatorios, esto es, que si el juzgador deja de

²⁷⁶ CFR, Cervantes Martínez Daniel, ob. cit., página 203.

considerar el dictamen pericial ofrecido para acreditar la fiabilidad del método empleado, prácticamente estaría haciendo también a un lado la existencia del mensaje de datos, y por lo tanto, del título de crédito desmaterializado.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En los títulos de crédito se da por primera vez el fenómeno de la incorporación del valor en documentos como un nexo indisoluble entre los derechos y las obligaciones consignadas en el título, lo que los convierte en documentos constitutivos dispositivos.

SEGUNDA. La concepción etimológica de título de crédito obedece a la de un título confiable. La significación jurídica concierne a la de un documento necesario para ejercitar el derecho literal en el consignado.

TERCERA. Los títulos de crédito constituyen un invento de los comerciantes de la segunda mitad del medioevo. Los juristas han sido los sistematizadores, formuladores y unificadores de los ordenamientos sobre esta clase de documentos.

CUARTA. Los títulos de crédito junto con otras figuras e instituciones surgidas y practicadas en las llamadas ferias del medioevo, como una reacción al excesivo formalismo del Derecho Civil imperante, constituyeron una nueva rama jurídica, el Derecho Mercantil.

QUINTA. Al paso del tiempo, una vez determinado que los títulos de crédito constituyen un objeto propio de conocimiento, que obedecen a principios doctrinarios específicos, y cuyo estudio alcanza una autonomía legislativa y didáctica, todo esto en conjunto integró a su vez una nueva disciplina jurídica denominada Derecho Cambiario.

SÉXTA. La letra de cambio como prototipo de los títulos de crédito sirvió de base para elaborar su teoría general y darle nombre a la nueva disciplina jurídica encargada de su estudio, principios, criterios y efectos.

SÉPTIMA. Los títulos de crédito surgieron como documentos causales ligados al negocio que los originó. Al paso del tiempo gran parte de ellos se han convertido en documentos abstractos desligados de la causa o negocio que les dio origen.

OCTAVA. En los títulos de crédito el fundamento de las obligaciones en ellos consignadas deriva de un acto unilateral de su creador o emisor, con o sin voluntad, a consecuencia de su firma puesta en el texto del documento.

NOVENA. De la definición doctrinaria de los títulos de crédito se extraen como sus elementos característicos la incorporación, la legitimidad, la literalidad y la autonomía.

DÉCIMA. No obstante las múltiples denominaciones que a la fecha se han dado a los títulos de crédito, de todas ellas las que cuentan con mayor aceptación son las de títulos de crédito, títulos circulatorios y títulos valor.

DÉCIMA PRIMERA. En razón de su naturaleza jurídica y principios que le son inherentes, los títulos de crédito han requerido tanto en el ámbito interno como en el internacional, de reglas específicas en cuanto a su creación, emisión, representación, garantía y pago.

DÉCIMA SEGUNDA. La desmaterialización de los títulos de crédito es aquel proceso mediante el cual tanto los derechos como las obligaciones consignadas en un título de crédito, son susceptibles de constituirse, garantizarse, transmitirse y ejercitarse por medios electrónicos, sin que sea necesaria la existencia material del propio título.

DÉCIMA TERCERA. La tendencia desmaterializadora tuvo sus orígenes en el continente europeo con motivo de la segunda guerra mundial, ante una evidente necesidad de manejar eficazmente los capitales como estrategia político económica, dada las grandes crisis financieras por las que atravesaban todos los estados, buscando evitar la fuga de capitales de inversión.

DÉCIMA CUARTA. Los factores decisorios para el desarrollo del proceso desmaterializador de los títulos de crédito han sido principalmente la transfronterización y posterior globalización de las economías entre las naciones; el desarrollo generalizado en los medios de comunicación, tecnología e informática; el uso de los depósitos centralizados y el crecimiento económico especulativo.

DÉCIMA QUINTA. La tendencia desmaterializadora de los títulos de crédito surgió en México en su ámbito legislativo y práctico, a raíz de la promulgación de la LMV el 29 de diciembre de 1986, en donde se contempló el cambio masivo y constante de títulos materia de oferta pública, comenzándose a transferir los valores sin necesidad de su desplazamiento físico. Por otro lado, en el INDEVAL se estableció un sistema centralizado de depósito de valores que permitió obtener la transferencia de los mismos por el procedimiento de asientos contables, sin que fuere necesario el traspaso material de los títulos.

DÉCIMA SEXTA. Los agentes participantes necesarios en el proceso desmaterializador de los títulos de crédito, son el emisor, el depositario, el intermediario comercial o financiero y el inversionista.

DÉCIMA SÉPTIMA. La falta de una regulación específica en México sobre los títulos de crédito desmaterializados hasta el año 2000, propició en diversos casos sometidos a una controversia judicial, el que se les restara valor probatorio pleno por no estar contenidos en un documento escrito y carecer de firma autógrafa.

DÉCIMA OCTAVA. En los decretos de 29 de mayo de 2000, y 29 de agosto de 2003, que reforman, modifican y adicionan el Código de Comercio, la Ley Federal de Protección al Consumidor, y los supletorios Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles, se prevé la utilización de medios electrónicos, incluyendo la firma electrónica y los mensajes de datos en los actos y operaciones realizadas en el comercio electrónico. Aunque las disposiciones de estos ordenamientos de alguna manera inciden con la desmaterialización de los títulos de crédito, se puede decir que todavía son incompletos por no incluir los aspectos relativos a su definición, elementos característicos, mecanismos y procedimientos por los que se lleva a cabo la desmaterialización, ni tampoco los efectos sustantivos y adjetivos de dicho proceso.

DÉCIMA NOVENA. La existencia en la práctica mercantil mexicana de la tendencia desmaterializadora de los títulos de crédito, no obstante las reformas de 2000 y 2003, ha cuestionado sensiblemente algunos rubros de la teoría general de los títulos de crédito, específicamente en cuanto a la definición doctrinal y legal de los títulos de crédito desmaterializados, respecto a su naturaleza jurídica, elementos característicos, clasificación, garantía, transmisión, protesto y efectos probatorios en un procedimiento judicial.

VIGÉSIMA. Ante la existencia en la práctica mercantil de posiciones sustancialmente diferentes en cuanto a la naturaleza y efectos jurídicos que debe otorgarse a los títulos desmaterializados, el autor de la presente tesis sostiene la concerniente a seguirlos considerando como títulos de crédito con algunas adaptaciones a su teoría general, acorde a los últimos avances cibernéticos, tecnológicos e informáticos de nuestra sociedad.

VIGÉSIMA PRIMERA. Conforme a la posición adoptada que otorga el carácter de títulos de crédito a los referidos títulos desmaterializados, se propone como una nueva definición de títulos de crédito, que implique tanto a los tradicionales como a los desmaterializados, la siguiente: "documentos materiales y/o electrónicos, necesarios para ejercitar el derecho y/o el valor del mensaje de datos, literal y autónomo que en ellos se consigna."

VIGÉSIMA SEGUNDA. Los elementos característicos de los títulos de crédito tradicionales, pueden con la debida adaptación, ser admitidos y aplicables a los títulos de crédito desmaterializados, con el relativo cuestionamiento señalado en esta tesis en cuanto a la autonomía de los derechos y las obligaciones consignados en esta modalidad de documentos.

VIGÉSIMA TERCERA. El mecanismo electrónico que actualmente es utilizado para la transmisión de los títulos de crédito desmaterializados en el campo financiero y bursátil, en su expresión mas simple, puede considerarse como un endoso de tipo electrónico en atención a las características específicas de este medio de transmisión.

VIGÉSIMA CUARTA. La desmaterialización de los títulos de crédito es un proceso que sin duda ofrece un ahorro considerable de tiempo, espacio, costos y otras circunstancias operativas. Sin embargo, para no afectar los principios de seguridad, eficacia y buena fe que prevalecen en el ámbito cambiario, dicho proceso debe obedecer a una regulación integral específica, la que hasta ahora no se ha dado en México.

VIGÉSIMA QUINTA. Si bien es cierto que conforme a las reformas publicadas el 29 de mayo de 2000 y 29 de agosto de 2003, se admite la utilización del mensaje de datos y de la firma electrónica, en sustitución del documento escrito y firma autógrafa, lo que tiene incidencia con la desmaterialización de los títulos de crédito, tales disposiciones resultan incompletas e insuficientes. En primer lugar, por supeditar la valoración del mensaje de datos (equiparable al documento escrito) a la fiabilidad del método empleado, en segundo lugar, por no comprender disposiciones específicas en cuanto a la definición, constitución, garantía, transmisión, disposición y ejercicio de las acciones judiciales por lo que toca a los títulos de crédito desmaterializados.

VIGÉSIMA SEXTA. Para acabar con el vacío legal respecto de los títulos de crédito desmaterializados en México, el autor de esta tesis resalta la necesidad apremiante de reformar, modificar, y adicionar las leyes que actualmente regulan los aspectos sustantivos de los títulos de crédito: LGTOC, C.Co., LMV, LIC, LGSM.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel, *Nuevo Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2000.

Acosta Romero, Miguel, *Derecho Bancario*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

Anda Gutiérrez, Cuauhtémoc, *La nueva Banca Mexicana*, Cuarta Edición, Editorial FO CET, México, 1992.

Barrera Graf, Jorge, *Derecho Mercantil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

Barrera Graf, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Trigésimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

Castrillón y Luna, Víctor M., *Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2001.

Castrillón y Luna, Víctor M., *Títulos Mercantiles*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2002.

Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Cervantes Martínez, J. Daniel, *Innovaciones Tecnológicas como Medios de Prueba en el Derecho Procesal Mexicano*, Angel Editor, México, 1999.

Chomsky, Noam, *La Sociedad Global*, Editorial Joaquín Mortiz, S.A., de C.V., México, 1995.

Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *Títulos de Crédito*, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2001.

De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil, Editorial Porrúa, México, 1999.

De la Garza, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

De Pina Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México, 1999.

Díaz Bravo, Arturo, Títulos de Crédito. Iure Editores, México, 2003.

Dickie, John, Internet and Electronic Commerce Law in the European Union, Estados Unidos de América – Inglaterra, Oxford – Portland Oregon, Hart Publishing, 1999.

Esteva Ruiz, Roberto A., Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano, Editorial Cultura, México, 1938.

Fernández Gómez, Eva, Comercio Electrónico, Editorial Mc Graw Hill, Madrid, 2002.

Gálvez Domínguez, Eduardo, El Pagaré, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2001.

Garriguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Novena Edición, Editorial Porrúa, Tomo II, México, 1998.

Gómez Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Editorial Oxford, México, 1998.

Gualtiere Giuseppe, Winizky Ignacio, Títulos Circulatorios, Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1966.

Gubert Didier et Montero Etienne, *La Signature Dans les Contrats et les Paiements Electroniques. l'approche Fonctionnelle. Cahiers du Centre de Recherches de Droit Informatique, número 17, Francia.*

Jiménez Sánchez, Guillermo J., *Lecciones de Derecho Mercantil, Cuarta Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1997.*

León, Bolaffio, *Derecho Mercantil, Curso General, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1935.*

Manrique, Nelson, *La Sociedad Virtual y otros Ensayos, Fondo Editorial PUCP, Lima, 1997.*

Mantilla Molina Roberto I., *Derecho Mercantil, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970.*

Orozco Gómez, Javier, *El Marco Jurídico de los Medios Electrónicos, Editorial Porrúa, México, 2001.*

Ovalle Favela, José, *Derecho Procesal Civil, Octava Edición, Editorial Oxford, México, 2000.*

Pérez Luño, Antonio Enrique, *Manual de Informática y Derecho, Editorial Ariel Barcelona, 1996.*

Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho e Informática en México, Informática Jurídica y Derecho de la Informática, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997.*

Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho Mercantil, Vigésimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, Tomo II, México. 1999.*

Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Derecho Bancario, Editorial Oxford, México, 2003.*

Saenz Viesca, José, Los Títulos Valor en el Mercado Mexicano, Segunda Edición, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, 1987.

Saenz Viesca, José, La Desmaterialización de los Títulos de Crédito, Academia Mexicana de Derecho Bursátil, A.C., México, 1988.

Sánchez Calero, Fernando, Perspectivas Actuales de Derecho Mercantil, Editorial Aranzadi, S.A., Pamplona, 1995.

Téllez Valdéz, Julio, Derecho Informático, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.

Tena, Felipe de Jesús, Derecho Mercantil Mexicano, Décimo Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

Toggler, Alvin, La Tercera Ola, Editorial Plaza & Janes, traducción de Adolfo Martín, Madrid, 1994.

Toledo González, Vicente, Apuntes de la Asignatura Títulos y Operaciones de Crédito, UNAM, México, 2003.

Vivante, Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, volumen III, Traducción de Miguel Cabeza y Anido, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1936.

FUENTES ELECTRÓNICAS

1. <http://www.uaca.ac.cr/acta/1999nov/framirez.htm>
Universidad Autónoma de Centroamérica
2. <http://www.badellgrau.com/quiebraviasa.html>
Badell, Grau & De Gracia
3. <http://www.dcv.cl/>
Depósito Central de Valores
4. <http://www.solucioneslegales.com>
Soluciones legales
5. <http://www.bvnsa.com.gt>
Bolsa de Valores Nacionales, S.A.
6. <http://www.bp.fin.ec/ext/val/prod/decevale.htm>
Depósito Centralizado de Valores
7. <http://www.sugeval>
Banco Central de Costa Rica
8. <http://www.justiniano.com>
Revista
9. <http://www.abogados.or.cr>
Revista

LEGISLACIÓN

- 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- 2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito**
- 3. Código de Comercio**
- 4. Código Civil Federal**
- 5. Código Federal de Procedimientos Civiles**
- 6. Ley de Instituciones de Crédito**
- 7. Ley del Mercado de Valores**
- 8. Ley de Sociedades de Inversión**
- 9. Ley del Banco de México**
- 10. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**
- 11. Ley Federal de Protección al Consumidor**
- 12. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito**
- 13. Reglamento General Interior de la Bolsa Mexicana de Valores**
- 14. Reglamento Interior de la S.D. INDEVAL, S.A. de C.V.**
- 15. Reglas para la Organización del Registro Nacional de Valores e Intermediarios**